

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
(UNAN - LEÓN)**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

**Marco Jurídico para la creación de un Banco Estatal
de Fomento en Nicaragua.**

Autores:

-  *Br. María José Carrasco Soza*
-  *Br. Bladimir Amin Gómez Areas*
-  *Br. Yader David Chavarría Solís*

Tutor:

-  *Msc. Luis Mayorga Sirera*

León, Mayo del año 2007.



TEMA

Marco Jurídico para la creación de un Banco de Fomento Estatal en Nicaragua.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la Legislación Nicaragüense para determinar cual es el Marco Jurídico para la creación de un Banco de Fomento Estatal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar las causas de la desaparición de los Bancos Estatales.
2. Analizar el anteproyecto de Ley para determinar cual es el procedimiento para la creación de un Banco de Fomento Estatal.
3. Ilustrar la necesidad de la creación de un Banco Estatal de Fomento.

DEDICATORIA

Con todo el amor de mi corazón, dedico el éxito de este trabajo, a las dos personas más importantes de mi vida.

A mis Padres:

Juan Francisco Carrasco Guevara (Q.E.P.D) y María Auxiliadora Soza, quienes siempre han procurado lo mejor para mí, es gracias a ellos que hoy puedo culminar mis estudios universitarios. A ti Papá desde donde Diosito te tenga, gracias por ser mi luz, mi guía, mi inspiración para ponerle Fe, fuerza, empeño y voluntad a todo lo que hago.

A ti Mamita, gracias por el Amor que me das, el apoyo económico y moral, Yo sé cuanto te sacrificas para dármelo todo a mi.

Quiero decirles mis amados Padres que esta meta que hoy alcanzo es más de Ustedes que mía.

María José Carrasco Soza.

AGRADECIMIENTO

A Dios, en primer lugar, mi amigo fiel e incondicional, fuente inagotable de amor y sabiduría, por haberme brindado la fortaleza, la dedicación, el esmero y la paciencia necesaria para concluir con éxito este trabajo, que más que un trabajo monográfico, es un sueño hecho realidad.

A mis Padres, Juan Francisco (Q.E.P.D) y María Auxiliadora, a quienes les debo todo lo que soy, gracias por todo el amor, el apoyo, los consejos y la confianza que han depositado en mi, Ustedes son mis dos más grandes ejemplos de lucha y optimismo. Bendito Dios que los eligió para que fueran mis padres.

A mi hermano Abel, mis hermanas Mayra, Sandra y Delia por cada granito de arena que aportaron para construir este sueño que permitió que su hermanita menor sea hoy una profesional del Derecho.

A mi sobrino Erick, por su ayuda siempre oportuna, por hacerme reír cuando más cansada estuve.

A mi novio Douglas Obando (mi gordo), por todas y cada una de sus muestras de paciencia, apoyo y amor, gracias por estar a mi lado y llenarme la vida de cosas maravillosas.

A nuestro Tutor, Msc. Luis Maryorga Sirera, por la paciencia, amabilidad y ayuda que nos brindó para realizar este trabajo.

A los señores bibliotecarios de la facultad de Derecho, especialmente a Don Marianito, por la amabilidad con que siempre me atendió.

María José Carrasco Soza.

DEDICATORIA

Dedico con mucho orgullo y amor la culminación de este trabajo monográfico; Más que un simple trabajo es una meta alcanzada, con mucho esfuerzo, dedicación, empeño y trabajo:

A Dios fuente de vida, poder, sabiduría y esperanza, el que me ha dado la fuerza para continuar avanzando y triunfando en cada una de las metas que me he propuesto, el cual estoy seguro que sin su ayuda no hubiere podido lograrlo.

A mi madre Carmen Benita Areas Toruño, a mi Padre Amin Jorge Gómez Vado, que más que una madre y un padre han sido un ejemplo para mi, una inspiración y sobre todo un apoyo invaluable.

A mi pequeña hija Ivania del Socorro Gómez Gómez, quien ha sido mi fuente de inspiración dándome las fuerzas necesarias a través de su amor y cariño llenándome de energía para el cumplimiento de todas y cada una de las metas de mi vida.

A mis hermanos Damaris, Jorge, Claudia y Walter con quienes quiero compartir la satisfacción de obtener el fruto de mi esfuerzo como estudiante y como persona.

A todas mis amistades que de una u otra manera me ayudaron a culminar mi carrera en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Bladimir Amin Gómez Areas

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios por haber sido una luz en el sendero de mi vida y me ha iluminado en la preparación y elaboración del presente trabajo.

A mi Madre, a mi hija y mi familia que siempre han sido un constante apoyo para la realización de todas mis metas que me he propuesto.

Al Master Luis Mayorga Sirera, por compartir de forma desinteresada sus conocimientos y sugerencias en la elaboración del presente trabajo monográfico.

A todos y cada uno de los maestros que me alimentaron de conocimientos mi ser, durante mi etapa de estudiante de quienes aprenderé arduamente toda la vida.

Bladimir Amin Gómez Areas

DEDICATORIA

A mis Padres: Aura Lila Solís Montiel y Harold Simón Chavarría, quienes han sido los mejores Padres y a quienes admiro mucho por su gran corazón y capacidad de comprender a mis hermanos y a Mi. Y que incondicionalmente han estado a mi lado en cada momento de mi vida aconsejándome, brindándome su amor, apoyándome en todas mis decisiones y ayudándome a cumplir mis metas, con gran sacrificio y trabajo lograron formarme, esfuerzo que ha dado su fruto permitiendo convertirme en el profesional que siempre he deseado y que ellos anhelaron.

A mi Abuelita: Emelina Montiel y a mis Tías: Vilma Solís Montiel y Flavia Solís Montiel que con sus consejos y apoyo siempre me han ayudado a salir adelante incondicionalmente, a las cuales quiero mucho les dedico este trabajo.

A mis hermanos Harold E. Chavarría Solís y Luis E. Chavarría Solís por estar siempre conmigo apoyándome para lo que necesite.

Le doy Gracias a Dios por ese regalo tan grande que me dio, como es mi familia quienes son mi vida, mi todo.

Yader David Chavarría Solís.

AGRADECIMIENTO

A Dios nuestro Creador, por ser el dador de nuestras vidas, por estar conmigo a lo largo de mi carrera universitaria y quien me dio la fuerza, creatividad y entereza para realizar con mis compañeros este trabajo.

A mis padres, Aura Lila Solís Montiel y Harold Simón Chavarría, por confiar en mi, ayudarme a culminar con éxito mi carrera, estar en cada momento duro y brindarme el apoyo necesario para la realización de este trabajo monográfico. Quiero decir que todos mis estudios se los debo todo a mis Padres.

A nuestro Tutor Msc. Luis Mayorga Sirera, por exigir en todo momento un trabajo de calidad en donde pudiéramos plasmar los conocimientos adquiridos de manera congruente a la realidad que planteamos, por la paciencia, dedicación y esmero que tuvo para con nosotros en la realización de este trabajo.

A nuestros Maestros que a lo largo de la carrera contribuyeron a nuestra formación Profesional, dejando su experiencia y saber en cada uno de nosotros.

Yader David Chavarría Solís.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
----------------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA BANCA ESTATAL EN NICARAGUA.

1.1 Como surgió la Banca Estatal en Nicaragua	3
1.2 Constitución del primer Banco Estatal en Nicaragua	3
1.3 Características básicas que contenía el primer Banco constituido en Nicaragua	5

CAPITULO II

CONCEPTOS NECESARIOS DE CONOCER SOBRE QUIEBRAS BANCARIAS.

2.1 Quiebras, liquidación de forzosa de un Banco	13
2.2 Presupuesto de Quiebras	14
2.3 Clases de Quiebras	17
2.4 Efectos de la Declaración de Quiebra sobre el Deudor	19
2.5 Publicidad de la declaración de Quiebra	20
2.6 Efectos de la Declaración de Quiebra sobre los acreedores y sobre los créditos	22
2.7 Las Operaciones de la Quiebra	24
2.8 El convenio entre Acreedores y el Quebrado	27

CAPITULO III

LA DESAPARICIÓN DE LOS BANCOS ESTATALES EN NICARAGUA.

3.1 El caso BANADES	32
3.2 El caso Banco de Crédito Popular	36
3.3 El caso Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC)	41
3.4 Análisis de los puntos de coincidencias de quiebras en los casos mencionados	45

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO PARA LA CREACIÓN DE UN BANCO DE FOMENTO ESTATAL.

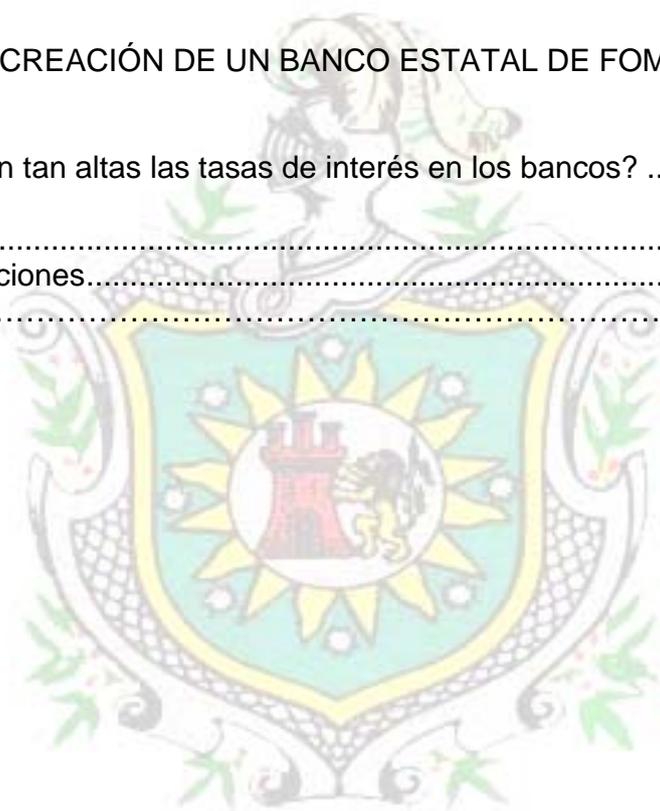
4.1 Análisis del anteproyecto de ley "Creación de un Banco de Fomento a la Producción"	49
4.2 Análisis a la ley 561. Ley general de Bancos en concordancia a la Ley 314 (derogada ley general de bancos)	57

4.3	Vacíos que contiene la ley 561 y la derogada ley 314 sobre la crisis de los bancos.....	57
4.4	Artículos inconstitucionales que tiene la actual Ley General de Bancos (Ley 561)	61
4.5	Recomendaciones a la Ley 561	62
4.6	Definición de Bancos.....	63
4.7	Organización	63
4.8	Solicitud a la Superintendencia de Bancos	64
4.9	Estudio de la solicitud y Autorización para Constituirse como Banco.....	67

CAPITULO V

NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN BANCO ESTATAL DE FOMENTO EN NICARAGUA.

5.1	¿Por qué son tan altas las tasas de interés en los bancos?	72
	Conclusión	74
	Recomendaciones.....	76
	Bibliografía.....	77





INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico denominado “Marco Jurídico para la Creación de un Banco Estatal de Fomento en Nicaragua”, integrado en cinco capítulos, tiene como finalidad, en primer lugar, a través de sus antecedentes conocer la historia de cómo inicia la actividad bancaria en Nicaragua así como el surgimiento de la Banca Estatal, la cual es objeto de nuestro estudio.

En el siguiente capítulo investigamos ciertos conceptos necesarios de conocer sobre quiebras bancarias, los cuales nos sirven de preludeo para abordar el siguiente capítulo.

El capítulo número tres nos habla de la desaparición de los Bancos Estatales en Nicaragua y que para hacer más puntualizado nuestro estudio tomamos como referencia los siguientes bancos, ya desaparecidos del Sistema Financiero Nacional:

- Banco Nacional de Desarrollo (BANADES).
- Banco de Crédito Popular (BCP)
- Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC).

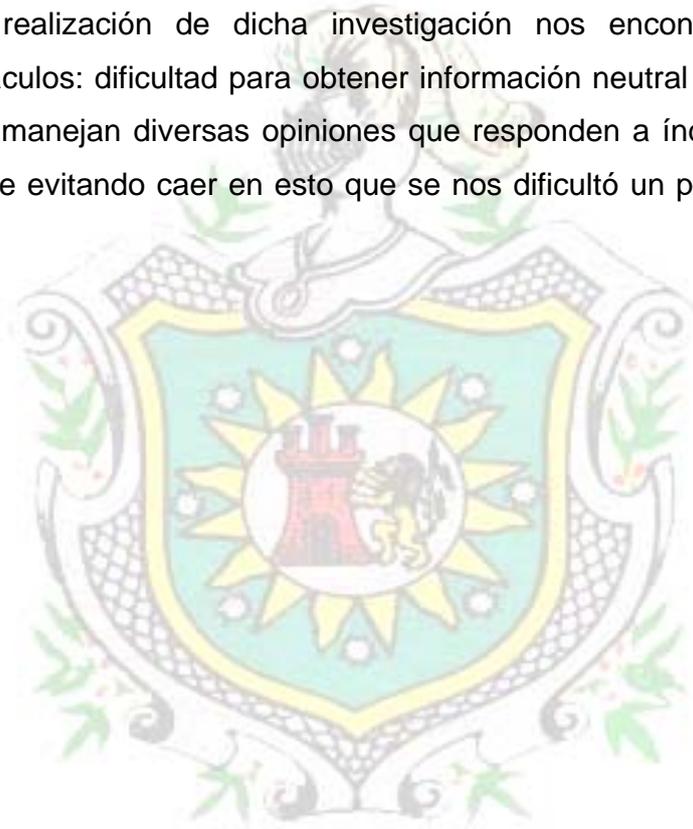
Al finalizar la investigación de estos entes bancarios, realizamos un estudio que muestra los puntos de coincidencia que encontramos en estos tres casos analizados.

Para continuar nuestro trabajo, llegamos a la realización del capítulo número IV denominado Marco Jurídico para la Creación de un Banco Estatal de Fomento en Nicaragua, el cual es el eje central de nuestro estudio ya que en él realizamos un profundo análisis del anteproyecto de ley interpuesto ante la Honorable Asamblea Nacional de la República, para procurar el establecimiento de un Banco de Fomento a la Producción en Nicaragua.



Para concluir, este trabajo llegamos a su quinto y último capítulo que para nosotros ésta es la parte más social y sensible de nuestra investigación como es la necesidad de creación de un banco estatal de fomento que financie la producción agropecuaria en nuestro país.

Para la realización de dicha investigación nos encontramos con los siguientes obstáculos: dificultad para obtener información neutral ya que respecto a este tema se manejan diversas opiniones que responden a ídoles políticas, y fue precisamente evitando caer en esto que se nos dificultó un poco la obtención de información.





CAPITULO I.

Antecedentes de la Banca Estatal en Nicaragua.

- 1.1 Como surgió la Banca Estatal en Nicaragua.
- 1.2 Constitución del primer Banco Estatal en Nicaragua.
- 1.3 Características básicas que contenía el primer Banco constituido en Nicaragua.

1.1 Como surgió la Banca Estatal en Nicaragua.

Antes de 1950, en Nicaragua no se había estructurado verdaderamente un sistema financiero, de forma tal, que la institución financiera más importante a esa fecha era el banco nacional de Nicaragua creado en 1912.

La primera ley que se promulgó para procurar el establecimiento de bancos de emisión fue en la fecha del 6 de marzo de 1882, en esta ley se determinan las condiciones en las que se permite el funcionamiento de los bancos, pero mas tarde, esta ley fue derogada por la ley de conversión monetaria del 20 de marzo de 1912. Durante la vigencia de esa ley se organizó el banco de nicaragua, empresa particular a la que se le había concedido la facultad de emitir monedas por 25 años a partir del 23 de marzo de 1887 y 5 años después de haber sido promulgada¹.

1.2 Constitución del primer Banco Estatal en Nicaragua

El 29 de diciembre de 1911 y de conformidad con las leyes del estado de Connecticut se da la incorporación del Banco de Nicaragua quedando constituido como **National Bank of Nicaragua, incorporated** con domicilio en la ciudad de **Harford, estado de Connecticut**, de los Estados Unidos de América, entidad jurídica constituida por ellos en esa misma fecha.

¹ Palma Martínez, Ildefonso, Moneda y Bancos de Nicaragua, 1^{ra} edición 1952, 65 Pág.



Esta compañía se creó bajo la figura de sociedad anónima en la que los banqueros norteamericanos poseían el 51% de las acciones del capital de dicho banco. Dadas las características de esta compañía y la forma en que fue creada, carecía de facultades para realizar funciones de banca comercial dentro de los Estados Unidos y especialmente dentro del estado de Connecticut, así por ejemplo no podía captar ahorros del público norteamericano, ni ejercer la intermediación financiera, como tampoco podía promover negocios de ferrocarriles, correos, energía eléctrica que en ese entonces estaba en su apogeo. Es decir los negocios y funciones de este banco estaban en el territorio nicaragüense. Aún cuando el Banco Nacional de Nicaragua incorporado era una compañía para servir los intereses bancarios de la República de Nicaragua, tuvo desde su origen la condición de una compañía extranjera ya que fue organizada conforme a las leyes de un Estado que no era el de Nicaragua y que su domicilio estaba también en el estado bajo cuyas leyes se verificó la incorporación².

En 1924, bajo la administración del presidente Don Bartolomé Martínez dicha compañía quedó controlada por el gobierno de Nicaragua, cuando por diversas gestiones financieras el gobierno adquirió el total de las acciones de los banqueros norteamericanos, no fue hasta el año de 1933 cuando se nacionalizó el banco Nacional de Nicaragua Incorporado por medio de la memoria de Hacienda, presentado al Congreso Nacional por el ministro de hacienda y crédito público Dr. Salvador Guerrero Montalbán³.

A pesar de lo anterior en un principio la junta directiva del banco celebraba sus sesiones en la ciudad de Nueva York, hasta el 23 de mayo de 1938 cuando se instaló en la ciudad de Managua, Nicaragua por disposición general del presidente de la República General Anastasio Somoza, en un intento de realizar la completa nacionalización del banco, quedando la junta directiva reorganizada, por primera vez, con nicaragüenses residentes en el territorio.

² Idem, P, Pág. 47.

³ Idem, P, Pág. 50.



1.3 Características básicas que contenía el primer Banco constituido en Nicaragua.

Dos características básicas pueden destacarse: una, que el Banco Nacional de Nicaragua ejercía la función de un banco emisor de moneda (función exclusiva del banco central) y dos, el sector de atención del Banco Nacional de Nicaragua era estrictamente el sector agrícola lo que benefició al país, pues dicho sector tuvo por muchos años el apoyo financiera para desarrollarse y constituirse en la base económica del país.

Finalmente, el Banco Nacional de Nicaragua reorganizado, quedó constituido como una sociedad anónima con duración indefinida, domiciliado en la ciudad de Managua y con un capital de dos millones quinientos mil córdobas (2,500.000). Así mismo, el banco se dividió en dos departamentos que eran: a) el departamento bancario, con carácter de banco comercial y b) el departamento de emisión, con carácter de Banco Central; ambos departamentos funcionaban como bancos independientes con las relaciones que establecía la ley⁴.

En cuanto al aspecto económico que rodeó el sistema financiero cabe mencionar que la décadas de los 50's, fue un periodo de recuperación y crecimiento que descansó fundamentalmente en el cultivo del algodón, aprovechando los altos precios de dichas fibras en el mercado mundial, de forma que los excedentes generados por dicho cultivo se canalizaron en parte hacia la formación de la banca privada en nuestro País.

A la par del proceso de estructuración del Sistema Financiero Nacional, surge como expresión de una nueva clase la burguesía agro exportadora que necesitó evidentemente asegurar el financiamiento necesario para su expansión y desarrollo. Esta nueva clase se vio favorecida por el crecimiento económico logrado en los años 50's, el inicio de conformación de los grupos económicos de poder, el proyecto de alianza para el progreso a través de la integración

⁴ Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, Arto. 9



centroamericana, sectores que coadyuvaron a la expansión del sistema financiero, lo cual no solo se manifestó en el crecimiento mismo de los bancos, sino en la creación de nuevos intermediarios financieros especializados, tal es el caso de las financieras de inversión (INDESA, FIA, ETC) y de las instituciones de ahorro y préstamo (FINANCIERA DE LA VIVIENDA INMOBILIARIA, ETC)⁵.

En 1959 el gobierno somocista lanzó un programa de financiamiento para pequeños y medianos productores a través del Banco Nacional de Nicaragua. Se les financiaba la producción de maíz, algodón, arroz y café con tasa de interés consecionales, inferiores en un 2% a las tasas de los bancos comerciales. En esa misma época se impulsaron las primeras cooperativas de ahorro y crédito.

A inicios de la década de los 60's, la banca comercial privada tenía una participación en el sistema financiero en un 35% de los activos totales y la banca comercial estatal en un 65% de los activos totales, durante esa década el sistema financiero nicaragüense se desarrolló extraordinariamente, pues no solo se ganó la confianza del público captando mayores recursos de depósitos, sino que ganó el suficiente prestigio para negociar directamente fondos con la banca comercial extranjera⁶.

En 1979 al finalizar la década de los 70 el sistema financiero nacional contaba con tres tipos de intermediarios financieros que eran: los bancos comerciales (formados por bancos privados y del estado) que a la vez se podían clasificar en bancos nacionales y bancos extranjeros, las sociedades extranjeras de inversión y las instituciones de ahorro y préstamo.

Estas tres instituciones estaban sujetas a la dependencia de un organismo rector que era el Banco Central de Nicaragua como institución normadora de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país, como proveedor de recursos financieros al mismo sistema y al gobierno central. El banco central tenía además,

⁵ Banco Nacional de Nicaragua, "Sistema Financiero nicaragüense", Pág. 4 y 5.

⁶ Sevilla Bosa, Rolando, Superintendencia de bancos y de otras instituciones. Pág. 1.



bajo su administración al fondo nacional de desarrollo (FED), que era el organismo encargado de captar recursos externos para canalizarlos a través del sistema financiero hacia proyectos de mediano y largo plazo.

Dentro de los entes reguladores del sistema financiero existía una superintendencia de bancos como institución encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el banco central, así como la de vigilar por la solidez financiera de las instituciones. La superintendencia de bancos tenía igualmente la facultad de vigilar a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósitos, que eran instituciones auxiliares de crédito⁷.

Par tener una idea mas completa del papel que jugaba cada una de esas instituciones, describiremos brevemente las principales funciones y operaciones de cada una de ellas:

Los bancos comerciales dirigían sus operaciones fundamentalmente hacia el financiamiento a corto plazo; en este sentido captaban recurso del público en forma de depósito en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a plazos, para canalizarlos hacia el financiamiento de actividades agropecuarias, comerciales, industriales, etc.

Los bancos comerciales que existieron en aquel entonces eran diez: El Banco Nicaragüense, el Banco América, el Banco de Centro América, el Banco Caley Dagnall, Banco exterior, el banco nacional de Nicaragua y el Banco de crédito popular, estos dos últimos eran propiedad del Estado. El sistema incluía bancos extranjeros, que era el City Bank of América, el Banco de Londres y América del Sud Ltda.

⁷ Decreto N° 525, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, capítulo V, Arto 81 al 93. Publicado en La Gaceta con fecha de 16 de septiembre de 1960.



Una característica fundamental del sistema consistía en que los bancos privados dirigían principalmente su funcionamiento hacia los sectores comerciales e industriales, mientras que al sector agropecuario era atendido mayoritariamente por el Banco Nacional, correspondiendo al Banco de crédito Popular el funcionamiento a la pequeña empresa, el pequeño comercio, las cooperativas y prestamos personales con deducción patronal.

Por otra parte, el sistema financiero contaba con siete compañías financieras de inversión que eran: INDESA, FIA, FRANCOFIN, INTERFINANCIERA, CNI, FIDOSA y FINSA. Estas instituciones eran especializadas en la captación de recursos a largo plazo a través de un único instrumento de captación que eran los depósitos a plazo fijo y al igual que a los bancos podían financiar las mismas actividades con el supuesto que estas instituciones iban a financiar mas que todas actividades de mediano y a largo plazo.

Además dentro del sistema se desarrollaron instituciones de ahorro y préstamos que en 1979 sumaban cuatro que eran: la financiera de la vivienda, la inmobiliaria Capsa y Niapsa. Estas instituciones captaban recursos del público a través de cuenta de ahorro (libreta) y depósitos a plazos, para canalizarlos hacia el financiamiento de vivienda (especialmente para la clase media y alta) así como para obras de desarrollo urbano, construcción de reparto, etc.⁸

Complementariamente el sistema financiero contaba con dos instituciones estatales que ejercían actividades financieras de carácter específico. Estas eran el INFONAC y el Banco de la Vivienda. El primero captaba recursos del público en forma de depósitos de ahorro y depósitos a plazos. Su función era de impulsar proyectos específicos en el sector industrial y también en el agropecuario.

⁸ ob.cit. BNN. El "sistema financiero..." Pág. 12



El segundo tenía como función principal llevar a cabo proyectos de vivienda destinada a los sectores menos favorecidos.

En resumen, podemos ver como la estructura del sistema financiero nicaragüense estaba constituida por veintitrés instituciones que ejercían diversas actividades financieras atendiendo cada una de ellas un mercado específico. De estas cuatro eran del Estado y el resto de carácter privado, tres eran de origen extranjero, y el resto era de origen nacional. A lo anterior se le agrega las dos entidades reguladoras del sistema financiero, que eran el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Cabe anotar que el sistema incluía además los almacenes generales de depósitos no mencionados por carecer de información acerca de ellos. Este constituyó unos de los sistemas financieros más desarrollados de América central, hasta el momento de su nacionalización en 1979, con el triunfo de la revolución Sandinista.

Derrotado el régimen somocista, el gobierno sandinista impulsó una profunda reforma del sector financiero, expropiando y luego fusionando las 17 instituciones financieras que llegó a haber durante el somocismo. De este proceso resultaron 4 bancos, cada uno dedicado a un sector específico: El BANADES para financiar al sector agropecuario, el BANIC a la industria y el comercio, el BANCO INMOBILIARIO se concentró en la construcción y la vivienda y el BANCO POPULAR en la pequeña empresa urbana.⁹

Con la reforma del sistema financiero, el gobierno revolucionario buscaba vincular la política crediticia a la política económica nacional, en donde el crédito sería un instrumento de transformación económica. El crédito promovería la producción, capitalizaría a los sectores sociales favorecidos por la revolución e impulsaría transformaciones estructurales en la economía: la reforma agraria,

⁹ Isabel Dauner, Revista envío, Banco, banquitos y productores rurales.
<http://www.envio.org.ni/articulo/335>.



nacionalización del comercio exterior y de los recursos naturales, nuevas políticas de comercialización.¹⁰

En los años revolucionarios la masa crediticia intermediada hacia la economía aumentó considerablemente y en términos llegó a ser 3.5 veces mayor en 1987 de los que era en 1979. La banca estatal sandinista otorga abundante crédito a todos los productores grandes, medianos y pequeños con bajos intereses, muchas facilidades y frecuentes condonaciones. En el área rural, los recursos fueron intermediados sobre todo a través de las cooperativas de ahorro y crédito, de las cooperativas agrícolas y de las empresas "área propiedad del pueblo". En menor medida, llegaban directamente a los pequeños y medianos productores, la producción de granos básicos se incrementó: en 1984-1985, el 29% el maíz y el 51% el frijol respecto a lo producido en 1977-1978.

Esta expansión y redistribución de los recursos financieros llegó ya a su límite en 1984 con serias ineficiencias de la política crediticia y el sector agropecuario en general. Los bancos ofrecían tasas consecionales a las unidades económicas rurales que, sumadas a la inflación también acrecentada por la guerra resultaban tasas reales negativas, consecuencias nefastas para toda la economía. Los bancos no lograban expandirse más por problemas estructurales en el sector rural: carreteras, caminos deficientes, tecnología ineficiente, rendimientos bajos, control estatal sobre la producción campesina y la misma guerra. Al final los bancos acumularon burocracia y malos servicios, además de servir a erradas políticas crediticias.

En 1985 el gobierno revolucionario emprendió reformas en el sistema financiero, tratando de recuperar el control de la situación con varias medidas: aumento de la tasa de interés, una mayor selección en el otorgamiento de créditos, especialmente los de largo plazo, y la introducción de garantías bancarias, estas medidas no fueron suficiente para mejorar sustancialmente la

¹⁰ Ídem. p.



situación, las tasas de interés reales siguieron siendo negativas y a pesar de las pérdidas sufridas por los bancos no se logró establecer una más rigurosa selección de clientes. Fue hasta en 1988, cuando el desequilibrio de la economía era total la inflación, déficit comercial, distorsiones en los precios por los subsidios a la producción y el consumo que se realizaron verdaderos ajustes a la política crediticia, se remontaron los principios de selección de clientes racionalidad, productividad, eficiencia, etc. Se redujo la oferta para bajar la inflación, se unificaron para todos los sectores las tasas de interés y estas fueron indexadas anualmente, se redujeron los montos prestados y se incluyó el riesgo cambiario para la garantía.

El gobierno de Doña Violeta Chamorro dio continuidad a la política de ajuste en 1988. La profundizó radicalmente la política de crédito se alteró al quebrarse el monopolio del estado sobre las actividades financieras. La banca privada apareció a partir de 1991 como consecuencia de la liberación financiera y con el apoyo de la AID. Se liberó la tasa de interés pasiva –la que pagan los bancos a sus ahorrantes, se redujo el programa de redescuento del banco central, se flexibilizó la administración en los techos de los préstamos y se formó un mercado interbancario regulado por el Banco central. En 1991 se creó la superintendencia de bancos (SIB) y asumió el papel de instancia reguladora y supervisora de la instancia de los bancos comerciales, tanto estatales como privados.¹¹

Como en el resto de los países de América latina las reformas financieras diseñadas por el gobierno Chamorro buscó lograr la estabilidad macroeconómica que exigen las instituciones financieras internacionales y las políticas de supervisión del sector financiero buscaron garantizar seguridad a los ahorrantes para así captar sus recursos.

¹¹ Ídem p.



El gobierno liberal de Arnoldo Alemán continuó las reformas en el sector financiero con el objetivo general de promover las exportaciones, estimular el ahorro, la inversión interna, controlar la expansión de iliquidez y avanzar en los cambios estructurales que le den mayor participación al sector privado en los diferentes actividades económicas del país.

Dicho gobierno inició un proyecto piloto de financiamiento rural con recursos del banco mundial, como fuente alternativa de financiamiento para el sector rural. Los fondos se canalizaron a través de la banca privada, que se comprometió al colocar un millón de dólares en 9 municipios de menos de 15000 habitantes, hasta septiembre de 1998. En ese momento se abrieron 6 sucursales en San Marcos y Nandaíme; y 3 a Bancampo, que abrió en Masatepe y Esquipulas, otros bancos estaban negociados para beneficiarse de este programa.

Durante la administración gubernamental del Ing. Enrique Bolaños Gayer (2001-2006), es evidente la ausencia de los bancos estatales en Nicaragua, dada la falta de preocupación por parte del gobierno para crear una entidad bancaria con tal carácter, pese a la gran demanda tanto del sector de la micro, mediana y pequeña empresa, como de los diversos sectores productivos así como la población en general para la creación de una institución bancaria que no solo se designe de carácter estatal sino también con funciones de fomento que pretenda facilitar créditos accesible a los sectores antes mencionados.



CAPITULO II.

Conceptos Necesarios de Conocer Sobre Quiebras Bancarias.

- 2.1 Quiebras, liquidación de forzosa de un Banco.**
- 2.2 Presupuesto y Clases de Quiebras.**
- 2.3 Efectos de la Declaración de Quiebra sobre el Deudor.**
- 2.4 Publicidad de la declaración de Quiebra.**
- 2.5 Efectos de la Declaración de Quiebra sobre los acreedores y sobre los créditos.**
- 2.6 Las Operaciones de la Quiebra.**
- 2.7 El convenio entre Acreedores y el Quebrado.**

2.1 Quiebras, liquidación forzosa de un banco:

Vamos a tratar de abordar de una manera general lo que es la quiebra, debido a que es el marco referencial de todas las sociedades fallidas, aunque nuestro sistema jurídico ha tratado de adoptar otro procedimiento en los casos de los bancos con lo que es la quiebra.

El concepto de responsabilidad patrimonial tiene un gran significado para el derecho, el fundamental principio de la responsabilidad patrimonial universal por deudas se encuentra formulado en el ordenamiento jurídico. Ello implica una sujeción del patrimonio del deudor: si la prestación objeto de la obligación no se cumple, el perjudicado puede agredir el patrimonio del deudor para obtener la satisfacción de de la obligación no cumplida o por su equivalente.

Incumplimiento e insolvencia

La insolvencia es una situación de carácter económico con relevancia jurídica. La insolvencia no es situación en la que esta presente un acreedor y un deudor en la relación crediticia, sino la situación en la que se encuentra deudor en la relación con su patrimonio como consecuencia de la cual, de una parte, le es imposible llevar a cabo el debito y, de otra, tiene una insuficiencia patrimonial para



proporcionar el equivalente para la satisfacción de vida del acreedor en aras de hacer frente a la responsabilidad.

La insolvencia como estado interno del patrimonio se manifiesta al exterior, entre otros modos, mediante la cesación de los pagos. Mientras la insolvencia es una situación patrimonial, el incumplimiento es un concepto jurídico, depende, en ocasiones de la voluntad del deudor.¹²

Quiebra, suspensión de pagos.

Son dos instituciones que tienen rasgos comunes: tratan situaciones de anormalidad patrimonial y se aplican a los comerciantes pero tienen distinta finalidad.

La quiebra tiene como objetivo fundamental resolver una situación de insolvencia; la suspensión de pagos es un beneficio que se le concede al deudor para salvar mediante una moratoria o determinadas condiciones, una situación de dificultades económicas.

2.2 Presupuesto y clases de quiebras

Al ser la quiebra un procedimiento de patología general, no es conveniente estudiarlo sin antes tener conocimientos del desarrollo normal de las instituciones mercantiles. Por otro lado, las quiebras es un banco de pruebas del resto de las instituciones. Aparentemente un orden lógico aconsejaría el estudio previo de la suspensión de pagos, ya que ésta trata de prevenir la quiebra y desde el punto de vista económico suele ser un antecedente de aquella.

Supuestos de la quiebra

Estos supuestos se pueden clasificar en dos grupos: en los requisitos formales (la declaración judicial de quiebra) y los requisitos materiales: uno, de

12 Rojo Ángel, (folleto 1987). Aspectos civiles y mercantiles de las crisis bancarias.



orden objetivo (la insolvencia o el sobreseimiento) y un segundo de orden subjetivo (la condición de un comerciante del deudor común).

La quiebra es un estado de hecho (la suspensión de pagos, la insolvencia, el acto de abandonar el comercio, etc.), y no de derecho, pero no existe jurídicamente sino cuando existe una resolución judicial que la declare.

Se discute que si la pluralidad de acreedores debe ser considerada como requisito subjetivo de la quiebra. No obstante hay que tener en cuenta que la pluralidad de acreedores no es una cuestión que el juez tenga que indagar para declarar la quiebra. Por otra parte, la quiebra no tiene como finalidad exclusiva la par condicio, aún cuando históricamente sí, pero en su evolución junto a esta finalidad aparece la de mejor satisfacción del derecho del acreedor, que va más allá de la satisfacción que pudiera recibir de los procedimientos de ejecución individual. En virtud de la declaración de quiebra entra en juego todo un mecanismo jurídico muy complejo (el sistema de retracción y el juego de las acciones paulianas) que tienen a lograr la finalidad apuntada. A mayor abundamiento, razones económicas-políticas aconsejarían mantener esta postura puesto que el empresario que no administra bien su negocio, no debe seguir al frente del mismo. Así pues la concurrencia de acreedores no es un supuesto de la quiebra, sino su causa; el ordenado tratamiento de ella es la finalidad.¹³

Sobreseimiento e insolvencia como causa del sistema.

A la hora de establecer qué es lo determinante para que el juez declare la quiebra, dos conceptos distintos se manifiestan: el sobreseimiento y la insolvencia. El sobreseimiento es aquella actitud que adopta una persona que, por el que fuere, no atiende al cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales. Por el contrario, la insolvencia hace referencia a una insuficiencia patrimonial; es una situación de déficit o desbalance, en términos contables, del patrimonio por cuya

¹³ Revista "El observador económico" Análisis técnico de las intervenciones bancarias, enero-febrero 2000 No. 108.



razón este deviene impotente para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones que sobre él penden.

La declaración judicial de quiebra.

Es el presupuesto formal de la quiebra. La declaración judicial de quiebra tiene las siguientes características: en primer lugar, es un acto declarativo, porque crea un nuevo estado o condición jurídica del deudor quebrado que modifica la previamente existente; en segundo lugar, es un acto constitutivo, porque abre la quiebra y, por tanto las bases de un nuevo procedimiento y de sus funcionamiento; y, en tercer lugar, es un acto inconsumible, porque no agota sus efectos entre las partes originarias, sino que los efectos se extienden a otras personas: a los deudores del quebrado y al resto de sus acreedores.

La solicitud de la declaración de quiebra.

La quiebra puede ser solicitada por el propio deudor (quiebra voluntaria) o por los acreedores (quiebra necesaria).

Los hechos en que se fundamenta la solicitud de declaración judicial de quiebra deben probarse. Hay hechos que pueden ser verificados por el juez, y en consecuencia basta con su alegación (ejecución infructuosa, mantenimiento por el juez de la suspensión de la calificación de insolvencia definitiva). Más difíciles de probar son los hechos reales sin constancias judiciales como sobreseimiento general en los pagos y la fuga de comerciantes. Pero mientras la fuga u ocultación del comerciante es un hecho y éste se puede probar por información, el sobreseimiento es un estado, una conducta que se compone de una serie de hechos. Pero realmente el sobreseimiento no se prueba, se prueban los hechos que componen el sobreseimiento. De estos datos el juez apreciará un estado económico de cesación general en los pagos.



2.3 Las clases de quiebra.

En el derecho antiguo todo quebrado era considerado fraudulento (decoctor ergo fraudator). Modernamente se llega a una situación en donde se contraponen dos clases fundamentales de quiebra: la no culpable o fortuita o la culpable o bancarrota que a su vez, se divide en simplemente culpable y fraudulenta.

La calificación de la quiebra se efectúa en función de unos hechos que preceden, acompañan o se producen con posterioridad al estado de quiebra. Pero para que esos hechos sean jurídicamente relevantes, es necesario en todo caso, la declaración de quiebra. Contra la regla general de la culpa o el fraude no se presume, la ley establece presunciones de una y otra en relación con la conducta del quebrado:

- La enumeración de los hechos que determinan el carácter culpable o fraudulento de la quiebra tiene carácter tasado, precisamente porque puede acarrear la aplicación de normas penales.
- La diferencia entre quiebra culpable y quiebra fraudulenta radica en la intención del quebrado.
- La calificación de la quiebra, efectuada por el juez civil culmina con sentencia que cierra la pieza quinta del procedimiento.

Quiebra fortuita:

Se le calificará así la quiebra cuando no concorra en ella ninguno de los hechos que llevan inherente la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta. Es decir, la situación en la que se encuentra el comerciante a quien sobrevinieron infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, haya visto reducido su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas.



Quiebra culpable:

Tiene lugar cuando se da una de las siguientes circunstancias que suponen otras tantas presunciones *iusuris et de iure* de culpabilidad.

- Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieran sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- Si hubiera sufrido pérdidas en cualquier especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar o si las pérdidas hubieran sobrevenido a consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas o de compras o ventas u otras operaciones que tuvieran por objeto dilatar la quiebra.
- Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resulta en el inventario.

Quiebra fraudulenta:

La calificación de la quiebra como fraudulenta no vulnera el derecho constitucionalmente reconocido a la presunción de inocencia, ya que el empresario podrá en la fase de prueba acreditar lo contrario.

Presunciones:

- La infracción por parte de los agentes mediadores de la prohibición de comerciar por cuenta propia.
- El alzamiento de bienes.
- La simulación o exageración del pasivo.
- La ocultación o reducción del activo.
- La falta de contabilidad o la existencia de irregularidades en la misma que provoque un perjuicio para tercero.
- Abusos de confianza en perjuicio de tercero.
- Pagos anticipados en perjuicio de acreedores.



- Abusos de crédito.

La calificación de la quiebra como fraudulenta implica en el terreno civil dos consecuencias para el deudor quebrado: no puede convenir con sus acreedores y no puede ser rehabilitado.

La punibilidad de las insolvencias.

En algunas normas de otros países existe un paralelismo nominal con el Código de Comercio en cuanto a las clases de quiebra, distinguiendo a efectos de Punibilidad entre quiebra culpable y fraudulenta, es decir, vinculando la tipicidad penal a la regulación mercantil, lo que convertía a estos delitos en normas penales en blanco.

Por otro lado existen nuevas normativas que pretenden adaptarse a los cambios sociales y económicos. Por otra parte, se dota de mayor autonomía material y procesal al derecho penal frente al derecho privado, si llegar a producirse una desconexión total entre uno y otro.

Frente a estos planteamientos macro sociales la regulación penal vigente se apega a una concepción patrimonial, en la que el interés de los acreedores a satisfacer en el patrimonio del deudor está por encima de cualquier interés público de orden económico. El mero incumplimiento de la obligación es impune. El derecho penal protege los derechos del crédito a través de la prohibición de comportamientos dolosos del deudor que puedan lesionarlos.

2.4 Efectos de la Declaración de Quiebra sobre el Deudor.

a) Efectos Relativos a su Situación Personal Patrimonial.

La quiebra presupone un estado anormal del patrimonio del quebrado, que puede repercutir en otros patrimonios, determinantes o no de aquella situación. Al significar la declaración de quiebra, como mínimo, que el quebrado ha procedido



en relación con su patrimonio de manera irregular, es lógico que el ordenamiento recele del comportamiento que el quebrado pueda adoptar en ulteriores actividades patrimoniales. De ahí que se adopten medidas precautorias tendentes a evitar, de una parte, que una posterior actuación del quebrado agrave aun más la situación en que se encuentra su propio patrimonio. Este queda afecto enteramente a la satisfacción de los acreedores y debe, por tanto, quedar insensible a nuevas obligaciones que pueda asumir el quebrado.

En cuanto a las medidas que tienden a evitar que la situación patrimonial del quebrado se menoscabe, bien aumentando su pasivo con nuevas deudas, bien disminuyendo por cualquier otro medio del activo existente, cabe destacar lo siguiente:

- La prohibición de ejercer el comercio y de tener cargo o intervención directa administrativa o económica en que compañías mercantiles.
- La prohibición de aceptar o repudiar herencias.
- La prohibición de pedir la partición de la herencia.
- La inhabilitación para la administración de sus bienes.

El objeto de este desapoderamiento se extiende a todos los bienes del quebrado con tres excepciones: Los derechos personalísimos, los bienes inembargables y los bienes atinentes a los derechos alimentarios.

Por último, si el deudor es socio de alguna agrupación de interés económico, la declaración de quiebra le acarrearía la pérdida de tal condición; ello no obstante, tendrá derecho a la liquidación de su participación.

2.5 Publicidad de la declaración de quiebra.

La quiebra supone un impacto en la esfera jurídica de los terceros, afectando jurídicamente a un conjunto de relaciones anteriores y pudiendo suponer un obstáculo para la normal constitución de relaciones en el futuro.



Esta finalidad se cumple por medio de la publicidad, que se actúa en un doble sentido: Por un lado, la declaración de quiebra debe ser publicada mediante edictos de juzgados y en un período y por otro, los registros mercantiles de la propiedad civil.

En cuanto a los actos que son objetos de anotación, se inscribirán:

- 1) Las medidas cautelares.
- 2) El auto de declaración de quiebra.
- 3) La sentencia de renovación del auto de declaración de quiebra.
- 4) La resolución judicial de fijación definitiva de la fecha de retroacción de la quiebra.
- 5) Las resoluciones judiciales relativas a la sindicatura.
- 6) La sentencia de calificación de la quiebra y la que, en su caso, pudiera recaer en el ulterior proceso penal por insolvencia punible.

El vigente derecho hipotecario ha dejado de encajar el reflejo registral de las situaciones concursales en los supuestos de prohibición de enajenar y plantea el tema en el plano de las modificaciones de la capacidad de las personas.

En cuanto a las anotaciones que hay que practicarse en el registro se considera: La anotación preventiva de la solicitud de quiebra, aún no firme y la inscripción de la declaración de quiebra cuando es firme, que provoca el cierre del registro.

En resumen, el conflicto de interés que se produce entre los acreedores del quebrado y las personas adquirentes del mismo, en virtud de un acto afectado por la declaración se resuelve en nuestro derecho a favor de aquellos.

La declaración de quiebra no implica una mutación en el estado civil del deudor, ya que el registro civil no es rigurosamente un registro del estado civil de las personas, sino que se concibe como instrumento para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas.



2.6 Efectos de la Declaración de Quiebra sobre los Acreedores. La Formación de la Masa Pasiva.

Declarada la quiebra, se produce de modo necesario el efecto de que los acreedores queden agrupados en un consorcio de interesados en la ejecución del patrimonio del quebrado; este recibe el nombre de masa de acreedores o masa pasiva; que, por la finalidad que persigue, tiene una entidad distinta de la de los acreedores que la conforman, una representación propia (síndicos) y una capacidad propia para obligarse (las deudas de la masa). De aquí la distinción entre deudas del quebrado y deudas de la masa; importante distinción ya que mientras las primeras quedan sometidas al procedimiento, sufriendo la reducción consiguiente (ley del dividendo), las segundas se satisfacen con preferencia e íntegramente.

Efectos sobre la Declaración de Quiebra sobre los Créditos.

- 1) Conversión:** Se convierten todos los créditos en dinero. Siendo la quiebra un procedimiento de ejecución forzosa, todo crédito que tenga por objeto una prestación patrimonial distinta el dinero deberá ser reducido al valor pecuniario de esta prestación, siempre que sea posible. No existe un fundamento legal positivo de la conversión de los créditos en dinero.
- 2) Vencimiento:** Se tendrán por vencidas a la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado. El fundamento de la norma es la desconfianza que respecto al deudor produce su quiebra. Como consecuencia del vencimiento se puede producir un pago anticipado y es justo impedir el enriquecimiento del acreedor que entra en posesión del dinero antes del momento temporal previsto.
- 3) Créditos condicionados:** La expresión << deudas pendientes >> no autoriza a englobar las obligaciones sometidas a condición, aunque el calificativo “pendientes” se utilice más para las obligaciones condicionales que para las obligaciones a plazo. Vencen los plazos pero no las condiciones, que se



cumplen o no. Los titulares de crédito condicionados pueden ser acreedores concurrentes, pero sus créditos conservarán la nota de incertidumbre.

- 4) Intereses:** Desde la fecha de declaración de quiebra dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Es necesario efectuar algunas matizaciones: la interrupción de los intereses se produce frente a la masa pasiva, pero no frente al quebrado, ni tampoco a los fiadores.

Los intereses de los créditos con garantía real han sido contraídos en un momento para los bienes libres y con un interés razonable, cabalmente por la existencia de una garantía, estipulada en atención a una eventual insolvencia del deudor y con vista a la totalidad de su crédito (capital e interés).

- 5) Deudas Solidarias del Quebrado:** La quiebra de un deudor no produce la extensión de los efectos de la misma a los demás co-obligados solidarios: la quiebra de uno de ellos no determina la de los demás, ni se extiende a los restantes la quita o la paralización del devengo de intereses provocados por la quiebra de uno de ellos.

La quiebra de la agrupación de interés económico no se extiende a sus socios, pese a que estos responden personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquella, aunque de forma subsidiaria. La quiebra en la Sociedad Anónima o Limitada no acarrea la del socio único en los casos en que, transcurridos seis meses desde la adquisición de la sociedad del carácter unipersonal, no se hubiera inscrito en el registro mercantil ésta circunstancia, aunque responda por tal omisión de forma personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de impersonalidad no inscrita.



6) Compensación: Si no se admite la compensación en la quiebra, la parte *in bonis* deberá pagar íntegramente la deuda para recibir un dividendo de su crédito. Por el contrario, si se admite la compensación, se rompería la *par condicio* en beneficio de la parte *in bonis* y en detrimento de la masa.

2.7 Las Operaciones de la Quiebra.

La quiebra al ser básicamente un procedimiento de ejecución universal del patrimonio del deudor común a favor de sus acreedores, tiene como finalidad normal el reparto de la masa activa entre la masa pasiva, luego de que en ésta se establezca una graduación y se determine la suma disponible para el pago de los acreedores dentro de cada grado. El procedimiento culmina cuando se paga el dividendo correspondiente a cada uno de los acreedores.

Mientras que las operaciones de ocupación y conservación o administración de los bienes del quebrado están indisolublemente unidas a la declaración de quiebra y se producen en todo caso, las operaciones de liquidación *stricto sensu*, convirtiendo en dinero todos los bienes de la masa y pagando a los acreedores, pueden no tener lugar.

Operaciones de Liquidación del Activo.

La quiebra se persigue en un fin liquidatorio para ser repartido entre los acreedores el producto de los bienes del quebrado, exige la previa transformación en dinero de los bienes que forman la masa activa de derecho.

Una vez haya adquirido firmeza el auto declaratorio de la quiebra y nombrado los síndicos, estos han de proceder, sin dilación, a la enajenación de los bienes de la quiebra, consultando la mayor ventaja posible a los intereses de la quiebra y en los tiempos oportunos; salvo que creyeran los síndicos que se debe aplazar o suspender la enajenación de algunos bienes, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del juez.



En cuanto a la forma de practicar la liquidación de los bienes, los síndicos deberán observar las siguientes reglas atendiendo a la naturaleza de éstos:

La venta de los frutos se verificará por medio de corredor.

La venta de efectos de comercio (entendiendo por tales, las mercaderías y género del normal tráfico del quebrado) deberán ponerla al comisario y decidirá el juez, fijando el *minimum*, de los precios a que podrá verificarse, en todo caso con intervención de un corredor, y donde no lo haya, en subasta pública.

La venta de créditos, derechos o acciones, si son litigiosos, de difícil realización o vencimiento a largo plazo deberá proponerse por los síndicos al juez y, de estimarse aceptable, éste acordará lo que estime más adecuado para fijar la cantidad que, como precio de venta, haya de servir de tipo en la subasta.

La venta de bienes muebles, no comprendidos en los apartados anteriores, y de los bienes inmuebles se proveerán por los síndicos, interesando el avalúo o justiprecio de los mismos, designando por su parte un perito; el quebrado nombrará otro perito y de no hacerlo, lo hará el comisario.

Operaciones de Liquidación del Pasivo.

a) Examen y Reconocimiento de los Créditos:

El examen y reconocimiento de los créditos se hará en junta general de acreedores presidida por el juez. No concurrirán a la junta ni participarán en la liquidación los acreedores que, teniendo derecho de separación, hayan usado de él.

Todos los acreedores concurrentes y el quebrado podrán hacer las observaciones que estimen oportunas acerca de cada crédito. El reconocimiento o exclusión de créditos se resolverá por las dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación y que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.



Los acuerdos de la junta y las determinaciones adoptadas por el juez, en los casos en que no se reúnan las mayorías previstas, podrán ser impugnados por los acreedores no concurrentes a la junta, por los que hayan disentido o protestados en el acto contra el voto de la mayoría y por el propio quebrado.

b) Graduación de los créditos:

Transcurrido el plazo para impugnar los acuerdos de la junta y las resoluciones del juez, y si no se ha reclamado la nulidad de los acuerdos de la junta por defectos en su convocatoria, celebración y votaciones, el juez convoca una nueva junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduación.

La graduación de créditos se efectúa dividiéndolos en dos secciones:

La primera sección comprende los créditos que han de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la masa activa y la segunda comprende los créditos que han de pagarse con el producto de los bienes inmuebles de la quiebra.

Reparto del Activo entre los Acreedores:

Una vez graduados los créditos y firmes los acuerdos de la junta que verifica la graduación, se procederá al pago de los créditos. Al efecto hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para efectuar los diversos pagos no es necesario esperar a la total liquidación de la masa activa de la quiebra. A medida que los bienes se van vendiendo se procede al reparto entre los actores.
- Antes de realizar cualquier pago a acreedores, se atenderán las deudas de la masa.
- Dentro de cada una de las dos secciones establecidas se van pagando los créditos por el orden en que figuran, sin pasar a distribuir el producto entre los



acreedores de un grado sin que queden completamente saldados los créditos del grado anterior.

Dentro de cada grado los acreedores perciben sus créditos sin distinción de fechas, a prorrata de su crédito, con las dos excepciones siguientes: de una parte los acreedores hipotecarios y de otra los escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por corredor, que cobrarán también por el orden de las fechas de sus títulos.

2.8 El Convenio entre los Acreedores y el Quebrado.

a) concepto y función: El convenio es una institución que normalmente beneficia a los intereses en presencia: al quebrado, porque le evita la ejecución de su patrimonio y le permite continuar la explotación de la empresa; a los acreedores, porque aunque las pueda suponer una quita y/o espera de sus créditos, pueden obtener una mayor satisfacción que la que obtendrían de la ejecución del escaso patrimonio del quebrado; y a los trabajadores y a la economía en general, al permitir la conservación de la empresa¹⁴.

El convenio es un acuerdo de dos voluntades entre el deudor y la colectividad de sus acreedores, sancionado por autoridad judicial, que tiene por objeto la satisfacción de los acreedores por un procedimiento diverso de la liquidación en el juicio de la quiebra.

El convenio tiene un carácter *sui generis* que se manifiesta por una doble circunstancia: por un lado es un convenio de masa, y por otra parte, para la aceptación del convenio basta la mayoría de los acreedores.

b) Elaboración, Aprobación y Oposición: La iniciativa para convenir puede partir del deudor o de los acreedores, pero es necesario que esté hecha la

¹⁴ Brunetti, Antonio "Tratado de Derecho de las Sociedades", tomo I, editorial Hispanoamérica, Buenos Aires, Pág. 13.



calificación de la quiebra y terminado el reconocimiento de los créditos. La calificación debe ser previa porque los quebrados fraudulentos no pueden convenir con los acreedores. Este convenio debe efectuarse a través de una junta general de acreedores. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán oponerse a la aprobación del mismo. Una vez resuelta la causas de oposición y transcurrido el plazo de ocho días para la impugnación, el juez ha de aprobar el convenio.

c) Contenido y Efectos: El convenio puede tener el siguiente contenido:

- Una espera o aplazamiento en la exigibilidad de las deudas del quebrado para darle tiempo a restablecer su situación patrimonial.
- Una sesión global de bienes a sus acreedores, que daría una co-titularidad sobre el patrimonio del quebrado, para continuar conjuntamente la explotación empresarial.
- La entrega de la totalidad del patrimonio del quebrado a un tercero que este dispuesto a satisfacer una suma alzada de dinero que sea suficiente para cubrir un razonable porcentaje del pasivo.
- La continuación de la empresa por parte de un tercero y con los beneficios de la explotación satisfacer a los acreedores.
- Una autorización al quebrado para continuar al frente de su establecimiento, en cuyo caso deberá expresarse en el convenio las facultades conferidas.

El convenio suspende el procedimiento de quiebra, que podrá continuarse si el deudor falta a lo estipulado y cualquier acreedor puede solicitar al juez que se declare su rescisión y la continuación de la quiebra.



Rehabilitación del quebrado.

Para que el quebrado obtenga la rehabilitación es necesaria la concurrencia de requisitos:

Que la quiebra no haya sido calificada de fraudulenta.

Que el quebrado justifique el cumplimiento íntegro del convenio que hubiese hecho con sus acreedores.

Que lo solicite el propio quebrado.





CAPITULO III

Descripción de la desaparición de los bancos estatales en nicaragua.

3.1 El caso Banades.

3.2 El caso Banco de Crédito popular.

3.3 El caso Banic.

3.4 Análisis de los puntos de coincidencia de quiebras en los casos mencionados.

Durante el periodo que comprende el año 1997 al año 2001, en el sistema financiero nicaragüense, se presentaron tres casos de bancos estatales intervenidos y cerrados o llevados a liquidación forzosa, siendo estos casos: Banco Nacional de Desarrollo (BANADES), Banco de Crédito Popular y Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), los cuales pretendemos abordar tanto desde el punto de vista institucional como del análisis que haremos partiendo del conjunto de información que hemos obtenido.

A la fecha, estos bancos ya desaparecidos del sistema financiero nacional por razones que abordaremos posteriormente, dieron como resultado la ausencia del financiamiento por parte de la banca estatal en Nicaragua, surgiendo casi a la par de este fenómeno financiero la participación firme y preponderante de los bancos privados y comerciales en manos de los cuales se encuentra actualmente el manejo del sistema financiero nacional (SFN). La banca privada nicaragüense ha crecido tanto desde 1990 que a la fecha de marzo de 1998 (solo 8 años después de su aparición) ya contaba con el 76% de todos los activos, el 75% de todos los depósitos y el 74% de todos los créditos del SFN. Con el cambio de paradigma, que estigmatiza a las tradicionales bancas de desarrollo estatal por su ineptitud y corrupción, la banca privada se ha entronizado, en todo el mundo y



también en Nicaragua, como modelo de financiamiento: la poderosa mano invisible del mercado, obrando por su mediación, asignará los recursos a quienes sean capaces de emplearlos con mayor eficacia.

No hay otro sector de la economía de Nicaragua cuyo crecimiento pueda equipararse, en estos últimos años, al de las principales instituciones financieras, tanto en términos relativos como absolutos. Ningún otro sector económico puede hacer gala de una tasa de beneficios similar, ni hay ninguna empresa, en el sector de la economía, que se acerque si quiera a los beneficios record obtenidos por la banca privada. Los bancos consiguen su máximo rendimiento facilitando la concentración y la centralización del capital.

El principal aspecto político es que la fuerza motriz del sector económico más importante de la economía nicaragüense es el sector financiero, el que menos participa en actividades productivas, entendiéndose como tales la producción de bienes y servicios para la comunidad. Las tasas de interés que cobran los bancos en Nicaragua, por el financiamiento al consumo mediante tarjetas de crédito, es en promedio cinco veces más caro que el que ofrecen las instituciones bancarias en los países capitalistas desarrollados.

La banca privada nicaragüense operó, después de la desaparición de la banca estatal, un cambio de orientación del crédito dirigido hacia un sistema promotor del consumo por encima del ahorro, lo que le ha permitido obtener a la banca privada ingresos extraordinarios en ingresos netos por el cobro de comisiones a los usuarios entre el 2002 y el 2006. Estas comisiones se mantienen altas hasta el día de hoy y constituyen ahora un soporte fundamental de la estructura financiera de los bancos.

Las tasas de interés que pagan los bancos a los ahorradores alcanza un 9 % anual en inversiones a plazo fijo; en las cuentas de ahorro los rendimientos son inclusive negativos al descontar la inflación. La banca privada ha obtenido



mayores márgenes de ganancias que los otros sectores de la economía nacional durante los últimos 5 años (2002-2006), solo por la diferencia entre los intereses que cobra a los usuarios del crédito y los que paga a los ahorradores.

3.1 Caso Banades.

El Banco Nacional de Desarrollo (**BANADES**), catalogado como el banco de mayor duración dentro de nuestro sistema financiero nacional, con 85 años de existencia, fue la institución bancaria estatal de mayor envergadura en el país, la que durante décadas jugó un papel clave en el financiamiento de la producción agropecuaria nicaragüense.

Antes de 1992, el mercado bancario en Nicaragua, estaba limitado a la participación de la banca estatal, cuando aparece la banca privada, esta entra a competir tanto en el mercado de depósitos como en el de colocaciones. El accionar de esta nueva banca, que se inicia casi al mismo tiempo que se liberalizan las tasas de interés, se centró en expandir rápidamente la intermediación financiera, por otro lado dado que el banco nacional de desarrollo (así como los otros bancos estatales), habían mantenido una cartera de clientes que en buena parte eran morosos y enfrentaban tasas de interés menores a las del mercado.

Desde 1992 se recortaron los fondos del **Banades**, lo que provocó una disminución drástica de las actividades del banco, sin embargo siguió facilitando créditos, aunque solo a los grandes productores, se trata de aquellos “clientes” con créditos grandes, es decir, sumas cercanas y a veces mucho mayores a un millón de córdobas, que desvirtuaron un tanto el principio del Banco de Desarrollo que presuntamente estaba destinado a favorecer a pequeños o medianos productores con prestamos modestos y no a grandotes con millonadas; es un dato importantísimo recalcar que de las 117 sucursales del **banades** en todo Nicaragua, solo quedaron 71 sucursales, el resto cerró y concluyó sus operaciones despidiendo a cientos de empleados. Entre los años de 1991 a 1996



fueron 172 exactamente las personas que se beneficiaron con créditos privilegiados de los fondos del banades (algunos de ellos son instituciones con varios socios), previo a su muerte anunciada meses antes, desde cuando ya no contaba con efectivo ni para pagar a los vigilantes mucho menos para seguir haciendo prestamos, con todo esto se perdió una cantidad de 900 millones de córdobas que con los intereses no muy onerosos ascienden a un total de 1,200 millones de córdobas. Estas perdidas se traducían a 50 millones de dólares anuales en 1991- 1996, eran una rémora para las finanzas del estado¹⁵.

En entonces en este mismo año de 1992 cuando inicia el proceso de saneamiento de cartera del banades, por más de 1,000 millones de dólares proceso que no dio resultado, razón por la que en 1997 la superintendencia de bancos le quita la licencia de operaciones y acto seguido se declara el cierre del banco. Antes de morir, el banades trasladó la totalidad de sus depósitos, estimados en 950 millones de córdobas (50 mil ahorrantes), a sus dueños o, con el consentimiento de estos, a la banca privada. Sus 327 clientes en mora continuaron siendo atendidos por COBANICSA, y con la cartera de créditos que vendió a la banca privada, llegó a su hora de descansar en paz, fue entonces en 1992 cuando se dio a conocer que el banades debía ser cerrado.

El Fondo Monetario Internacional **FMI** consideraba indispensable la privatización o el cierre del **BANADES**, no solo por que el banco estaba técnicamente en quiebra, sino también por que el gobierno en funciones (Dr. Arnoldo Alemán) había cancelado en la practica las posibilidades de su recuperación financiera, al decretar la suspensión de los embargos judiciales a los productores morosos con el banco; es así que las negociaciones que se dieron entre el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el gobierno del Dr. Alemán fracasaron, dada la prioridad del FMI de cortar de una vez el crédito subsidiado que el Banco Central entregaba al BANADES, mientras que el gobierno liberal tenía esperanzas de lograr resucitar el banco en quiebra para así apoyar el capital

¹⁵ Bolsa de Noticias, quiebra del Banades. <http://www.bolsadenoticias.net>



agropecuario pequeño, mediano y grande en la reactivación de la deprimida producción nacional¹⁶.

El reforzamiento de la cultura de no pago por la impunidad de que disfrutaron sus grandes morosos, tenía efectos adversos sobre todo el sistema financiero. Los favorecidos eran los compadres y la clientela política de los sucesivos administradores del BANADES. Los clientes parecían acudir al banades al grito de "pendejo el que presta y más peñejo el que paga" pero para la intermediación financiera la tolerancia de la mora es una bomba expansiva.

El ostensible incumplimiento de la misión que se le había asignado, el financiamiento a los pequeños y medianos empresarios rurales, lo deslegitimaba ante la opinión pública.

La cartera del **banades**, aun en el momento de sus estertores, mostraba una concentración mayor que la de siete de los diez bancos privados que funcionan en Nicaragua.

En el desplome del **BANADES** se dio a conocer la confirmación de una de las más rancias tesis neoliberales: **el estado es un pésimo administrador**. La reducción experimentada por el banades desde 1990 ha ido dejando en el abandono a muchos productores rurales. De 1990 a 1996 los montos de créditos del sistema financiero nacional (SFN), al sector agrícola se redujeron de 92.4 a 64.52 millones de dólares y la participación porcentual del 17.35% a 11.7%. La evolución porcentual de la mora del banades pasó de 6.1% del total de la cartera en julio del 96 a 21.2% en abril del 97. Sea por el fracaso de la gestión estatal por ser estatal o sea por el oportunismo de sectores oligarcas que hicieron desde el Estado lo que no toleran desde la administración privada el caso es que la progresiva reducción del **banades** de más de 80 mil productores atendidos en 1990 a menos de 7 mil en 1997 tuvo un impacto en el sector rural que en el

16 Envió, revista mensual del análisis de Nicaragua y Centroamérica.



crecimiento de la banca privada no subsana ni con toda su cartera, aun en el supuesto de que todos sus créditos los dirigiera el sector agropecuario. Muere el banades y nace una nueva institución estatal, EL FONDO DE CREDITO CAMPESINO, creado por el ministerio de agricultura, se espero de este fondo que supla la demanda de crédito de las pequeñas y medianas empresas rurales “para satisfacer las necesidades de crédito de los pequeños agricultores”, el gobierno estableció un fondo que operara como una institución de segundo piso constando con la ayuda de las sucursales bancarias, cooperativas y ONG especializadas con las mejores practicas en finanzas rurales para que el crédito llegue directo a los agricultores pobres. Para que naciera esta criatura, el gobierno lanzo el siguiente diagnostico: la mayor parte de la cartera del banades fue acaparada por 500 clientes, esos pocos favorecidos hicieron quebrar la institución y ahora pagan justos por pecadores porque los créditos para el campo deben constreñirse. La banca privada tiene recursos para prestarles, pero necesita garantías sólidas garantías hipotecarias porque solo de esa forma recuperara el dinero en caso de que no lo paguen, pero los pequeños productores por lo general carecen de esas garantías. Realmente la banca privada ha hecho un esfuerzo y, entre 1996 y 1997 incremento en un 168% los prestamos agrícolas incursionando en nuevos nichos de mercado: productos no tradicionales de microempresas que producen mayor valor agregado, a la conclusión que se llevo con este diagnostico fue que había esperanza en la banca privada pero que aun habían muchos agricultores pobres que no son sujeto de créditos y requieren todavía de apoyos estatales.

Es de suma importancia mencionar a cargo de quien estuvo la liquidación de lo que era el banco más importante del sistema financiero nacional.

Miembros de la junta liquidadora del banades entre 1998 y 1999.

- Rodolfo Delgado Cáceres. (Ultimo gerente del banco)
- Arturo Arana Ubieta (gerente general del BANPRO)
- Gilberto Cuadra.



3.2 Caso Banco de Crédito Popular.

El banco de crédito popular, fue una institución bancaria autónoma, del dominio comercial del estado, creado por el Decreto – Ley 331 del 14 de abril de 1972, publicado en la Gaceta No. 84 del 18 de abril de este mismo año¹⁷. Ya para el año de 1974 (dos años después de iniciar su atención al público) en el aspecto de sus operaciones activas, se concentró en la ampliación de la cobertura de sus dos programas básicos

Como son:

- 1) El programa de préstamo con deducción patronal de las cuotas de pago y
- 2) El programa de préstamos para obreros con negocio propio.

Con estos dos programas mencionados se cubría dentro de la ley y las normas del banco a la generalidad de las personas de escasos ingresos en las regiones donde el banco había instalado sus oficinas, lo anterior corresponde a que uno de los programas cubría al sector asalariado y el otro cubría a los que generaban sus ingresos mediante la operación de un negocio propio.

Como un sub-programa del programa para obreros con negocio propio el banco de crédito popular otorgó amplio financiamiento a la cooperativa popular de comerciantes de los mercados de Managua, la cual fue promovida por el Banco Popular y obtuvo su personería jurídica el 22 de agosto de 1974.

Ya para el año de 1975 se promovieron y desarrollaron otras cooperativas de diferentes tipos, todo esto fue parte de una estrategia más, implementada por el banco para logra cumplir sus objetivos de contribuir al mejoramiento de los niveles de vida de amplios sectores de ciudadanos de menores ingresos. La celeridad con que estos proyectos se iniciaron dependía principalmente de la

17 Ley orgánica del banco de crédito popular



celeridad con que el banco disponía del financiamiento necesario para poder emprenderlos.¹⁸

Es de gran importancia mencionar que ya para el año de 1975 el Banco de Crédito Popular contaba con la madurez necesaria para emprender nuevos esquemas de asistencia, puesto que sus dos programas iniciales masivos se consideraron suficientemente consolidados; los programas iniciales estuvieron orientados básicamente hacia el otorgamiento de financiamiento expedito, oportuno y masivo a fin de hacer posible la pronta recuperación de los medios y las condiciones de vida de las víctimas del terremoto del 23 de diciembre de 1972.

El objetivo del Banco Popular fue brindar servicios financieros accesibles y de calidad para que los trabajadores, empresas y organizaciones sociales satisficieran sus necesidades sociales y económicas.

En el mes de enero del año 2000, el Banco de Crédito Popular es intervenido por la superintendencia de bancos, tras no lograrse la recuperación de aproximadamente 50 millones de dólares en cartera pendiente. Al ser cerrado el Banco Popular, el estado se queda sin un banco que atienda directamente a un importante sector de la población del país, como son los pequeños y medianos productores, a esta institución lo que la llevó a la quiebra fueron principalmente los créditos mal otorgados, como el dirigido a un programa de repoblación de ganadería que no cabía dentro de la competencia de la entidad financiera.

La muerte lenta del Banco de Crédito Popular no comenzó cuando el presidente de la junta directiva de la institución Ottoniel Ruiz Armijo, dio a conocer el acta de defunción, sino que dos años antes, bajo la omnímoda voluntad gubernamental de hacer desaparecer la banca estatal, aunque la institución era recuperable. Un informe de la Contraloría General de la República evidencia esa

18 Informe anual del banco de crédito popular. 1974. Cáp. I operaciones activas en general y su comportamiento, Pág. 11.



voluntad contra una institución que si bien tenía debilidades, no estaba en situación de quiebra al 30 de septiembre de 1997 y con una buena administración podría haber superado los problemas.¹⁹

Banco era recuperable dice contraloría.

Según estudios, en septiembre de 1997, los depósitos del Banco de Crédito Popular en el Banco Central, incluyendo el encaje legal, eran de un 13% en moneda nacional y un 30% en moneda extranjera, mayor en ambos casos que las que tenían las entidades financieras privadas de la época BAMER, BANCENTRO, BANEXPO y BANCAFE.

A la vez el Banco Popular relativamente estaba otorgando más créditos al público que otras instituciones, un 56% de los activos totales a septiembre de 1997, sin embargo las primeras debilidades que presentó eran las siguientes:

1. Los préstamos vencidos eran del 4% de la cartera de créditos, más que las entidades bancarias señalada anteriormente.
2. La segunda debilidad del Banco de Crédito Popular en relación a otras instituciones financieras eran que los recursos puestos a disposición para cubrir la cartera de créditos con problemas de recuperación era sensiblemente menor, pero mayor que la de Bancafe.

Sin embargo de acuerdo a los analistas de la contraloría el banco tenía fondos suficientes tanto en moneda nacional como extranjera al 31 de diciembre de 1997 en sus depósitos en la caja, como en Banco Central, como para calificar su liquidez inmediata de buena.

Por otra parte se señaló que el Banco de Crédito Popular no tenía deudas con el Banco Central en la fecha mencionada y su nivel de endeudamiento hacia

¹⁹ Sánchez Rizo, Irving, Quebraron adrede al banco popular. <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/sabado> 15-01-2000.



fuera era bajo, en relación a otras entidades bancarias del sector privado, mientras que en un 92% dependía de los depósitos del público para sus operaciones bancarias.

Por otra parte, de acuerdo al análisis de la contraloría, los fondos financieros adquiridos por el banco le daban un buen rendimiento superior a varios bancos privados, pero señala que una serie de acciones financieras realizadas en la institución, entre septiembre de 1997 y de 1998 llevaron a la entidad bancaria a una situación crítica.

Para la entidad fiscalizadora del Estado, aparte de que el banco no estaba en una situación de quiebra podría haber mejorado sensiblemente si se hubiera administrado mejor la cartera de créditos y se hubieran reducido los gastos administrativos.

Según la contraloría, por motivos desconocidos la administración superior del Banco de Crédito Popular ordenó lanzar casi 8 millones de córdobas de créditos, supuestamente incobrables, a pérdidas, lo cual redujo el patrimonio de la institución de 19.3 millones de córdobas en 1997 a 11 millones 934 mil en 1998 y en 1999 bajo hasta los 9 millones de córdobas. Con esa situación, afirmó el estudio de la contraloría, la recuperación del banco se volvió difícil y el escenario para la quiebra se robusteció a finales de 1998, en tanto al inicio del período, que un análisis de la superintendencia de bancos calificó la calidad de la cartera de créditos de la mencionada institución como excelente.

De acuerdo al estudio, debido a una serie de decisiones administrativas tomadas a partir de septiembre de 1998, se reclasificó la cartera de créditos reduciendo los préstamos "A" en un 56%, incrementando las categorías "B", "C", "D", pero por sobre todo "E", la que aumentó del 6% al 29% del total.

En ese sentido, la contraloría en su informe sostiene que pareciera que la



cartera de créditos no fue bien administrada por la dirección superior del banco y las decisiones tomadas por el mismo gobierno llevaron a disminuir severamente las actividades de la entidad financiera, mientras en todo el período estudiado aumentaron los gastos de administración de 22.2 millones de córdobas a 31.6 millones.

El gobierno tenía la responsabilidad de salvar ese banco, de tomar las normas y medidas prudenciales para que continuara sirviendo al objetivo para el cual fue creado, apoyar a los pequeños y medianos empresarios, pero no hizo lo necesario.

Sin embargo, de acuerdo a declaraciones del propio presidente de la junta directiva del banco popular, Ottoniel Ruiz Armijo, la concesión de créditos malos, sin el debido soporte como en el caso de una cartera ganadera, determinaron una situación difícil para la institución, de esta manera el gobierno debió establecer buenas políticas para que ese banco sobreviviese y sirviera a un sector sumamente importante como el de los pequeños y medianos empresarios, al tiempo que planteó que lo que pasó es que la gerencia de la institución no la sacó a flote, porque detrás de ello se consideró que existía una voluntad gubernamental de que no existiera más la banca estatal.

Los delitos que se cometieron y los que fueron responsables de llevar a la quiebra al banco de crédito popular son los siguientes:

- 1) Estafa.
- 2) Asociación ilícita para delinquir.
- 3) Falsificación de firmas y documentos.
- 4) Fraude.
- 5) Concesiones de créditos no adecuados (principalmente).

El 3 de enero el Banco de Crédito Popular cerró sus operaciones por



vencimiento del plazo del régimen, excepcionalidad bajo el cual funcionó desde enero de 1998. Este régimen permitía funcionar sin cumplir normas financieras, que según el ministro de hacienda y crédito público de la época no había posibilidades de recapitalización.²⁰

El Banco de Crédito Popular registraba al momento del cierre un capital negativo de 35 millones de córdobas. Los depósitos ascendían a los 200 millones de córdobas, su cartera registraba 22 mil clientes al momento del cierre.

El cierre del Banco, fue uno de los compromisos del gobierno dentro del ESAF que exige entre otras acciones la eliminación de la banca estatal, según Don Armando García de la asociación de consultores para el desarrollo de la pequeña empresa. “ahora más que nunca se debe avanzar en la aplicación de la ley general de bancos que establece supervisión sobre las instituciones no bancarias”.

Los 4,500 clientes del Banco Popular podían ser absorbidos por los organismos financieros no bancarios estimó García, quien aseguró que la quiebra de dicho banco no es por la morosidad de los clientes, sino por trastornos financieros y compromisos del gobierno.

3.3 Caso Banic

El Banco Nicaragüense de industria y comercio S.A., (BANIC), era el único banco con participación estatal en el año 2001. Fue fundado como un banco privado el 13 de enero de 1953 y que luego fue nacionalizado el 26 de julio de 1979. En el marco de las transformaciones financieras de los años 80, el BANIC absorbió una serie de instituciones y su orientación fue hacia la industria y el comercio, luego durante el proceso de saneamiento y capitalización de los bancos comerciales de propiedad pública de 1992, se estableció el capital del Banco Nicaragüense en 35 millones de córdobas y se designó al Ministro de Finanzas

²⁰ Reportaje de noticias económicas nacionales. <http://www.noticiaseconomicas.com.ni>



como representante del 100% de las acciones.²¹

Entre los años de 1997 y 1999 el banco presentó una serie de irregularidades vinculadas a préstamos otorgados a “empresas fantasmas o empresas de papel” relacionadas a los directivos de esa institución bancaria, esta malversación dejó pérdidas económicas al estado por más de tres mil millones de dólares.

A inicios de 1999, el Banic fue capitalizado mediante la venta de 36,000 acciones lo que corresponde a un 51% a un grupo de inversionistas extranjeros, quedando el 49% para el estado. Con ello el Banic comenzó una nueva etapa en su funcionamiento, pues la mayor parte de su capital pertenecía al sector privado como prevaleciendo así criterios gerenciales de mercado en su administración.

Durante los primeros meses del año dos mil, el Banic mostró una posición de liquidez estable, de manera que las obligaciones con el público estaban cubiertas en más del 20% de las disponibilidades del banco. Sin embargo este indicador disminuyó fuertemente hasta alcanzar un nivel de 8.2 % para el mes de noviembre, así mismo la proporción de la cartera vencida en relación con la cartera bruta (el 5.3% a fines de 1999), empezó a deteriorarse desde febrero del año 2000 hasta alcanzar un nivel del 15.4% en diciembre del mismo año. Al mismo tiempo, la cartera de riesgos creció desde un 17.9% hasta más de la cartera bruta a fines del año 2000. Por su parte, la rentabilidad anualizada se tornó negativa en el mes de junio del 2000 (-3.9%) hasta llegar a los niveles superiores del 80% en los niveles de ese año.

Los problemas del Banic se profundizaron a raíz de la intervención y cierre del INTERBANK, pues la confianza del público en el sistema financiero se vio dañada. Al mismo tiempo, se dieron comentario de sectores interesados que sobraron dudas, no solo sobre el proceso de capitalización del BANIC realizado a inicios de 1999, sino también sobre su sanidad financiera lo que perjudicó

²¹ Ídem. P



severamente la imagen del banco.

El retiro de depósitos dio inicio en el mes de septiembre cuando el BANIC dio un poco más del equivalente a 600 mil dólares en depósitos totales, ya que mientras los depósitos en moneda nacional cayeron en un US\$ 1.7 millones, los depósitos en moneda extranjera crecieron en US\$ 1.1 millones. El retiro de depósitos se intensificó en la semana del 20 al 27 de noviembre hasta totalizar durante los tres últimos meses del año un monto de US\$ 61 millones, equivalente al 30% del total de sus depósitos. Ante esta situación el Banco Central actuando de conformidad con lo establecido en las normas financieras, y viendo que el Banic era solvente, y que había cumplido a cabalidad con el encaje legal, le otorgo una línea de liquidez por US\$ 22 millones para hacerle frente a la corrida de depósitos.

En estas condiciones, el Banic comenzó a presentar problemas para cumplir con la norma del encaje legal, de forma que a fines del año 2000, se le aprobó un régimen especial de encaje legal de cero por ciento (0%) durante las últimas cuatro semanas del año, en condiciones en que en promedio a penas mantuvo depósitos en el Banco Central que representaban un poco más del 3% de las obligaciones sujetas al encaje durante los primeros tres meses del año 2001, luego se le exigió un 5%, durante abril y mayo se disminuyó a un 3%, mientras que en junio y julio se ajustó al 6 y 7% respectivamente. Sin embargo de forma recurrente el Banic incumplió dicha norma (para depósitos en ambos tipos de monedas) desde fines del año 2000. El Banic llegó a tener disponibilidades que apenas representaban en promedio el 8% de las obligaciones con el público. En el período comprendido entre enero de 1999 y julio del 2000, el Banic, mantuvo un nivel promedio del 21% , además realizó esfuerzos a inicios del año 2001, por restaurar su posición de liquidez mediante acciones tendientes a mejorar sus acciones de cobro y acciones de mercadeo para captar depósitos, el cual captó C\$ 32 millones mediante el primer trimestre del 2001, a la vez que incrementaron sus niveles de caja y depósitos en el Banco Central de Nicaragua por US\$ 9.9



millones (C\$ 127.8 millones). Sin embargo, dichos depósitos en el Banco Central de Nicaragua fueron utilizados para cancelar las obligaciones contraídas con el Banco Central de Nicaragua a raíz de la corrida de depósitos de noviembre. El retiro de depósitos en el segundo trimestre fue tres veces mayor que la mejora observada en la posición de liquidez del banco. En consecuencia, al momento de su intervención el Banic requería de cerca de US\$ 6 millones para poder cumplir con el encaje legal requerido (7%). Lo cual representaba casi el 10 % del capital social de la institución. Todo empezó a disminuir y se profundizó entre octubre y diciembre, cuando las pérdidas acumuladas llegaron a representar un poco más del 80 por ciento del patrimonio. A pesar de una pequeña recuperación en el mes de febrero de 2001, la tendencia nuevamente se enrumbó hacia el deterioro de forma que en el mes de julio llegó a un nivel de 63%.

La disminución de la cartera corriente y el alto nivel de gastos administrativos en relación a sus activos condujeron a que dicha institución estuviese operando durante los últimos seis meses, con un margen financiero implícito que estuvo siempre por debajo del margen financiero de equilibrio. Lo anterior implica que durante los últimos cuatro meses de operación del Banic, el margen operativo cubría apenas la tercera parte de los gastos administrativos anualizados, constituyendo de hecho una situación insostenible desde el punto de vista financiero. No obstante el Banic y sus intentos de capitalización para evitar su intervención, a través de la participación de otros inversionistas tanto nacionales como internacionales, a pesar de tales esfuerzos ningún nuevo inversionista estuvo dispuesto a aportar el capital requerido (cerca de US\$ 15 millones) para recomponer la posición de liquidez del Banic, de forma que fue inevitable su intervención. De tal forma y rápida se procedió a subastar la institución, proceso mediante el cual el Banpro adquirió los pasivos y activos del Banic.

El BANIC fue intervenido en julio del 2001 por incapacidad de resolver problemas persistentes de serio desencaje e iliquidez y por problemas de insolvencia y el traspaso de sus depósitos al banco de la producción (BANPRO),



Con la quiebra del Banic, desaparece otra entidad del dominio comercial del estado en Nicaragua, la quiebra de este banco adquiere una importancia especial, por el hecho de que en él se encontraba el 49% de acciones estatales, en otras palabras lo poco que había quedado del gran negocio de la privatización de la banca estatal efectuado en los años 90.

Desde 1990 la táctica de los gobernantes (vinculados a los grupos económicos) ha sido del menor esfuerzo para desarrollar las empresas públicas y del mayor esfuerzo para quebrarlas.

Esto también ha pasado con el Banic: se dieron millonarios créditos a personas y empresas vinculadas a los círculos de poder sin tener los soportes de las garantías correspondiente, se concedieron créditos sobre créditos a personas o sociedades anónimas con prendas que no cubrían en nada lo concedido, que después no eran cobrados por el banco. Este mal manejo (interesados) del banco y su millonario sangrado financiero inevitablemente condujo a su quiebra, ¿Qué fue lo que pasó?, El banco ya se encontraba en una situación crítica a esto le sumamos que el Banco Central realizó un retiro masivo de fondos del Banic, esto fue entonces lo que le dio el puntillazo final para quebrarlo.

La quiebra del banic como la de los otros bancos estatales quebrados no solo esta relacionado con el manejo irresponsable de los que han dirigido dichas instituciones financieras, si no también a la deficiencia de la labor de la superintendencia de bancos, que no ha desarrollado correctamente sus funciones de control y regulación del sistema financiero. Es que también los que controlan dicha institución están vinculados a los grupos económicos que han sido beneficiados por las quiebras de los bancos, incluido el Banic.

3.4 Análisis de los puntos de coincidencia en los casos mencionados.

Todo banco tiene que tener políticas sanas de otorgamiento de créditos,



cumplir con determinadas funciones financieras y sociales y velar por que el dinero que otorga sea recuperado y eso es una ley sin importar si es estatal o privado.

El punto de coincidencia más importante que hemos encontrado en estos tres casos estudiados y analizados se localiza en las quiebras a la que se enfrentaron estas tres entidades bancarias como resultado de los malos manejos de sus directrices. Por ello llegamos a exponerles lo siguiente:

Razones para la quiebra de los bancos.

Existen varias causas, pero la más importante se vincula con las fallas en la concesión de créditos que generalmente representa el rubro más importante del activo. Podemos señalar que en algunos casos esta situación se agrava por la canalización de inversiones en actividades bursátiles, como son los bonos de prenda que resultan muchas veces sin respaldo. Lo anterior conlleva a incrementos de cartera en mora, problemas de liquidez (incumplimiento del encaje legal), aumento de provisiones que eventualmente se traducen en pérdidas que afectan la solvencia, al disminuir el capital.

Todo esto nos hace concluir que existen ciertos elementos determinantes de problemas bancarios, dichos elementos son:

- 1) Existen factores macroeconómicos (o específicos de los bancos) como macroeconómicos que pueden conducir a quiebras y crisis bancarias, una forma de medir sistemáticamente su impacto es considerar que las quiebras de bancos están sujetas a la influencia del riesgo de mercado, riesgo crediticio y riesgo de liquidez. El riesgo de mercado es el riesgo de que las condiciones del mercado modifiquen el valor de los activos. Los bancos están sujetos a un alto riesgo de mercado cuando su cartera de inversiones se concentra en sectores muy influenciados por condiciones económicas cíclicas, en sectores donde los rendimientos son muy superiores a los niveles del mercado, en sectores en auge que pueden verse fácilmente afectados por una caída drástica, o en diversos sectores que se ven



afectados de manera similar por choques económicos.

- 2) El riesgo crediticio, o riesgo de incumplimiento de pago es el riesgo de que los deudores no estén dispuestos o no estén en condiciones de rembolsar su deuda (quizás como resultado del cambio de las condiciones económicas).
- 3) El riesgo de liquidez, en este contexto, es el riesgo de que los depositantes retiren sus depósitos en grandes cantidades o que los bancos no cuenten con suficientes activos líquidos para cubrir esos retiros. El grado de riesgo de la administración que cada banco decide asumir depende de su preferencia en materia de riesgo dado el rendimiento esperado y de las regulaciones que puedan existir. Sin embargo, los cambios de las condiciones macroeconómicas a menudo pone en evidencia los tipos de riesgo que se asumieron previamente. Por ejemplo, una gran concentración de préstamos en un sector en auge con frecuencia resulta rentable inicialmente, si bien esta estrategia puede ser adecuada para un banco en cierto momento, un cambio en las condiciones económicas podría una situación de depresión en ese sector y consecuencias perjudiciales para los bancos que hayan destinado gran parte de sus préstamos a ese sector. En base a estos tipos de riesgos (de mercado, de crédito y de liquidez), en lugar de ciertas definiciones correspondientes a pérdidas del balance de los bancos o ciertas variables económicas específicas, se pueden comparar en términos generales, diferentes episodios de problemas bancarios, Aun cuando las circunstancias específicas y los sistemas contables varían de un país a otro.

Otros factores potencialmente importantes que determinan las quiebras de bancos son: el contagio y el riesgo moral.

El contagio se produce cuando los problemas de algunos bancos del sistema afectan a otros bancos financieramente sólidos. Un resultado de contagio podría ser el retiro masivo de depósitos del sistema bancario; otro podría ser el debilitamiento del sistema bancario a raíz del “comportamiento de rebaño” de los bancos. En esta última situación algunos bancos podrían recibir mayores riesgos



por que otros bancos así lo hacen. Esto podría ser consecuencia, por ejemplo, de los esfuerzo de los banco por mantener su nivel de participación en el mercado o por mantenerse a la par de los competidores que según sus estimaciones cuentan con mejor información.

El riesgo moral puede crearse cuando los bancos asumen un riesgo excesivo, otorgando préstamos en situaciones en que la rentabilidad a corto plazo (por ejemplo, en forma de comisiones iniciales) puede ser muy elevada, pero en las que las perspectivas de reembolso son muy limitadas y se espera que los riesgos conexos sean absorbidos por terceros, como el gobierno de un país o alguna de las instituciones financieras internacionales.

Un último factor podría decirse, y creemos que es el más perjudicial por la mala fé en el manejo de los recursos del cuenta habiente tanto como de los recursos del estado, es decir cuando la institución bancaria se lleva a la quiebra de modo fraudulenta. Este factor podría nombrarse “factor corrupción”.



CAPITULO IV

Marco jurídico para la creación de un banco estatal de fomento en Nicaragua.

- 4.1 Análisis del anteproyecto de ley “Creación de un Banco de Fomento a la Producción”.**
- 4.2 Análisis a la ley 561. Ley general de Bancos en concordancia a la Ley 314 (derogada ley general de bancos).**
- 4.3 Vacíos que contiene la ley 561 y la derogada ley 314 sobre la crisis de los bancos.**
- 4.4 Artículos inconstitucionales que tiene la actual Ley General de Bancos (Ley 561).**
- 4.5 Recomendaciones a la Ley 561.**
- 4.6 Definición de Bancos.**
- 4.7 Organización**
- 4.8 Solicitud a la Superintendencia de Bancos**

En esta sección analizaremos el contenido del anteproyecto de ley denominada **“Ley creadora del banco de fomento a la producción”**.

Dicho proyecto de ley esta compuesto por 57 artículos integrados en 4 títulos. Esta ley tiene por objetivo principal fomentar y diversificar la producción agrícola, pecuaria y agroindustrial del país. Crear las condiciones para promocionar y financiar empresas agrícolas y agroindustriales. Financiar inversiones de bienes de capital y asistencia técnica que conduzcan a una mayor productividad y diversificación de los productores individuales, cooperativas, empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales.

4.1 Análisis del anteproyecto de ley “Creación de un Banco de Fomento a la Producción”.

El día 22 de septiembre del año 2005 se sometió a consideración de la honorable



asamblea nacional, un anteproyecto de ley interpuesto por los señores diputados Dr. Walmaro Gutiérrez y el Ing. José Figueroa Aguilar; según el arto. 99 de la constitución política de la República de Nicaragua, el banco central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable. De tal precepto constitucional se desprende el anteproyecto que hoy nos honramos en analizar y que estamos seguro que profundizará un debate, ya planteado sobre la existencia, razón de ser, estructuración y demás elementos constitutivos de la institución financiera propuesta a crear con la presente ley.

Creación, domicilio, objetivos y finalidad.

En este primer capítulo se establece: en primer lugar el nombre con el cual se designaría al posible banco que es Banco de Fomento de la Producción (**BANFOPRO**), en donde dicho banco tendrá como domicilio la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales en cualquier otra parte del territorio nacional. Otro dato importante a recalcar dentro de este capítulo es el objeto que tendrá este banco que es la captación y canalización de recursos financieros para el desarrollo de la producción y la productividad del sector agropecuario e industrial y demás actividades relacionadas con estos sectores incluyendo su comercialización.

Para proseguir con los objetivos de dicho banco tenemos los siguientes:

- ❖ Fomentar y diversificar la producción agrícola, pecuaria y agroindustrial del país en todos sus aspectos y cualquier otra actividad de carácter productivo.
- ❖ La promoción y financiamiento de empresas agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales y cualquier otra cuya constitución sea conveniente para el desarrollo de la economía nacional.



- ❖ La promoción y el financiamiento de la participación que los productores del agro tengan en empresas agroindustriales vinculadas a la actividad agrícola, pecuaria que desarrollen los participantes.
- ❖ La promoción y el financiamiento de las empresas de servicios y asistencia técnica para el sector productivo en general.
- ❖ Financiar inversiones de bienes de capital y asistencia técnica que conduzcan a una mayor productividad y diversificación de los productos individuales, cooperativas, empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales.
- ❖ La promoción y financiamiento a las cooperativas y asociaciones rurales.

Capital, utilidades y pérdidas.

Este banco contará con un capital conformado por los aportes del estado, los cuales se designan los siguientes entes estatales:

- 1) Instituto de desarrollo rural (IDR).**
- 2) Fondo de crédito rural (FCR)**
- 3) Empresa nicaragüense de alimentos básicos (ENABAS)**

El banco será sucesor de las anteriores instituciones sin solución de continuidad. Las instituciones mencionadas deberán realizar de forma ordenada el traspaso legal de sus activos y pasivos, quedando extinguida su personería jurídica 24 meses después de aprobado y publicada dicha ley.

El capital autorizado del banco podrá ser el capital mínimo requerido por la ley para los bancos comerciales, según las normas comerciales a emitirse por el consejo directivo de la superintendencia de bancos y otras instituciones financieras dentro de noventa días calendarios posteriores a la publicación de la presente ley.

Referente a la parte líquida estatal al capital autorizado, el estado de la República de Nicaragua aportará recursos por la suma de 20 millones de córdobas como parte de la formación del capital autorizado los que serán incorporados como transferencia en los respectivos presupuestos generales de



la republica.

Respecto a la incorporación de las donaciones al patrimonio neto, se contabilizara en la cuenta capital donado todos aquellos recursos, líquidos o en especies provenientes de cooperación externa del estado, o de particulares, que serán recibidos por el banco en concepto de donación o cualquier titulo.

Administración, gerencia, vigilancia e impedimentos.

Este capítulo se refiere al asignamiento de cargo del personal administrativo y gerencial del banco en donde lo que resaltan son: el Consejo de Dirección del Banco que estará conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro Agropecuario, el Ministro de Fomento Industria y Comercio, dos miembros de la comisión de asuntos económicos finanzas y presupuesto de la Asamblea Nacional y el gerente general del banco.

El presente capitulo posee un planteamiento que es de suma importancia recalcar como son los impedimentos para formar parte del consejo directivo del banco, ni gerent4e general y vicegerente general tales impedimentos se ordenan de la forma siguiente:

- 1) Los parientes del presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.
- 2) Los que ostenten otros cargos dentro del sector público, con excepción del ministro de fomento industria y comercio, el ministro de hacienda y crédito publico, el ministro agropecuario y forestal, los miembros de la comisión de asuntos económicos, finanzas y presupuestos de la asamblea nacional.
- 3) Los directores, accionistas o funcionarios de otras entidades financieras, sean estas bancarias o no.
- 4) Los deudores morosos de cualquier entidad bancaria.
- 5) Los que hayan sido declarados insolventes o ejercido la administración de alguna entidad declarada en quiebra.

El articulo 15 y 30 del presente anteproyecto de ley están íntimamente



relacionados, ya que plantean lo mismo con relación a impedimentos para desempeñar cargos.

Al analizar el arto. 20 de dicha ley nos hemos encontrado con las facultades que le competen al gerente desempeñar, entre otras las siguientes:

- Formulación de planes de inversión y fomento.
- Elaboración de presupuesto de aplicación de las disponibilidades al programa anual de realización.
- Proponer al consejo el organigrama del banco para su aprobación. Entre otras.

Análisis respecto a los órganos de auditoría.

Este auditor en conjunto con sus auxiliares serán nombrados por el consejo directivo del banco, los cuales tendrán como objeto principal enviar informes de cada auditoría a la contraloría general de la república y a la superintendencia de bancos, este auditor tendrá acceso directo a la información de la institución, será nombrado cada tres años pudiendo ser confirmado por el consejo directivo.

Operaciones.

De las operaciones activas:

Este apartado nos demuestra que en cada uno de sus actuantes pretende apegarse estrictamente al alcance de sus objetivos, es así que se establece que el banco podrá conceder créditos de mediano y largo plazo, atendiendo en primer orden el fomento productivo, así como aquellas necesidades no atendidas por otras entidades financieras.

En esta sección se establece que los créditos otorgados al fomento de la producción deberán obligatoriamente ser acompañados de asistencia técnica, para esto el banco debe constatar que dicha asistencia se realice debidamente, caso contrario el banco tendrá el derecho de dar por vencido el crédito y proceder



a su cobranza inmediatamente.

Existe un dato sumamente importante dentro de este contexto y es referente al sigilo bancario, ya que el arto. 34 de dicho anteproyecto establece: Las operaciones crediticias y cualquier otra operación activa del banco, no están sujetas a lo dispuesto sobre el sigilo bancario en la ley general de bancos. En este aspecto el banco de fomento a la producción se diferencia de las otras entidades bancarias privadas existentes y las estatales ya quebradas, ya que hasta el momento aun existen problemas par aclarar las quiebras bancarias ya ocurridas debido al sigilo bancario.

Tasa de interés:

Llegamos aun punto clave de nuestro análisis, las tasas de interés que cobrara el banco para sus diferentes programas serán recomendadas por el gerente general y autorizadas por el consejo de dirección, debiendo siempre ser tasas reales que no permitan pérdidas que afecten el patrimonio neto del banco.

En su ante proyecto de ley de creación el **Banfopro** establece las siguientes operaciones activas:

- 1) Otorgar créditos de mediano y largo plazo en moneda nacional o mantenimiento de valor o en moneda extranjera.
- 2) Otorgar créditos a mediano y largo plazo a empresas productivas y a las empresas que provean bienes y servicios para coadyuvar la producción.
- 3) Otorgar créditos a largo plazo para el financiamiento de inversiones fijas, y para la adquisición de tierras que sean necesarias para la explotación agropecuaria.
- 4) Otorgar créditos a mediano plazo a industrias familiares, de pequeños talleres y artesanías, en las zonas urbanas y rurales.
- 5) Recuperar los préstamos otorgados en la misma moneda en que fueron realizados.
- 6) Establecer programas forestales y de medio ambiente.



- 7) Todas aquellas que se permitan en la ley de bancos y las que a solicitud del banco, autorice el consejo directivo de la superintendencia de bancos, dentro de los márgenes establecidos en la presente ley.

En todos los casos el banco comprobará las inversiones que se realicen con los créditos que otorgue, por lo que los deudores del banco están en la obligación de permitir la comprobación por medio de inspectores o delegados, de toda clase de datos relacionados con el empleo de los fondos, objeto del préstamo y el estado de las garantías.

Al respecto de las operaciones administrativas el Banco se faculta de cinco puntos necesarios, tales son:

- 1- El Banco podrá constituir fideicomiso con sus propios recursos para su propia administración o la de terceros. Estos recursos no podrán ser superiores al 10 % del patrimonio neto.
- 2- El banco podrá recibir recursos en carácter de fideicomiso de terceros, sea del Estado Nicaragüenses o de privados, nacionales o extranjeros y actuar como fideicomisario para la administración de dichos recursos.
- 3- Para la constitución de estos fideicomisos el banco deberá definir su operatividad mediante los reglamentos y procedimientos adecuados que garanticen el logro de los objetivos propuestos y la recuperación de los recursos de fideicomiso.
- 4- Todos los fideicomisos constituidos con recursos propios o de terceros que administre el banco o ceda en administración, deberán tener como propósito principal lograr los objetivos institucionales o coadyuvar a su logro.
- 5- La constitución de fideicomiso con recursos propios del Banco deberá responder a la identificaron de necesidades del sector productivo y ser formuladas integralmente por el Banco. Para ello el banco deberá establecer vínculos permanentes y formales con los sectores productivos a fin de provocar e impulsar sinergia entre los diversos actores.



Al analizar las garantías nos encontramos con que los créditos que el banco otorgue serán garantizados con bienes situados en el territorio nacional. El banco no reconocerá para los créditos las siguientes formas de garantías:

- 1- grupos solidarios
- 2- acciones de empresas o compañías.
- 3- Inmuebles no registrados y en conflicto legal.
- 4- Cosechas sin un colateral real.
- 5- Garantías fiduciarias sin un colateral real.
- 6- Garantías prendarias sin un colateral real.
- 7- Sin bienes pro indivisos.

Dentro de sus operaciones pasivas el banco podrá en primer lugar, contratar prestamos con organismos financieros tanto en Nicaragua como en el extranjero, también podrá emitir bonos, cédulas y otros títulos valores, y en tercer lugar las otras que apruebe el consejo de dirección autorizadas por la superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, dentro de los márgenes establecidos en la Ley. A lo anterior se le anexa la importante participación de la asamblea nacional, quien a través de ley especial autorizará expresamente el limite máximo permitido al Banco como pasivos totales, para que dentro de ese limite establecido el consejo de dirección tenga total libertad para la consecución de fondos en conceptos de acreedurías estableciendo los mecanismos convenientes para este fin.

Refiriéndonos a las prohibiciones en operaciones pasivas, el anteproyecto de ley en su artículo 44 establece: El Banco, bajo ninguna circunstancia podrá captar depósitos del público en ninguna modalidad, ya sean estos a la vista, de ahorro, o a plazos o en cualquier otra que surgiese. Nuestro análisis sobre este punto es, que si debería de haber oportunidad para que el público pueda abrir sus cuentas de ahorro en la misma institución bancaria donde solicitará sus créditos, y a la vez el banco contaría con más recursos para el otorgamiento de los préstamos, tomando en cuenta de que el banco solo podrá otorgar crédito dentro



de las limitaciones y previsiones establecidas en el anteproyecto de ley. Contando además con que el banco en su ley reguladora, ya cuenta con una enumeración de personas a quienes no le otorgará créditos.

4.2 Análisis a la ley 561. Ley general de Bancos en concordancia a la Ley 314 (derogada ley general de bancos).

La presente ley entra en vigencia el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y nueve²², trae como consecuencia el aumento del capital mínimo a C\$ 120 millones dentro de un término de tres años²³, lo que hace que los bancos tengan que adecuar su capital y cambiando el procedimiento que antes tenían los bancos para la resolución de la crisis, claro que cuando fue aprobada la Ley 561 se derogó inmediatamente la LEY 314 pero nosotros consideramos necesario abordar la ley 314 debido a que cuando ésta estaba en vigencia, se dieron muchas crisis en instituciones financieras, lo que conllevó a las quiebras de algunas entidades crediticias

4.3 Vacíos que contiene la ley 561 y la derogada ley 314 sobre la crisis de los bancos.

- La ley 314 no estableció cómo la junta liquidadora debe traspasar los pasivos (depósitos) a otras instituciones del sistema financiero, (precio, valoración, oferta de la entidad financiera, forma de pago, etc) ni tampoco lo establece la actual LEY 561.
- No se estableció el procedimiento para declarar la moratoria de parte de la junta interventora, cómo tendría que realizarse el convenio con los acreedores, ni el plazo que debe tener dicha moratoria. Debido a que se establece el plazo para que rinda su informe el interventor, que es

²² Publicado en la Gaceta Diario oficial. No. 198, 199 y 200.

²³ Ley 314. Ley general de bancos. Arto. 151.



prorrogable por otro periodo igual, y como esta resolución es recurrible de amparo por parte de los socios, se puede suspender el acto, lo que dejaría a los acreedores en un estado de indefensión total.

- El procedimiento de la liquidación forzosa que se aplica en nuestro país es deficiente, debido a que si existen actos nulos, éstos tienen que probarse y además existe una gran contradicción entre el arto. 89 Ley 314, que establece que cabe la apelación de la liquidación forzosa, lo que hace que ante el superior se tenga que probar todos los alegatos y el arto. 2024 Pr, establece que no cabe la apertura a prueba en segunda instancia, o sea en los juicios concursales no hay apertura a prueba en apelación, esto lógicamente se basa en el juicio de quiebra, que se puede pedir la reposición y se abre a prueba por ocho días (arto. 1981 Pr). Existiendo ese gran vacío. Debemos aclarar que con la derogación de la ley 314, surgió la actual Ley 561, la cual no corrigió este punto medular de la Ley.

- Así mismo el procedimiento que se establece para el inventario es muy largo para poder transferir tanto los activos como los pasivos, por lo que se tiene que aplicar el Código de Procedimiento Civil, que regula los inventarios solemnes en las Sucesiones, pero como se trata de inventariar el pasivo (depósitos) y existe de parte de éstos desconfianza, lógicamente se tienen que realizar trámites más expeditos, ni con la Ley 314 ni con la Ley actual (Ley 561) se contemplan. De seguirse aplicando con las liquidaciones antes expuestas, se continuará violando el principio de legalidad expuesto en nuestra Constitución.

- No se establece claramente el procedimiento sobre la anulación de los contratos, o sea sobre el juicio de revocatoria de los contratos nulos, que bien pueden ser los contratos con empresas relacionadas, que se hayan mantenido ocultas por determinado tiempo, debido a que esto se encuentra claramente descrito en el juicio de quiebra,



a los referente a que si existe o no convenio con los acreedores (arto. 91 Ley 314 y arto. 97 de la actual Ley 561) no se contempla la liquidación forzosa, los que nos remite al derecho común, que deja en manos de la junta liquidadora este procedimiento.

- No se establece nada sobre la eficacia de los contratos después de que una entidad es liquidada, debido a que el arto. 77 de la ley 314, y de la actual Ley 561 arto. 86, dice que todos los documentos privados prestan mérito ejecutivo, porque gozan de los privilegios bancarios, pero cuando se declara la liquidación forzosa del banco ya no gozan de dichos privilegios y al tratar de recuperar los activos a través de los juicios y presentar dichos documentos, éstos ya no tienen el valor legal que la ley les otorga debido a que ya no es una entidad bancaria, y tendría que entablarse en un juicio ordinario que no corresponde con el plazo que tiene la junta liquidadora para concluir su liquidación que es de seis meses prorrogables por otro término igual. (arto. 106 Ley 314). En cambio en la actual y vigente Ley 561, el plazo no es mayor a un año salvo que por razones justificadas el Superintendente decida su prorroga por una sola vez y por un periodo de hasta otro año (arto. 111 Ley 561).

- No se contempló en la antigua Ley ni en la actual, el procedimiento a seguir en el caso que suceda una suspensión de pago de parte de la entidad crediticia.

- Consideramos que debe expresarse claramente la clasificación o graduación de la quiebra, en el juicio de liquidación en la actual Ley, y que se le debe quitar la facultad a los liquidadores, porque esa tiene que ser una facultad del Juez, así como de todos los acreedores, por razones obvias.



- En cuanto al procedimiento de la fusión o absorción de un banco, consideramos que se debe dejar claro que aunque el socio tiene derecho a protestar y puede promover un juicio de suspensión y nulidad del acto aprobado por la junta general de accionistas, la entidad crediticia puede rendir una fianza para cubrir daños y perjuicios, continuar su proceso de fusión debido a que están en juego los depósitos. El juicio puede traer grandes consecuencias ya sea para una entidad como para ambas, no resolviéndose la crisis por la fusión, sino por la quiebra en el peor de los casos, lo que no se encuentra nada la ley 314, ni en nuestra Ley actual 561.
- Así mismo se tiene que establecer un procedimiento claro que obligue a los acreedores en el proceso de fusión a cumplir con lo establecido por la Ley, debido a que en las entidades crediticias los rumores pueden causar grandes retiros de depósitos, empeorando la crisis bancaria. Cumplir lo que establece el código de comercio puede traer consecuencias graves, aunque de no cumplirse se viola el principio de legalidad.
- No existió en la ley 314 un procedimiento para traspasar un banco, o una compra de un banco, y nuestra Ley 561 debería de contemplarla, ya que tiene que existir un mecanismo sobre los criterios que deben utilizarse para transferir dicha entidad, cada uno de estos procesos debe contemplar los plazos de cumplimiento, debido a que en un proceso de negociación largo puede incurrir en una crisis de mayor trascendencia.
- La ley 314, al contemplar un plazo perentorio de seis meses, prorrogable por otro término igual en que se tiene que liquidar la entidad crediticia, dejaba en desamparo a una serie de compradores en la subasta donde se liquidaban los bienes debido a que la junta liquidadora era la que tenía que responder por el saneamiento de la cosa vendida, al no existir legalmente la junta no se sabe a quien demandar, quedando desprotegidos



los compradores. Por otro lado, también se hace difícil recuperar los créditos que otorgó la sociedad cuando era banco, por la retardación de justicia que existe en nuestro país.

Debemos aclarar que el plazo en la Ley vigente (ley 561) es de un año, prorrogable por otro término igual.

4.4 Artículos inconstitucionales que tiene la actual Ley General de Bancos (Ley 561).

La Ley general de bancos contiene varios artículos que rozan o violan nuestra Carta Magna, que detallamos a continuación:

- El arto. 98 de la mencionada Ley, viola el arto. 34 y 159 de la Constitución, debido a que es una facultad expresa de parte del poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado, y al dar la facultad unilateral al interventor con el Superintendente de Bancos, se violan dichos artículos, así como el derecho a la defensa de los acreedores consagrada en el arto 34 Cn.

- Al establecerse la facultad a los liquidadores de poder interponer las acciones contra los directores y funcionarios (arto. 103 Ley 561), consideramos que se viola el proceso que establece el arto. 34 Cn, que se refiere a las garantías procesales, porque se le otorga una facultad administrativa muy amplia, que da margen a interpretaciones subjetivas, que puede acarrear la impunidad de los delitos. Cabe recalcar que nuestra Actual Ley 561 en su arto. 103 no corrigió el arto. 97 de la ley 314 por lo tanto sigue pisoteando nuestra Constitución.

- En términos generales se viola el arto 34 Cn., que establece la garantía a todos los ciudadanos en iguales condiciones, y al darse una facultad ampliamente discrecional al Superintendente de Bancos se violan los derechos de los socios de la entidad crediticia, que no necesariamente



son los miembros directivos que puedan estar implicados en las consecuencias de la crisis de la entidad crediticia, más aún cuando se establece en el arto. 105 ley 561, que en consulta con el Superintendente de Bancos la Junta Liquidadora podrá disponer de los bienes del banco, esto deja en total indefensión a los socios, ya que pueden vender bienes a precio muy por debajo del valor.

- Se viola el arto. 27 Cn, que establece que todos somos iguales ante la ley, y con la Ley General de Bancos se deja en total indefensión a los socios, frente a los actos administrativos realizados por el Superintendente de Bancos como de los interventores y liquidadores, y al jugar un papel pasivo el poder judicial no se garantiza la equidad necesaria que es uno de los principios que recoge el derecho.

4.5 Recomendaciones a la Ley

- Es necesario una ley específica que regule la empresa como parte del ejercicio mercantil, sus formas de transmisión y gravámenes, así como también contemplarse las formas de transmitirse un banco y sus gravámenes, sus requisitos, determinándose las obligaciones del vendedor y del comprador en este tipo de contrato bancario, o sea hasta cuando responden el vendedor en el caso de una venta de un banco.

- Consideramos necesario en primer lugar reformar la ley, contemplando aspectos que refuercen los mecanismos para resolver las crisis de un banco, y para ejercer mayor control sobre las entidades crediticia, ya que si bien se requiere de mecanismos adecuados, eficaces y pertinentes para resolver una crisis bancaria, se hace necesario ejercer una actividad de control muy rigurosa, que evite las situaciones que se enfrentaron en nuestro sistema financiero.

- Limitar cada vez la discrecionalidad con la que actúa el Superintendente de bancos, debido a que la modernización del derecho administrativo, consiste en limitar, someter a la ley, a los funcionarios para que los actos administrativos que promulguen no violen los derechos.



- Es necesario una reforma en nuestro código de comercio para realizar una distinción sobre que tipos de acciones de copropiedad pueden existir en nuestro país.
- Es necesario ampliar la normativa de la actividad de la compraventa de las acciones de la propia sociedad, ya que esta es insuficiente para dar garantía a los terceros o acreedores, depositarios.
- Se requiere determinar claramente las obligaciones de los socios cuando las acciones se encuentran en copropiedad (usufructo de acciones, prenda de acciones, embargo de acciones, etc.) debido a que actualmente no se puede establecer claramente la responsabilidad del socio cuando se da una situación de crisis en una entidad crediticia.
- Hay que definir en la ley o en el Código de Comercio los tipos de copropiedad de acciones que se pueden permitir en nuestro país, principalmente en las sociedades dedicadas a la actividad bancaria.
- Es necesario determinar en la ley los tipos de fusiones que se pueden presentar, los derechos de los socios ante la fusión, así como el de los acreedores, para que no se ponga en riesgo los depósitos de los ahorrantes.
- Definir en la ley que títulos u obligaciones están permitidos a emitir los bancos, para cubrir sus obligaciones.

4.6 Definición de Banco

Para los efectos de la ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.²⁴

4.7 Organización

Todo banco que se organiza en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con la ley, el Código de Comercio y demás

²⁴ Ídem p. Arto. 2



leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente ley.²⁵

4.8 Solicitud a la superintendencia de Bancos

Las personas que tengan propósitos de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán de presentar la documentación y cumplir con los requisitos siguientes:

- a. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
- b. Un estudio de factibilidad económico - financiero; en el que se incluya entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en las que se desenvolverán de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; de acuerdo a lo indicado por el consejo directivo de la superintendencia mediante normas de aplicación general.
- c. El nombre y credenciales de las personas que actuaran como miembros de la junta directiva e integraran el equipo principal de su gerencia.
- d. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de la ley general de bancos, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El consejo directivo de la superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado anteriormente.
- e. Minuta que denote deposito en la cuenta corriente de la superintendencia de bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan

²⁵ Ídem p. Arto 3.



iniciado sus operaciones les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del fisco de la república, el saldo les será devuelto a los interesados, en caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del fisco.

- f. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.



d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.

e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.

f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.

h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación



igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a. La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.²⁶

4.9 Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco.

Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término

²⁶ Ídem p. Arto.4.



no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.²⁷

Validez de Escritura y Estatutos.

En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.²⁸

Requisitos para Iniciar Actividades.

Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.

²⁷ Ídem p. Arto. 5

²⁸ Ídem p. Arto. 6



5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.²⁹

Comprobación de Requisitos. Autorización de Funcionamiento

El superintendente de bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días que se contarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el parágrafo anterior, en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de 5 días contados a partir de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en la “gaceta”, Diario oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el registro público mercantil correspondiente, en el libro segundo, sociedades, de dicho registro también por su cuenta.³⁰

²⁹ Ídem p. Arto. 7

³⁰ Ídem p. Arto. 8.



CAPITULO V.

NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN BANCO ESTATAL DE FOMENTO EN NICARAGUA.

5.1. ¿Por qué son tan altas las tasas de interés en los Bancos?

Después del crédito subsidiado de los años 80's y de la ausencia de crédito por parte de la banca estatal en los años 90's, la mayoría de las familias campesinas requieren de créditos adecuados y accesibles para poder producir, es aquí entonces donde nace la necesidad de Creación de un Banco Estatal de Fomento en Nicaragua, que revela una intención clara de resucitar a un dinosaurio financiero prácticamente extinto. Dicha resurrección es motivada por la existencia de un problema real, como es la falta de financiamiento que tienen las clases sociales más pobres y desprotegidas y por otro lado la poca capacidad de pago en algunos sectores productivos especialmente en el agro.

Los bancos privados comerciales practican agresivas campañas publicitarias para captar ahorros y colocarlos en las actividades de mayor rentabilidad: especulación en la bolsa de valores, operaciones de arrendamiento financiero (leasing), operaciones de factoraje (gestión de facturas de una empresa) etc, en estas actividades participan fundamentalmente los capitales de las grandes empresas comerciales e industriales. El crédito individual de pequeña escala particularmente en el sector agropecuario, no interesa a los bancos. Los altos costos de administración, los riesgos climáticos, la falta de claridad sobre la propiedad de la tierra, la mala calidad de las vías de comunicación y de telecomunicación restan incentivos a los bancos para trabajar con estos sectores.

Basándonos en el Arto. 99 párrafos 3 Cn, el Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los Bancos Estatales y otras instituciones financieras del estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión, desarrollo y diversificarán sus créditos con énfasis a los pequeños y medianos



productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable; de tal precepto constitucional se desprende el deseo ya planteado sobre la existencia, razón de ser, estructuración y demás elementos constitutivos de una institución financiera propuesta para el desarrollo económico de diversos sectores que carecen de financiamiento. Desde los años 90 los recursos destinados al financiamiento del sector agropecuario se han venido disminuyendo hasta desembocar en una evidente deficiencia del crédito a nuestros productores, el mercado financiero en nuestro país es estrecho, concentrado, poco profundo con marcada asimetría en información entre prestamistas y prestatarios con altos costos de intermediación y sobre todo poco sensible a la necesidad de financiar proyectos donde los beneficios sociales exceden a los intereses privados.

Esta situación se ha venido incrementando a raíz del cierre de la banca estatal y la incapacidad de los gobiernos para implementar políticas que beneficien el aumento de la producción en el sector agropecuario principalmente, siendo este uno de los pilares más importantes de nuestra economía en el país.

De acuerdo a consultas elaboradas en diferentes sectores del país y en base a planteamientos realizados por los sectores económicos productivos se ha expresado unanimidad al respaldo de crear por ley una institución financiera especializada que tenga como único objetivo fomentar la producción nacional en todas sus manifestaciones y a todos los niveles de la cadena productiva, de la misma manera se coincide en el hecho de que tal institución tenga capacidad de hacer llegar financiamiento a los sectores productivos de manera directa, evitando así la intermediación que en muchos casos solo ha servido como un valladar infranqueable para los necesitados de crédito y para carecer el financiamiento hasta hacer de los créditos una ilusión de casi imposible acceso, o en su defecto créditos con tasa de interés inaccesible o casi impagables lo que le impide a nuestro productores trabajar y producir en condiciones favorables de competitividad.



5.1. ¿Por qué son tan altas las tasas de interés en los bancos?

El dinero tiene un precio: la tasa de interés. Si el precio es demasiado alto, ocurre lo mismo que con cualquier otro bien: el pobre no lo puede adquirir.

Ante la pregunta de que si las tasas de interés tienen que ser necesariamente tan altas, los banqueros al unísono dicen que en las circunstancias actuales tienen que serlo:

- ✧ Porque implican la alta tasa de devaluación: las tasas activas incluyen el deslizamiento de un centavo diario que padece la moneda nacional porque los depósitos y préstamos están indexados al dólar estadounidense.
- ✧ Por el alto costo de los recursos: se necesitan tasas pasivas altas para atraer recursos en un sistema financiero aun raquítrico. La necesaria oferta de tasa elevada de interés a los depósitos especialmente a los certificados a plazo limita la capacidad de ofrecer tasas activas bajas.
- ✧ Porque la banca nicaragüense posee un patrimonio relativamente pequeño en comparación con los bancos de la región, lo que disminuye sus ganancias.
- ✧ Por los altos niveles de riesgo del país. La inestabilidad macroeconómica y la baja credibilidad de la política cambiaria los entornos inflacionarios tienen un efecto corrosivo en los sistemas financieros, la precaria gobernabilidad, la cultura de no pago y la infraestructura legal insuficiente hacen aun mas ardua y clara la captación de depósitos y elevan los costos operativos de los bancos.
- ✧ Por la baja rentabilidad de la banca privada, que obliga a mantener una amplia brecha entre tasa activas y tasas pasivas, lo que se llama margen financiero. Este margen sigue siendo alto porque los bancos son pequeños y los costos operativos son altos en relación a su Volumen de operaciones. Se calcula que el nivel de activos que un banco debe alcanzar para que su escala de operaciones sea óptima debe ser 1200 millones de dólares.



No son enteramente satisfactorios estos argumentos que ponen los banqueros, principalmente si se trata de apoyar a un sector que no solo lo necesita sino que también es un rubro tan importante como cualquier otro del mundo comercial de este país. No esta de más recalcar la importancia que tiene financiar al sector agropecuario nicaragüense.





CONCLUSIÓN

El presente trabajo es el resultado de nuestra investigación realizada sobre un **Marco jurídico para la creación de un Banco Estatal de Fomento en Nicaragua**, el cual escogimos para desarrollar como trabajo monográfico. Consideramos que esta experiencia ha sido altamente provechosa ya que pudimos recalcar y analizar nuestros conocimientos acerca del tema.

Al finalizar nuestro trabajo concluimos que:

Es imperante la creación de un ente de fomento para inyectarle y brindarle a nuestra sociedad el apoyo necesario para la producción y por ende mejorar su nivel de vida.

El Estado es el regulador del sistema monetario, por lo tanto es responsabilidad del mismo crear políticas que vengán a beneficiar a los pequeños y medianos productores, en donde éste debería de fomentar la creación de un Banco estatal.

Concluimos que las juntas liquidadoras en el caso de las quiebras forzosas no son autónomas como lo plantea nuestra legislación, ya que las juntas liquidadoras están bajo el mando de la superintendencia de Banco y otras instituciones financieras.

Debemos aclarar que en nuestra legislación existen vacíos como podemos constatar en la ley 561.

Por último queremos agregar que la forma en que fue manejada la crisis de los bancos estatales no fue la más correcta, se violentaron procesos establecidos en la ley, y nuestra carta magna, lo que consideramos que se tiene que realizar una reflexión profunda al respecto, porque dejó endeudado al país con una deuda que aproximadamente a más del medio billón de dólares que tiene que ser cubierto, y que en el proceso de liquidación no están siendo repuestos o



recuperados debido a que las principales propiedades que se encontraban en garantía en algunos casos fueron vendidos a precios irrisorios y a personas que a veces actúan como testaferros, sobre lo que no existe control alguno. Al margen de la exposición de las irregularidades cometidas en el proceso de resolución de las crisis bancarias en nuestro país, debemos los nicaragüenses trabajar aun más para evitar un fenómeno igual.





RECOMENDACIONES

- ✧ El estado debe encontrar la manera de canalizar la creación de una institución bancaria y de fomento para dar el aporte financiero que el sector agrario necesita para sacar su producción adelante.
- ✧ El estado debe a través de agresivas campañas publicitarias educar a la población en general sobre una cultura de pago para con las instituciones que les garantizan y les proveen el financiamiento necesario.
- ✧ El Estado debe de garantizar que los beneficiarios de los créditos, tengan la debida asistencia técnica, para ello el estado debe apoyarse en instituciones tanto públicas como privadas para llevar acabo dicho proyecto, estas instituciones podrían ser: INATEC, UNAG, ENTRE OTRAS.



BIBLIOGRAFÍA

- ✧ Análisis del Marco Legal Utilizado en Nicaragua para la Resolución de las crisis bancarias durante el Período 2000-2001, Leonidas Duarte, Tesis, Maestría en Derecho Privado. León, Nicaragua, Enero 2003.
- ✧ Anteproyecto de Ley para la creación de un banco de fomento a la producción en Nicaragua. Presentada en la asamblea en 2005.
- ✧ Avendaño Néstor, Clasificación de la Banca Comercial de Nicaragua y evolución de la calidad bancaria.
- ✧ Banco Nacional de Nicaragua, Crédito Rural en Nicaragua – Banco Nacional de Desarrollo (BANADES).
- ✧ Brunetti, Antonio “tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo I. editorial Hispanoamérica, Buenos Aires, Argentina.
- ✧ Código de Procedimiento Civil de La República de Nicaragua Tomos I y II. Managua: Impresiones y troqueles S.A.
- ✧ Constitución Política de la República de Nicaragua 1995. publicación oficial de la Asamblea Nacional de Nicaragua. Managua: editorial Parlamento.
- ✧ Banco de Crédito Popular, Informe anual 1974.
- ✧ Búsqueda en Internet:
 - Revista “El observador Económico”, Análisis técnico de las intervenciones Bancarias, enero-febrero 2000. No.108.
 - Envío. Revista mensual del análisis de Nicaragua y Centroamérica.
<http://www.envio.org.ni/articulo335>



- El Nuevo Diario. <http://www.elnuevodiario.com.ni>
- Bolsa de noticias <http://www.bolsadenoticias.net>
- Reportajes de noticias económicas nacionales
<http://www.noticiaseconomicas.com.ni>

- ✧ Ley 314 (derogada), Ley general de Bancos y otras instituciones financieras. Derogada en octubre del 2005.
- ✧ Ley No. 331, Ley orgánica del Banco de Crédito Popular. Aprobada el 14 de abril de 1972.
- ✧ Ley 561, Ley general de Bancos y otras instituciones financieras, aprobada en Octubre del 2005.
- ✧ Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo, decreto No. 43-93, aprobado el 12 de Octubre de 1993.
- ✧ Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en la con fecha del 16 de septiembre de 1960.
- ✧ Palma Martínez, Ildelfonso, Moneda y Banco de Nicaragua, 1ra edición 1952, 65 Pág.
- ✧ Rojo Ángel, (folleto 1987). Aspectos Civiles y Mercantiles de las crisis Bancaria.
- ✧ Sevilla Boza, Rolando. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones. II Ed. España 1992.

ANEXOS

Iniciativas en Comisiones

Iniciativa: LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.
Comisión: Comisión de Asuntos Económicos Finanzas y Presupuesto

Texto de la Iniciativa:



Managua 22 de septiembre de 2005

Doctora
Maria Auxiliadora Alemán
Primer Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho.



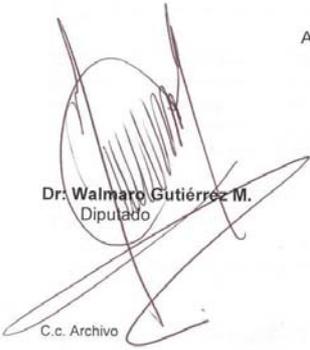
Estimada Doctora Alemán

Con fundamento en el Arto. 140 de la Constitución Política de la República y en los artículos 4 y 44 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, le remitimos el Proyecto de "LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN", junto con la correspondiente Exposición de Motivos a fin de que sea sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Solicitamos se le de el trámite correspondiente a esta iniciativa, a fin de que pueda ser conocida y aprobada por el Plenario de la Asamblea Nacional.

Agradeciendo su atención a la presente, le reiteramos nuestras muestras de consideración y estima.

Atentamente.


Dr. Walmoro Gutiérrez M.
Diputado


Ing. José Figueroa Aguilar
Diputado

C.c. Archivo

2.23. LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.

Exposición de Motivos.

Los suscritos Diputados ante la Asamblea Nacional, en uso de nuestras facultades constitucionales y de conformidad con el Estatuto General y Reglamento Interno de este Poder del Estado, presentamos la siguiente iniciativa denominada " **LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN**"

Según el Arto. 99 párrafo 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua , el Banco Central es el ente Estatal regulador del Sistema Monetario. Los Bancos Estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. **Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.** De tal precepto constitucional se desprende la iniciativa que hoy nos honramos en presentar y que estamos seguros profundizará un debate ya planteado sobre la existencia, razón de ser, estructuración y demás elementos constitutivos de la institución financiera propuesta a crear con el presente proyecto de ley.

Desde los años 90, los recursos destinados al financiamiento del sector agropecuario se han venido disminuyendo, hasta desembocar en una evidente deficiencia del crédito a nuestros productores.

El mercado financiero en nuestro país es estrecho, concentrado, poco profundo y con marcada asimetría en la información entre prestamistas y prestatarios, con altos costos de intermediación, y sobre todo, poco sensibles a la necesidad de financiar proyectos donde los beneficios sociales exceden a los intereses privados.

Esta situación se ha venido incrementado a raíz del cierre de la Banca Estatal y la incapacidad del gobierno de implementar políticas que beneficien el aumento de la producción en el sector agropecuario principalmente, siendo éste el pilar más importante de la economía de nuestro país.

De acuerdo a consultas elaboradas en diferentes sectores del país, y en base a planteamientos realizados por todos los sectores económicos y productivos que se han convocado en el Dialogo Nacional que actualmente se desarrolla en la Universidad Católica, siendo garante de los mismos su

eminencia reverendísima Cardenal Miguel Obando y Bravo, se ha expresando unanimidad en el criterio de crear por ley una institución financiera especializada que tenga como único objetivo fomentar la producción nacional en todas sus manifestaciones y a todos los niveles de la cadena productiva. De la misma manera se coincidió en el hecho que tal institución tenga capacidad de hacer llegar financiamiento a estos sectores productivos de manera directa, evitando así la intermediación que en muchísimos casos solo ha servido para como un valladar infranqueable para los necesitados de crédito y solo ha servido para encarecer el financiamiento hasta hacer de los créditos una ilusión de casi imposible acceso, o en su defecto créditos con tasas de interés prohibitivos o en todo caso impagables lo que no permite a nuestros productores trabajar y producir en condiciones favorables de competitividad. La falta de financiamiento en condiciones favorables a los productores como uno de los indicadores mas claros de la inexistencia de una política de fomento gubernamental al sector productivo, ha sido uno de los factores que ha incidido de manera mas clara y directa en ese proceso sistemático de empobrecimiento de grandes segmentos de la sociedad nicaragüense, la que siendo parte integrante de la población económicamente activa, se mira sin posibilidad alguna de invertir su fuerza de trabajo en una actividad productiva que les garantice al menos el sustento y un nivel digno de vida. Este fenómeno ha tenido una dramática expresión fundamentalmente en la Zona Rural.

Hemos tenido acceso a estudios que esta misma Asamblea Nacional ha realizado en los que se demuestra, entre otras cosas, que aunque existen algunos programas de financiamiento al sector agrícola en diferentes instituciones públicas, tal fenómeno se expresa de forma atomizada, sin coordinación entre las diferentes instituciones que los aplican y desarrollados bajo procedimientos y requisitos que no han servido de nada para lograr el objetivo de fomento productivo. Así mismo, se ha demostrado que la cartera de crédito que se maneja en las instituciones que conforman el sistema financiero nacional, en especial los bancos, se enfoca de manera casi exclusiva a otorgar financiamiento al consumo y no a la producción. De tal manera que ni en las instituciones públicas que por mandato constitucional tienen deber de fomentar la producción, ni en las instituciones privadas, se ha observado señal alguna de aportar a la solución de la gran necesidad de financiamiento a la producción nacional.

La institución que actualmente proponemos crear en base a la presente iniciativa, debe contar y desarrollar verdaderas políticas de fomento productivo que se expresen, entre otras formas, en el otorgamiento de créditos al sector productivo a tasas de interés positivas en términos reales, situadas en niveles razonables, compatibles con la rentabilidad de las inversiones productivas y la auto sostenibilidad del banco.

La tasa de interés enfocada al sector productivo, es un elemento clave para mantener la estabilidad económica, a la vez, promover el acceso al crédito a la mayoría de los productores, al mismo tiempo, es un interés social y político del Estado que no puede quedar a expensas del libre mercado o al voluble y altamente riesgoso juego de la oferta y la demanda, pues este ignora o peor aún, desprecia aspectos tan importantes como la seguridad y soberanía alimentaria, y las ganancias que para el país significa el incorporar progreso técnico a los pequeños y medianos productores, a la vez de fomentar economías de escala en función de la elasticidad de ingreso de las diversas actividades.

Por otro lado, este banco debe tener expresión o presencia física al menos en los principales polos geográficos productivos del país. Actualmente tales polos de generación productiva no tienen ni una sola sucursal bancaria en su localidad que les atienda y apoye en sus labores.

La creación de esta institución financiera de fomento, permitirá concentrar los esfuerzos del Estado en una sola entidad, la cual dado su carácter especializado y enfocado en el fomento a la producción, permitirá desarrollar verdaderas y coordinadas políticas de apoyo a grandes sectores productivos que actualmente se miran imposibilitados de acceder al financiamiento de ninguna institución pública o privada.

Esta institución financiera que proponemos crear deberá jugar un papel clave en el desarrollo de las nuestras capacidades productivas, especialmente en el sector rural. Frente al fenómeno de tratados de libre comercio, este instrumento financiero con enfoque de fomento productivo se erige como de crucial importancia para asegurar en gran medida la competitividad de nuestros productores.

Por los motivos ya expuestos, en base al derecho constitucional que nos asiste y en vista de los grandes beneficios que generará al país y la enorme demanda que nos han expresado los

sectores productivos de nuestra nación, los suscritos diputados nos honramos en presentar esta iniciativa de "Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción".

Así mismo aprovechamos la oportunidad para solicitar a todos los miembros de este Poder del Estado, dar el total respaldo a la presente propuesta y otorgarle diligente trámite hasta su pronta aprobación en lo general y lo particular.

Dado en la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cinco


JOSE FIGUEROA A.


Wilfredo J. Jarama


ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
Recibido por: [Signature]
Fecha: 23/09/05
Hora: 11:20 am

LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.

TÍTULO I

Creación, Domicilio, Objetivos, Finalidad, Capital, Utilidades y Pérdidas

CAPÍTULO I

Creación, Domicilio, Objetivos y Finalidad

Arto. 1.- Creación

Crease el Banco de Fomento a la Producción (BANFOPRO), que en adelante se llamará simplemente Banco, como una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica propia, duración indefinida, patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y finalidad.

Arto. 2.- Domicilio

El Banco tendrá como domicilio la Ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales, ventanillas u oficinas en cualquier otra parte del territorio nacional, por resolución de

su Consejo Directivo. Para efecto de los actos u operaciones que efectúen las sucursales se entenderá como su domicilio el lugar en que se establezcan.

Arto. 3.-Objetivos y Finalidad

El Banco tendrá por objeto principal captar y canalizar recursos financieros para el desarrollo de la producción y la productividad del sector agropecuario e industrial y demás actividades relacionadas con estos sectores incluyendo su comercialización. Podrá realizar operaciones bancarias establecidas en la presente ley y en correspondencia con la política de desarrollo del Estado para estos sectores.

El Banco tiene como objetivos:

1. Fomentar y diversificar la producción agrícola, pecuaria y agroindustrial del país en todos sus aspectos y cualquier otra actividad de carácter productivo.
2. La promoción y financiamiento de empresas agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales y cualquier otra cuya constitución sea conveniente para el desarrollo de la economía nacional.
3. La promoción y el financiamiento de la participación que los productores del agro tengan en empresas agroindustriales vinculadas a la actividad agrícola, pecuaria que desarrollen los participantes.
4. La promoción y el financiamiento de las empresas de servicios y asistencia técnica para el sector productivo en general.
5. Financiar inversiones de bienes de capital y asistencia técnica que conduzcan a una mayor productividad y diversificación de los productores individuales, cooperativas, empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales.
6. La promoción y financiamientos a las cooperativas y asociaciones rurales.

CAPÍTULO II

Capital, Utilidades y Pérdidas

Arto. 4.- Capital Autorizado del Banco de Fomento a la Producción (BANFOPRO).

El Capital Autorizado del Banco estará conformado por los aportes del Estado señalados en la presente ley, y por el resultado neto de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por los siguientes entes estatales:

- A. Instituto de Desarrollo Rural (IDR).
- B. Fondo de Crédito Rural (FCR)
- C. Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS).

El Banco será sucesor de las anteriores instituciones sin solución de continuidad. Las instituciones mencionadas deberán realizar de forma ordenada el traspaso legal de sus activos y pasivos inmediatamente después de que entre en vigencia la presente ley, quedando extinguidas sus personalidades jurídicas veinticuatro (24) meses después de esa fecha.

El Capital Autorizado del Banco podrá ser menor al capital mínimo requerido por la Ley para los bancos comerciales, según norma prudencial a emitirse por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dentro de Inoventa días calendarios posteriores a la publicación de la presente Ley.

Arto. 5.- Aporte Líquido Estatal al Capital Autorizado

El Estado de la República aportará recursos líquidos por la suma de C\$ 20,000,000.00 (Veinte Millones de Córdoba) como parte de la conformación del Capital Autorizado, los que se incorporarán como transferencia en los respectivos Presupuestos Generales de la República y se entregarán a BANFOPRO conforme el siguiente programa :

Año Fiscal 2006 C\$ 10, 000,000.00

Año Fiscal 2007 C\$ 2, 500,000.00

Año Fiscal 2008 C\$ 2, 500,000.00

Año Fiscal 2009 C\$ 2, 500,000.00

Año Fiscal 2010 C\$ 2, 500,000.00

Las aportaciones estatales detalladas anteriormente, representan el mínimo de lo que el Estado debe aportar en cada año fiscal hasta completar el aporte líquido estatal al Capital Autorizado del Banco; en ningún caso se computará como parte de las obligaciones estatales establecidas en este artículo, ni se interpretará que se le releva de su obligación, el traspaso al Banco de otros bienes por parte del Estado que considere a bien realizar.

Arto. 6.- Incorporación de las Donaciones al Patrimonio Neto.

Se contabilizará en la cuenta Capital Donado todos aquellos recursos, líquidos o en especie, provenientes de cooperación externa, del Estado, o de particulares, que sean recibidos por el Banco en concepto de donación a cualquier título.

Arto. 7.- Aumentos de Patrimonio Neto.

Se entenderán como Donaciones Estatales al Banco, las aportaciones realizadas por el Estado por el traspaso de propiedades, fincas o terrenos nacionales, explotaciones agrícolas o industriales, acciones de empresas y otros bienes de producción que le pertenezcan, así como recursos forestales u otros productos de propiedad nacional al Banco. El valor a registrarse de tales activos será considerado como aumento en el Patrimonio Neto del Banco, y su valor será determinado por al menos dos peritos registrados en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, utilizándose para ese fin el menor valor obtenido en los peritajes como valor de mercado.

Arto. 8.- Uso de las Utilidades Netas.

Una vez creadas las provisiones del caso, todas las utilidades netas que obtenga el Banco se convertirán automáticamente en Reservas de Capital.

Arto. 9.- Reservas de Capital.

Una vez que las Reservas de Capital iguallen el monto del Capital Autorizado, automáticamente pasarán a incrementarlo, de forma tal que las futuras utilidades se utilicen para la constitución de nuevas Reservas de Capital, y así sucesivamente.

Arto. 10.- Pérdidas del Ejercicio.

En caso de que el Banco registrara pérdidas en un ejercicio, éstas serán cubiertas primero por las Reservas de Capital constituidas, y si no fueren suficientes para cubrir la pérdida, se utilizará el Capital Donado, y si aún no fuere suficiente se utilizará el Capital Autorizado del Banco para ese fin.

Únicamente por Ley especial, promulgada por la Asamblea Nacional de la República, podrán establecerse asignaciones por la vía del Presupuesto General de la República para cubrir pérdidas del Banco que no pudiesen soportarse conforme lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En caso de que, producto de sus operaciones, el Banco resultare con un Patrimonio Neto que fuere inferior a dos tercios del Capital Autorizado, el Consejo de Dirección del Banco, está obligado a informar este hecho al Presidente de la República, a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a la Contraloría General de la República, y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que tomen conocimiento de esta situación.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO III

Arto. 11.- Administración, Gerencia, Vigilancia Interna e Impedimentos

Crease el Consejo de Dirección del Banco para establecer las políticas, estrategia, autorizar programas, fijar las tasas de interés de las operaciones activas del Banco. Este Consejo de Dirección estará conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien ejercerá la representación legal del Banco, y lo presidirá. El Ministro de Fomento Industria y Comercio, quien a su vez será vice-presidente; el Ministro Agropecuario y Forestal, dos miembros de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, y el Gerente General del Banco.

Los suplentes de los miembros plenos del Consejo de Dirección son para el caso de los Ministros sus respectivos Vice-ministros, para el caso del Gerente general, el Vice-gerente general, y para los diputados son otros diputados de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Art. 12.- Los Diputados propietarios y sus suplentes serán nombrados por la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, y con la debida certificación serán incorporados al Consejo del Banco, debiendo nombrarse por un periodo de un año pudiendo ser reelectos el número de veces que la Comisión de Asuntos Económico, Finanzas y Presupuesto considera conveniente, a si como también podrán sustituirse a consideración de esta Comisión.

Art. 13.- El Gerente General del Banco, es nombrado por el Presidente de la República y ratificado por la Asamblea Nacional, por un periodo de tiempo indeterminado pudiendo ser sustituido por el Presidente de la República.

Art. 14.- El Vice-Gerente General del Banco es nombrado por el Consejo de Dirección del Banco a propuesta del Gerente General, por tiempo indefinido y podrá ser removido de su cargo con autorización del Consejo de Dirección a propuesta del Gerente General o de cualquiera de los Directores.

Art. 15.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco, ni Gerente General y Vice-Gerente General:

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los que ostenten otros cargos dentro del sector público, con excepción del Ministro de Fomento Industria y Comercio, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro Agropecuario y Forestal, Los miembros de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.
3. Los Directores, Accionistas o funcionarios de otras entidades financieras, sean éstas bancarias o no.
4. Los deudores morosos de cualquier entidad bancaria.
5. Los que hayan sido declarados insolventes o ejercido la administración de alguna entidad declarada en quiebra.

Art. 16.- Las sesiones ordinarias del Consejo se realizarán una vez cada dos meses y las extraordinarias cuando fueren citados por el Presidente o cuando lo soliciten al menos tres miembros del Consejo. Habrá quórum con la mitad mas uno de los Directores del Consejo y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. Quien preside el Consejo de Dirección tiene voto dirimente.

Art. 17.- En caso de ausencia del Presidente, presidirá el Ministro de Economía y en ausencia de ambos los miembros del Consejo que hacen quórum elegirán al que presidirá la sesión. Los miembros suplentes no arrastran los cargos de los titulares.

Art. 18.- Los miembros del Consejo de Dirección del Banco son responsables de las decisiones tomadas por el Consejo aún en casos de inasistencia a la reunión en la que se tomen tales decisiones, siempre y cuando participe en la reunión del Consejo de Dirección subsiguiente. No será justificación de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de tales decisiones la ausencia a dicha sesión, a menos que, una vez que hayan participado en la siguiente reunión y hayan tomado conocimiento del hecho sobre el cual tienen desacuerdo, lo expresen en el Acta y procedan a notificar dentro de los subsiguientes cinco días hábiles su desacuerdo al Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Los miembros del Consejo no recibirán dietas, abonos, remuneración, estipendios, viáticos o cualquier otro ingreso en cualquier otra forma o nombre por su participación en las sesiones u otras actividades del Consejo.

Art. 19.- El Consejo de Dirección podrá elaborar a su conveniencia un Reglamento operativo interno propuesto por el Gerente General del Banco.

Art. 20.- Corresponde al Gerente General del Banco:

1. Formular los planes de inversión y fomento y someterlos a aprobación del Consejo. Una vez aprobados los planes de inversión por el Consejo no podrán ser modificados.
2. El Gerente General elaborará cada año un presupuesto de aplicación de las disponibilidades al programa anual de realización ;n. Este presupuesto deberá someterse a la aprobación del Consejo de Dirección conjuntamente con el programa anual de realización y no podrá ser modificado sin la aprobación del Consejo de Dirección.
3. Proponer al Consejo el Organigrama del Banco para su aprobación.
4. Llevar a la práctica las políticas de fomento e inversión aprobadas por el Consejo.
5. Proponer al Consejo e nombramiento del Vice-Gerente General del Banco.
6. Presentar los Estados Financieros del periodo del Banco al Consejo del Banco.
7. Proponer al Consejo la política de endeudamiento del Banco de conformidad con la Ley.
8. Presentar al Consejo para su aprobación la memoria anual del Banco.
9. Analizar los informes de Auditoría Interna y tomar las medidas correctivas.
10. Con autorización del Consejo de Dirección, establecer Comités de Créditos, Comités Ejecutivos, Comité Administrativos u otros organismos que considere necesario para el ejercicio o cumplimiento de las funciones del Banco, acordar el nombramiento de sus miembros y determinar sus deberes y facultades.
11. Resolver cualquier otro asunto en correspondencia con los objetivos del Banco, la presente Ley y su Reglamento.
12. Dirigir la Administración General del Banco, para lo cual el Presidente del Consejo del Banco, con autorización del Consejo Directivo, le otorgará un Poder General de Administración con los límites a sus facultades que determine el Consejo Directivo.
13. Dirigir directamente las acciones de los Directores Departamentos y Gerentes del Banco.
14. Elaborar los Manuales de Organización Interna y Funcionamiento del Banco, los que serna autorizados para su implementación por el Consejo de Dirección.
15. Cumplir todas las demás funciones propias de su cargo, que le encomiende la Ley, y el que le Establece el Consejo.
16. En caso de ausencia del Gerente General lo sustituirá el Vice-Gerente General y en caso de ausencia de ambos, el Director que designe el Gerente General.

Art. 21.- Los miembros del Consejo Directivo del Banco, tendrán independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros responden personal y solidariamente con sus bienes, por los actos, acciones y omisiones que generen al Banco pérdidas por autorizar operaciones que contravengan lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico nicaragüense, incluyendo las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que le serán aplicables, las que serán determinadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Bancos.

Quedan eximidos de esta responsabilidad los miembros del Consejo Directivo que hubieren hecho constar su voto disidente o protesta en la sesión correspondiente o al momento de conocer el acto o decisión, siempre y cuando también procedan a informar en los siguientes cinco días hábiles de su inconformidad al Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

Art.22.- Las responsabilidades establecidas en el artículo anterior prescriben a los cinco años después de haberse producido el hecho imputable.

Art.23.- El Banco contará con un órgano de Auditoria, encargado de la fiscalización de todas sus instancias, operaciones y decisiones, que dará cuenta directamente al Consejo Directivo del Banco, enviando copia de sus informes de auditoria a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos, debiendo el Auditor incluir en sus informes de Auditoria evidencia de que las recomendaciones de las inspecciones efectuadas por ambas instituciones han sido realizadas.

Art.24.- El órgano de Auditoria estará integrada por un Auditor y por los auxiliares que el Consejo de Dirección considere necesarios; el Auditor que se nombre deberá reunir las condiciones requeridas para el nombramiento de los Auditores de Instituciones Financieras que señala la Norma de Superintendencia de Bancos, así como deberá contar con la no objeción a su nombramiento por parte del Superintendente de Bancos y con la ratificación de la Contraloría General de la República.

Art. 25.- El Auditor tendrá acceso ilimitado a todos y cada uno de los datos e información que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones; bajo ninguna circunstancia se restringirá el acceso a la información que solicite.

Art. 26.- El Auditor será nombrado para un periodo tres años pudiendo ser confirmado a su cargo a criterio del Consejo Directivo, sin más trámite, por otro periodo igual las veces que éste estime conveniente.

Art. 27.- El nombramiento del Auditor podrá ser revocado a criterio del Consejo Directivo del Banco, y se requiere la no objeción de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Para su reemplazo se seguirá el trámite establecido en la presente ley para este tipo de nombramientos.

Art. 28.- El Auditor Interno está obligado a establecer una programación de Auditorias para el periodo, así como hacer las Auditorias especiales que le señale el Consejo de Dirección y/o el Gerente General, pudiendo realizar también aquellas que él considere conveniente y estén fuera de programa.

Art. 29.- El Auditor Interno presentará informes de sus labores programadas y eventuales al Gerente General, y estará obligado a informar lo actuado y sus conclusiones, basándose en lo establecido en la Ley, de forma consolidada de forma cuatrimestral así como anualmente al Consejo de Dirección del Banco. Copia de cada informe de Auditoria deberá entregarse a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos.

Art. 30.- Impedimentos para desempeñar cargo.

No podrán ser empleados o funcionarios del Banco de Fomento a la Producción (BANFOPRO):

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los que ostenten otros cargos dentro del sector público, con excepción del Ministro de Fomento Industria y Comercio, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro Agropecuario y Forestal, Los miembros de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.
3. Los Directores, Accionistas o funcionarios de otras entidades financieras, sean éstas bancarias o no.
4. Los deudores morosos de cualquier entidad bancaria.
5. Los que hayan sido declarados insolventes o ejercido la administración de alguna entidad declarada en quiebra.

TITULO III

Operaciones Activas y Pasivas, Régimen Legal, Supervisión, Privilegios e Información Financiera.

CAPITULO IV

Operaciones

Art. 31.- Operaciones Activas

A fin de alcanzar sus objetivos, el Banco podrá conceder créditos de mediano y largo plazo, atendiendo en primer orden el fomento productivo, así como aquellas necesidades no atendidas por otras entidades financieras.

Art. 32.- Los créditos al fomento de la producción deben ser acompañados obligatoriamente por asistencia técnica. Para esto el Banco debe constatar que la asistencia se realice debidamente, caso contrario el Banco deberá dar por vencido el crédito y deberá proceder a su cobranza inmediata.

Art. 33.- El Banco está obligado a establecer coordinación con las instituciones publicas y privadas que se requiere para que la asistencia técnica y que ésta esté a disposición de manera eficaz y eficiente. Las instituciones públicas como el INTA, INATEC y cualquier otra están obligas a coordinarse con el Banco para proporcionar asistencia técnica en lo que le corresponde.

Art. 34.- Las operaciones crediticias y cualquier otra operación activa del Banco, no están sujetas a lo dispuesto sobre el sigilo bancario en la Ley General de Bancos.

Art. 35.- Tasa de Interés. Las tasas de interés que cobrará ; el Banco para sus diferentes programas serán recomendadas por el Gerente General y autorizadas por el Consejo de Dirección, debiendo siempre ser tasas reales que no permitan pérdidas que afecten el patrimonio neto del Banco.

Art. 36.- El Banco podrá desarrollar las siguientes operaciones activas.

1. Otorgar créditos de mediano y largo plazo en moneda nacional con mantenimiento de valor o en moneda extranjera.
2. Otorgar créditos a mediano y largo plazo a empresas productivas y a las empresas que provean bienes y servicios para coadyuvar la producción
3. Otorgar créditos a largo plazo para el financiamiento de inversiones fijas, y para la adquisición de tierras que sean necesarias para la explotación agropecuaria.
4. Otorgar créditos a mediano plazo a industrias familiares, de pequeños talleres y artesanía, en las zonas urbanas y rurales.
5. Recuperar los préstamos otorgados en la misma moneda en que fueron realizados.
6. Establecer programas forestales y de medio ambiente.
7. Todas aquellas que se permitan en la Ley de Bancos y las que a solicitud del Banco, autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, dentro de los márgenes establecidos en la presente ley.

En todos los casos el Banco comprobará las inversiones que se realicen con los créditos que otorgue, por lo que los deudores del Banco están en la obligación de permitir la comprobación por medio de inspectores o delegados, de toda clase de datos relacionados con el empleo de los fondos, objeto del préstamo y el estado de las garantías.

Art. 37.- Operaciones Administradas.

1. El Banco podrá constituir fideicomisos con sus propios recursos para su propia administración o la de terceros. Estos recursos no podrán ser superiores al 10% del patrimonio neto.
2. El Banco podrá recibir recursos en carácter de fideicomiso de terceros, sea del Estado nicaragüense o de privados, nacionales o extranjeros, y actuar como fideicomisario para la administración de dichos recursos.
3. Para la constitución de estos fideicomisos el Banco deberá definir su operatividad mediante los Reglamentos y Procedimientos adecuados que garanticen el logro de los objetivos propuestos y la recuperación de los recursos del fideicomiso.
4. Todos los fideicomisos constituidos con recursos propios y/o de terceros que administre el Banco o ceda en administración, deberán tener como propósito principal lograr los objetivos institucionales o coadyuvar a su logro.
5. La constitución de fideicomisos con recursos propios del Banco deberá responder a la identificación de necesidades en el sector productivo y ser formuladas integralmente por el Banco. Para ello el Banco deberá establecer vínculos permanentes y formales con los sectores productivos a fin de provocar e impulsar sinergia entre los diversos actores.

Art. 38.- Garantías. Los créditos que el Banco otorgue serán garantizados con bienes situados en el territorio nacional.

Art. 39.- El banco no reconocerá para los créditos las siguientes formas de garantías:

1. Grupos solidarios.
2. Acciones de empresas o compañías.
3. Inmuebles no registrados y en conflicto legal.
4. Cosechas sin un colateral real.
5. Garantías fiduciarias sin un colateral real.
6. Garantía prendaria sin un colateral real.
7. Bienes pro indivisos.

Art. 40.- Operaciones Pasivas

El Banco, podrá efectuar las siguientes operaciones pasivas:

1. Contratar préstamos con organismos financieros en el país o en el extranjero.
2. Emitir bonos, cédulas y otros títulos valores.
3. Otras que apruebe el Consejo de Dirección, y autorice la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro de los márgenes establecidos en la presente ley.

Art.41.- La Asamblea Nacional, a través de ley especial, autorizará expresamente el límite máximo permitido al Banco como Pasivos Totales, para que dentro de ese límite establecido el Consejo de Dirección tenga total libertad para la consecución de fondos en concepto de acreedurías estableciendo los mecanismos que estime conveniente para este fin, así como para constituir libremente la mezcla de pasivos que estimen optimice la operación del Banco, y solamente esté limitado por las leyes de la materia y las mejores reglas del arte. Este límite máximo permitido solamente podrá ser modificado por ley de la República.

Art. 42.- Se entenderá como Pasivos Totales a la sumatoria de todos y cada uno de los pasivos del Banco, cualquiera que fuera su naturaleza.

Art.43.- El Consejo de Dirección estará obligado a enviar un informe especial semestral que contenga la situación de los Pasivos Totales del Banco y su composición desglosada, comparada con la suma máxima autorizada por la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, a la Comisión de Asuntos Económicos Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a la Superintendencia de Bancos, y a la Contraloría General de la República.

Art.44.- Prohibiciones en Operaciones Pasivas. El Banco, bajo ninguna circunstancia podrá captar depósitos del público en ninguna modalidad, ya sean éstos a la vista, de ahorro o a plazo, o en cualquier otra que surgiese.

CAPITULO V

Prohibiciones para el Otorgamiento de Créditos.

Art. 45.- Los créditos del Banco sólo podrán otorgarse dentro de las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto, se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. El Banco no otorgará créditos a las siguientes personas:

- a. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los diputados propietarios y suplentes, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y sus Suplentes, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, el Procurador y Subprocurador General de la República, los Ministros, Vice Ministros y Secretarios Generales de los Ministerios, los Presidentes y Vicepresidentes Ejecutivos de los entes autónomos y descentralizados, los miembros de las Juntas Directivas de los entes autónomos centralizados y descentralizados y de las empresas estatales, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y sus Suplentes, los Secretarios de la Presidencia de la República, el Superintendente y Vicesuperintendente de Bancos e Intendentes, el Superintendente y Vicesuperintendente de Pensiones, el Superintendente y Vicesuperintendente de Pensiones, el Superintendente de Servicios Públicos e Intendentes específicos de la SISEP, el Director y Subdirector de la Propiedad, los Directores Generales y Subdirectores de entes autónomos y descentralizados y de empresas estatales, los Gerentes y Vicegerentes de entes autónomos y descentralizados y de empresas estatales, los Alcaldes, Vice Alcaldes y Miembros de los Consejos Municipales, los Asesores, y cualquier persona que ostente un cargo en el Estado, sus instituciones y empresas que estén vinculados a la naturaleza y contenido de este acápite del presente artículo.
- b. Los miembros del Consejo de Dirección del Banco, el Gerente General, el Vice Gerente General, y los Directores de Departamento del Banco, así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos.
- c. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que las personas descritas en los acápites a) y b) mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.
- d. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en alguna de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

2. Para las vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas de las personas relacionadas en el numeral uno del presente artículo, la Superintendencia de Bancos, deberá establecer una norma específica dentro de los noventa días después de constituido el Banco.

3. Transgresiones a las prohibiciones de otorgamiento de crédito.

En ningún caso el Banco podrá otorgar, directa o indirectamente, créditos a las partes señaladas en los numerales uno, dos y cuatro del presente artículo.

Sí se identificara o llegara a conocimiento del Consejo de Dirección y/o el Gerente General, que se han otorgado créditos de esta naturaleza, sin importar su status, serán ser declarados totalmente vencidos y las autoridades del Banco deberán proceder a su inmediata cobranza; si pasaren quince días, contados a partir de la fecha en que se informó del caso al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, sin que la cancelación del crédito por parte del deudor se hubiere efectuado, deberá entonces procederse a su cobranza judicial ya que en caso contrario el Gerente General del Banco se constituirá en fiador solidario de dicho crédito. De la gestión de cobranza administrativa y/o judicial, debidamente documentada y soportada, deberá informarse al Superintendente de Bancos y al Consejo Superior de la Contraloría General de la República dentro de los treinta días posteriores a su inicio.

4. Limitaciones de créditos a unidades de interés.

Tampoco podrá el Banco otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, considerada en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o riesgo compartido, por un monto que exceda en conjunto el 10% de la base de cálculo del capital del banco.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con éste una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con ésta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Al propósito de determinar las vinculaciones significativas señaladas en los literales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en el numeral dos de este artículo, en todo cuanto sea aplicable.

5. Obligación de informar las transgresiones.

El Consejo de Dirección del Banco está obligado a informar al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dentro de los siguientes quince días de tener conocimiento del hecho, todas aquellas transgresiones que se hayan realizado a lo señalado en este artículo.

Art. 46.- No podrán ser funcionarios o empleados del Banco, personas que tuvieren entre sí o con los miembros del Consejo de Dirección o del Gerente General y Vice-Gerente y Auditores, relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO VI

Régimen Legal, Supervisión Estatal y Privilegios

Art. 47.- Régimen Legal

El Banco se registrará por la presente Ley, su Reglamento, la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos financieros y otras leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, en todo lo que le sea aplicable de conformidad a normativa emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 48.- El Banco estará sometido a la vigilancia, supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. El Consejo Directivo emitirá las normas que sean necesarias para regular la adecuación de capital, clasificación de activos, otorgamiento de crédito, supervisión especial y Otras Ámbitos de Regulación del Banco velando por una aplicación de las misma que garantice la prudencia de las operaciones dentro de los objetivos establecidos al Banco en la Presente Ley.

Art. 49.- La Superintendencia de Bancos está obligada a realizar al menos una inspección anual a los activos de riesgo del Banco, y emitir un informe en el que exprese el estado real de los mismos, y si se requiere, ordenará los ajustes y las provisiones que determine como necesarias que se deban efectuar para que los Estados Financieros reflejen la situación real de dichos activos de riesgo.

Copia de este informe deberá entregarse dentro de los quince días posteriores de su emisión al Consejo Superior de la Contraloría General de la Republica, al Presidente de la República, a la Comisión de Asuntos Económicos, Financieros y Presupuestarios de la Asamblea Nacional, a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y al Presidente del Consejo de Dirección del Banco.

Art. 50.- El Gerente General del Banco, o quien esté en ese momento ejerciendo sus funciones, está obligado a permitir las inspecciones de la Superintendencia de Bancos y a registrar contablemente los ajustes a las cuentas de los activos de riesgo así como las correcciones indicados por la Superintendencia de Bancos.

En caso de que no se permitiera el ingreso a la institución y el acceso irrestricto a la información a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos que estén realizando la inspección, el Superintendente de Bancos deberá informar inmediata y directamente de este hecho al Presidente del Consejo de Dirección del Banco y al Presidente de la República, debiendo el primero ordenar la remoción inmediata de su cargo al funcionario trasgresor y proponer el segundo, en caso que éste sea el Gerente General, su reemplazo para que sea nombrado conforme los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 51.- Beneficios y Privilegios Legales

El Banco gozará de todos los beneficios y privilegios concedidos a los Bancos en la Legislación Nacional.

Art. 52.- Régimen de Excepción Tributaria.

Los bienes y las rentas que genere el Banco estarán exentas de toda clase de tributos nacionales, municipales o de cualquier otra índole, además de la exención de toda clase de tasas, impuestos, contribuciones, y recargos por importación de bienes destinados exclusivamente a la organización, instalación y labores de su dependencia dedicadas a la capacitación y experimentación.

Art. 53. Inembargabilidad

Los bienes muebles e inmuebles del Banco, los depósitos, cuentas y cualquier bien en general del Banco no podrán ser embargados por personas físicas o moral alguna.

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

Art. 54.- Dentro de los siguientes treinta días después de promulgada la presente Ley deberá constituirse el Consejo de Dirección del Banco y nombrarse al Gerente General, así como deberán estar iniciadas las Auditorias que correspondan en las Instituciones mencionadas en el artículo cuarto de la presente ley, a fin de que se establezcan los balances reales que se traspasarán al Banco y que constituirán parte de su Capital Autorizado.

Art. 55.- Organizado el Consejo de Dirección del Banco, se considerará legalmente instalado, pero sus operaciones con el sector productivo comenzaran en la fecha que determine el Consejo de Dirección.

Art. 56.- Los representantes legales de las instituciones públicas absorbidas, mencionadas en el Art.4 de la presente ley, están obligados a la realización de estas Auditorias, bajo apercibimiento de Ley. Dichas auditorias deberán estar terminadas dentro de los ciento veinte días siguientes posteriores a la publicación de esta Ley.

Art. 57.- El Consejo de Dirección del Banco presentará, dentro de los siguientes ciento ochenta días posteriores a su integración, un proyecto de Reglamento de la presente ley para la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 57.- Vigencia Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los días del mes de del año.

Ing. Renné Nuñez Tellez
Presidente
Asamblea Nacional

Lic. Maria Auxiliadora Alemán
Primera Secretaria.
Asamblea Nacional.



Normas Jurídicas de Nicaragua
Leyes Gaceta No. 84
No. 331 LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE CRÉDITO POPULAR 18/04/1972

LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE CRÉDITO POPULAR

"No. 331. Aprobado el 14 de Abril de 1972.

Publicado en La Gaceta No. 84 de 18 de Abril de 1972.

Presidente de la República de Nicaragua,

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día catorce de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G.N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G.N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

En uso de las facultades constitucionales que le confiere el Artículo. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,
Decreta:

La siguiente Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1.- Créase el Banco de Crédito Popular, que en la presente Ley se llamará "Banco Popular" o simplemente "Banco", como una entidad autónoma del dominio comercial del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de duración indefinida, destinada principalmente a la protección económica de los trabajadores, fomentando el ahorro regular en los mismos y utilizando tales recursos y otros consignados en esta Ley para satisfacer legítimas necesidades de crédito de los mismos trabajadores.

Artículo 2.- El Banco Popular será sucesor sin solución de continuidad de todos los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por:

A) La Caja Nacional de Crédito Popular creada por la llamada "Ley Orgánica" de dicha Caja, la cual fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No 247 de 5 de Noviembre de 1940;

B) El Banco Obrero y Campesino creado por Decreto No. 1188 de 1 de Mayo de 1966, publicado en "La Gaceta" No. 95 de 2 de Mayo de 1966; y

C) La Caja de Crédito para los Funcionarios y Empleados Públicos creada por Decreto N° 255 de 25 de Julio de 1957, publicado en "La Gaceta" No. 175 de 5 de Agosto de 1957.

Estas tres instituciones quedarán jurídicamente extinguidas al iniciar el Banco sus operaciones de conformidad con el Artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 3.- El domicilio del Banco Popular es la ciudad de Managua, D. N., pudiendo establecerse sucursales, agencias y otras oficinas subsidiarias en cualquier parte dentro del territorio nacional.

Para los efectos de las operaciones que efectúen, se entenderá como domicilio de las sucursales y agencias el lugar en que estén establecidas.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO

Artículo 4.- El capital del Banco Popular será la suma de los capitales que tuvieren las instituciones mencionadas en los incisos a) y b), y el Patrimonio de la institución mencionada en el inciso c) del Artículo. 2, al extinguirse jurídicamente conforme esta Ley. Dicho capital se incrementará anualmente con el excedente de los ingresos fiscales a que se refiere el Artículo. 5 del Decreto Legislativo No. 165 de 21 de Diciembre de 1955, y podrá ser aumentado en la forma que determine esta Ley o por aportes del Estado.

Artículo 5.- El Banco constituirá las reservas de capital que considere convenientes, por determinación de la Junta Directiva con el total de las utilidades que obtuviere.

Artículo 6.- El período financiero del Banco correrá del 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año. A esta fecha el Banco elaborará un balance general de operaciones y un estado de ganancias y pérdidas, documentos que deberá publicar en forma condensada en el Diario Oficial "La Gaceta", en el transcurso del mes siguiente.

El primer período financiero del Banco se cerrará el 31 de Diciembre del año en que éste comience a operar.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 7.- El Banco estará dirigido por su Junta Directiva, y su administración corresponderá al Presidente y demás funcionarios administrativos.

Artículo 8.- La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y administración del Banco y estará compuesta de la siguiente forma:

A) Un Presidente de nombramiento directo del Presidente de la República, como miembro Propietario ex-oficio;

B) El Ministro del Trabajo como miembro Propietario ex-oficio y el ViceMinistro del mismo ramo como Suplente;

C) El Ministro de Economía como miembro Propietario ex-oficio y el Vice-Ministro del mismo ramo como Suplente;

D) El Tesorero General de la República en representación de los trabajadores del Estado y el Director General del Presupuesto como Suplente;

E) Un representante de los sindicatos de trabajadores que fueren reconocidos por el Ministerio del Trabajo y su Suplente;

F) Un miembro y su respectivo suplente en representación del Partido de la Minoría.

Artículo 9.- Los miembros del Consejo a que se refiere el acápite E) del Artículo anterior serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco (5) personas que le someterán los sindicatos reconocidos conforme la Ley. El miembro del Partido de la Minoría y su suplente se escogerán de conformidad con la Constitución de la República.

Las personas así nombradas deberán ser solventes, mayores de 25 años de edad, sin sujeción a períodos y tomarán posesión ante el Secretario de la Presidencia de la República.

Artículo 10.- Los miembros, propietarios y suplentes, de la Junta Directiva deberán ser nicaragüenses, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, no menores de 25 años de edad y caracterizados por su honestidad y reconocida solvencia moral.

Artículo 11.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco:

A) Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyuges o quienes tuvieren iguales grados de parentesco con miembros de la Junta Directiva;

B) Los miembros y funcionarios de los Poderes del Estado, excepto los indicados en los incisos B), C) y D) del Artículo 8 de la presente Ley;

C) Las personas que sean deudores morosos del Banco o de cualquier institución sometida a la vigilancia del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones.

Aquellos que siendo ya miembros de la Junta Directiva del Banco incurrieren en impedimento, cesarán en su cargo.

Artículo 12.- Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia o impedimento legal, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

A) El que por cualquier causa no justificada, a juicio de la Junta Directiva, hubiese dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas;

B) El que se ausentare del país por más de tres meses, sin autorización de la Junta Directiva;

C) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes relativas al Banco; y

D) El que por incapacidad física o mental no hubiese podido desempeñar su cargo durante tres meses consecutivos.

La Junta Directiva, previa la información respectiva, calificará la causa de cesación y el Presidente del Banco lo hará del conocimiento del Ministerio de Economía, para el procedimiento consiguiente.

Artículo 13.- Cada miembro propietario de la Junta Directiva será sustituido en sus ausencias temporales por su respectivo suplente.

Artículo 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Presidente del Banco la convoque.

Artículo 15.- Los miembros de la Junta Directiva serán personal y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren al Banco por infracciones de la Ley y sus Reglamentos, salvo aquel que en la sesión en que tal infracción ocurriese haga constar su voto en contra.

La responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá un año después de haberse producido el hecho imputable.

Artículo 16.- Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o la tuvieren sus socios o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá asistir en ningún momento a la sesión en que se tramite el asunto respectivo, debiendo citarse a su suplente en tales casos.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- A) Dirigir la política financiera y las actividades superiores de la Institución;
- B) Formular los planes anuales generales de crédito de la Institución;
- C) Aprobar el presupuesto de sueldos y gastos ordinarios del Banco;
- D) Reunirse ordinariamente una vez al mes, o extraordinariamente previa convocatoria del Presidente;
- E) Acordar la apertura y clausura de sucursales, agencias y subsidiarias del Banco;
- F) Aprobar la emisión de bonos y cédulas y la contratación de créditos externos, sometiéndose en todo caso a las regulaciones pertinentes del Banco Central de Nicaragua;
- G) Dictar las normas de crédito que no estuviesen contempladas en esta Ley y sus Reglamentos;
- H) Determinar las normas para la determinación del valor de los bienes ofrecidos en prenda;
- I) Aprobar los balances, estados de Ganancias y Pérdidas y acordar la distribución de utilidades;
- J) Emitir a solicitud del Presidente del Banco los reglamentos y normas necesarias para el funcionamiento de la Institución de acuerdo con el Reglamento de Organización Administrativa que al efecto dictare el Poder Ejecutivo;
- K) Nombrar al Auditor del Banco;
- L) Nombrar y remover a los Jefes de Departamentos del Banco a solicitud de su Presidente;
- M) Ejercer cualquier otra facultad que le corresponda de acuerdo con las Leyes y que no estuviere atribuida a otro organismo administrativo del Banco.

Artículo 18.- En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones de la Junta la persona que ésta escoja de su seno. En este caso, el Vice - Gerente y Jefe del Departamento de Crédito desempeñará las funciones de Gerente y asistirá a las sesiones de la Junta con voz y voto.

Artículo 19.- El Presidente de la Institución será el funcionario ejecutivo principal y tendrá a su cargo la representación legal, dirección y control del Banco Popular. Será nombrado por el Presidente de la República y deberá ser natural de Nicaragua, mayor de 25 años de edad y de reconocida probidad y experiencia. El Presidente del Banco tomará posesión ante el Presidente de la República.

Artículo 20.- Corresponden al Presidente del Banco las siguientes atribuciones:

- A) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y dirigir sus deliberaciones;
- B) Proponer a la Junta Directiva la política financiera, los Planes y normas anuales de crédito y el Presupuesto de la Institución;
- C) Estudiar y considerar los asuntos que deberán someterse al conocimiento de la Junta Directiva;
- D) Delegar con autorización de la Junta Directiva la representación legal del Banco;
- E) Proponer al Poder Ejecutivo la organización administrativa del Banco, quien la promulgará mediante decreto en el ramo de Economía;
- F) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Jefes de Departamento o Jefes de Sucursales Departamentales y nombrar y remover directamente a los otros empleados;
- G) Dirigir la operaciones del Banco Popular de conformidad con los reglamentos, instrucciones y leyes pertinentes;
- H) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de sucursales o agencias;
- I) Autorizar los préstamos que conceda la Institución dentro de los límites y Regulaciones que se dicten;
- J) Podrá conceder prórroga del plazo de los créditos, por una sola vez, por la mitad del contemplado originalmente, siempre que sea por causa justa y que no se exceda el plazo consignado en el inciso D) del Arto. 27;
- K) Ordenar los juicios hipotecarios;
- L) Atender todas las demás funciones que le encomiende la Ley, sus reglamentos o la Junta Directiva.

Artículo 21.- Las labores que el Presidente desempeñe en el Banco le serán remuneradas con asignación mensual.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, dictará para el funcionamiento del Banco, un Reglamento de Organización, ordenando sus servicios por medio de Departamentos, los cuales tendrán objetivos y funciones específicas y operarán de conformidad con dicho Reglamento y con las disposiciones internas dictadas por la Junta Directiva.

Artículo 23.- La fiscalización de las operaciones del Banco estará a cargo de un Auditor quien deberá reunir las mismas cualidades del Presidente, debiendo ser versado en Contabilidad Bancaria y ser de preferencia Contador Público Autorizado. El Auditor será

nombrado por la Junta Directiva, pudiendo ser removido únicamente por causa justa. Sus deberes y atribuciones serán señalados por Reglamento.

Artículo 24.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones vigilará y fiscalizará al Banco, pero únicamente en las propias operaciones de éste.

Artículo 25.- El Banco contribuirá anualmente al mantenimiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones de acuerdo con lo establecido en el Arto. 90 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

CAPÍTULO IV

RECURSOS FINANCIEROS Y OPERACIONES

Artículo 26.- Para sus operaciones, el Banco contará además de su capital y reservas, tal como está definido en el Arto. 4 de esta Ley, con las siguientes fuentes de recursos:

- A) Los depósitos de ahorro y a plazo;
- B) Los fondos provenientes de empréstitos contratados de empréstitos contratados en el exterior con aprobación del Banco Central de Nicaragua;
- C) Los fondos provenientes de la emisión de cédulas y valores en la forma determinada por las leyes y reglamentos;
- D) Donaciones, subsidios y cualquier otra clase de recursos públicos o privados, nacionales y extranjeros que fueren cedidos al Banco y aceptados por la Junta Directiva.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo, mediante Reglamento en el Ramo de Economía, determinará las condiciones, normas y garantías que regirán el otorgamiento de los créditos de naturaleza consuntiva y personal que otorgue el Banco.

Artículo 28.- El Banco Central de Nicaragua determinará las tasas de interés a cobrarse en las operaciones activas y pasivas del Banco, así como los encajes legales sobre sus depósitos y las condiciones generales y modalidades de los préstamos.

Artículo 29.- Los patronos quedan autorizados a solicitud del interesado a deducir del sueldo o salario de los empleados que tengan préstamos en el Banco las cantidades que éste ordene deducir hasta la total cancelación de deuda, pero dicha retención no podrá exceder del 20% del sueldo del obrero o empleado.

Artículo 30.- Aceptada la solicitud de deducción por el patrono, éste se convierte en retenedor depositario de los fondos, debiendo depositarlos en el Banco o en sus sucursales en un plazo no mayor de cuatro (4) días después de hecha la deducción bajo pena de incurrir en las responsabilidades de depositario judicial y en una multa igual al doble de la

cantidad deducida. Dicha multa se hará efectiva gubernativamente e incrementará las reservas del Banco.

Artículo 31.- Podrán también ser sujetos de crédito del Banco las personas jurídicas, tales como Asociaciones, Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Organizaciones Mutuales, Colonias Agrícolas, y cualquier otra organización obrera y campesina o que llene funciones sociales que desempeñare las funciones de intermediario entendiéndose como tal la persona que obtuviere crédito del Banco para ser destinado a préstamos de monto reducido a pequeños comerciantes, artesanos industriales que por razón de su monto y garantía no puedan ser atendidos directamente por la Institución. Dichos préstamos a los intermediarios deberán ser autorizados por la Junta Directiva del Banco conforme reglamento que será aprobado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 32.- Cuando la garantía de los préstamos fuere prendaria, ésta deberá consistir en cosas no inflamables, explosivas, corruptibles, deteriorables o fermentables. La Junta Directiva hará una lista de mercadería u objetos no aceptables como garantía y publicará esa lista por una sola vez en el Diario Oficial y de modo permanente en cartulinas impresas en sus oficinas.

Artículo 33.- Cuando la garantía fuere prendaria, vencido el plazo del préstamo, las prendas correspondientes serán vendidas extrajudicialmente por la Institución en remate público, de conformidad con el Reglamento que para el efecto dicte el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Los organismos y dependencias del Estado están obligados a cooperar con el Banco en aquellas actividades y obras en que el Banco se lo solicite de acuerdo con su finalidad.

Artículo 35.- Las obligaciones que contraiga el Banco con el público tendrán la plena garantía del Estado por el solo hecho de su contratación. Igual garantía tendrán los valores que, de conformidad con las regulaciones existentes, llegare a emitir.

Artículo 36.- Las actividades y servicios del Banco se considerarán de interés público.

Artículo 37.- Las deducciones establecidas en el Arto. 28 de esta Ley gozarán de prioridad con respecto a toda retención o de deducción del sueldo del empleado o trabajador por otras razones, con excepción de la retención hecha por alimentos.

Artículo 38.- El Banco estará exento de rendir fianzas o de hacer depósitos en los asuntos judiciales en que intervenga.

Artículo 39.- El Banco estará exento del pago de todo impuesto fiscal, establecido o por establecerse, tanto en sus bienes, rentas y operaciones que ejecute como en todos aquellos casos en que dichos impuestos deberán ser pagados por el Banco.

Artículo 40.- El Banco Popular gozará de los derechos y privilegios especiales otorgados a los Bancos, de conformidad con la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, en lo que se refiere a obligaciones constituidas a su favor. También gozarán de los mismos derechos y privilegios especiales respecto a las garantías, los documentos en que consten y los procedimientos judiciales a seguirse cuando sea necesaria la ejecución para el cobro de las mismas.

Artículo 41.- La apertura de toda cuenta de ahorro o de plazo, los documentos justificativos de la misma y sus giros estarán exentos de todo impuesto fiscal. Los depósitos y sus intereses de personas nacionales en el Banco estarán exentos del impuesto de bienes mobiliarios y de la renta. También gozarán de esta exoneración hasta el monto de C\$ 100.000.00 los depósitos de personas jurídicas siempre que tales depósitos sean a un plazo no menor de un año.

El Poder Ejecutivo no aprobará ningún Plan de arbitrio municipal o de asistencia social que graven los documentos y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 42.- El Banco Popular estará exento de cualquier carga fiscal, incluyendo los impuestos arancelarios y derechos consulares sobre la importación de equipo y materiales necesarios para su funcionamiento y operaciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- El Banco iniciará sus operaciones el día 1 de julio de 1972. A partir de esa fecha quedarán derogadas las siguientes leyes:

A) La Ley Orgánica de la Caja Nacional de Crédito Popular creada por Decreto del 26 de octubre de 1940, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 247 de 5 de noviembre de 1940;

B) La Ley del Banco Obrero y Campesino creada por Decreto No. 1188 de 1o. de mayo de 1966, publicado en "La Gaceta", No 95 de 2 de mayo de 1966; y

C) La Ley de la Caja de Crédito para los Funcionarios y Empleados Públicos creada por el Decreto No. 255 de 25 de julio de 1957, publicado en "La Gaceta" No. 175 de 5 de agosto de 1957. El Patrimonio de estas instituciones se entenderán traspasados al Banco Popular por el solo ministerio de la presente Ley. El Balance de apertura de este Banco estará constituido por la consolidación de los balances auditoriados de la Caja Nacional de Crédito Popular y del Banco Obrero y Campesino al 30 de junio de 1972, más la Cartera depurada por el Tribunal de Cuentas, de la Caja de Crédito para los Funcionarios y Empleados Públicos a la misma fecha.

Artículo 44.- La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, catorce de Abril de mil novecientos setenta y dos. - A. SOMOZA, Presidente de la República.- El Ministro de la Gobernación.- Antonio Coronado Torres.- El Ministro de Relaciones Exteriores.-, Lorenzo Guerrero.- El Ministro de Economía, Industria y Comercio.- Juan J. Martínez L.- El Ministro de Hacienda y C. P.- Gustavo Montiel.- El Ministro de Educación Pública.- J. Antonio Mora R.- El Ministro de Obras Públicas.- Alfonso Callejas Deshon.- El Ministro de Defensa.- Roberto Martínez L.- El Ministro de Agricultura y Ganadería.- Alfonso Lovo C.- El Ministro de Salud Pública.- Rafael Alvarado Sarria.- El Ministro del Trabajo, por la Ley.- Adolfo Muñiz Otero.- El Secretario de la Presidencia de la República.- Luis Valle Olivares".

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2007.
Enviar sus comentarios a: División de Información Legislativa

Normas Jurídicas de Nicaragua
Decretos Ejecutivos Gaceta No. 195
No. 43-93 LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO 15/10/1993

-

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Decreto No. 43-93, Aprobado el 12 de Octubre de 1993

Publicado en La Gaceta No.195 de 15 de Octubre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que Nicaragua es un País agropecuario de pequeños y medianos productores con un gran potencial productivo y una tenencia de la tierra muy favorable para el desarrollo, donde el 70% de las tierras agropecuarias comprende fincas menores de 150 hectáreas.

II

Que este Gobierno tiene la voluntad de consolidar la Democracia Económica como garantía de la Democracia Política y por ende es imperativo dar los pasos necesarios para el fortalecimiento de ese amplio sector agropecuario.

III

Que a esos efectos se hace imprescindible contar con instituciones financieras modernas que al mismo tiempo estén en capacidad de funcionar con criterios de autosuficiencia y rentabilidad y atender las operaciones de desarrollo y de reactivación económica que sean de interés nacional y que puedan así proveer una utilización racional de los recursos financieros del país.

IV

Que el Banco Nacional de Desarrollo (BANADES) es una Institución Autónoma del Estado, con amplia experiencia en crédito rural, con una red de sucursales, agencias y oficinas en todo el país, por lo que esta Institución deber ser uno de los instrumentos financieros mediante los cuales el Estado dentro de la libre competencia interbancaria provea de recursos a este amplio sector agropecuario.

V

Que para que esta Institución asuma y desarrolle con eficiencia esa responsabilidad de proveer recursos a productores rurales dentro del marco de una economía social de mercado, es necesario actualizar el marco normativo administrativo del BANADES, de manera que como Banco Comercial de Propiedad Pública pueda realizar diversas operaciones bancarias y financieras.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Capítulo I

Organización

Sección I

Constitución, Denominación, Domicilio, Objeto y Ley

Artículo 1.- Constitución, Denominación y Duración:

El Banco Nacional de Desarrollo, llamado en lo adelante también Banco Nacional o simplemente Banco, constituido como entidad autónoma del dominio comercial de la República de Nicaragua por Decreto de 26 de octubre de 1940 y regulado actualmente por el Decreto Legislativo No. 1676 de fecha 07 de marzo de 1970 y sus reformas, es una institución bancaria de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, de la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones (llamada en adelante Superintendencia de Bancos), y las normas y los reglamentos emitidos o que se emitan en armonía con las mencionadas Leyes. En sus relaciones con el público el Banco podrá usar como nombre comercial la locución "BANADES".

Artículo 2.- Domicilio:

El Banco tendrá por domicilio legal y principal la ciudad de Managua, capital de la República, con facultades de establecer sucursales, agencias, oficinas y lugares de trabajo en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él y clausurar los establecidos o que

estableciere en el futuro, sujeto a las limitaciones que sobre esta materia establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3.- Objeto:

Es objeto del Banco Nacional, realizar por cuenta propia, asociada o de terceros, el amplio e irrestricto ejercicio, desarrollo y explotación de las actividades bancarias y financieras, sin más limitaciones ni reservas que las establecidas en este Decreto, en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

El Banco Nacional, como banco comercial de interés público y de propiedad del Estado, destinará una parte significativa de sus actividades a promover el desarrollo de la intermediación financiera de todos los sectores económicos en el ámbito rural, en especial de pequeños y medianos productores agropecuarios. Estas actividades deberán ser establecidas y revisadas periódicamente por la Junta Directiva en niveles que eviten deteriorar el capital del Banco.

La contabilidad del Banco deberá permitir determinar en cualquier momento las operaciones, correspondientes a la intermediación financiera mencionada en el párrafo anterior y formular mensualmente sus respectivos balances y estados de resultados.

Sección II Operaciones

Artículo 4.- Operaciones:

Dentro de las limitaciones señaladas en el presente Decreto, la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y sus reglamentos, y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Bancos, el Banco estará autorizado y podrá ejecutar todo tipo de operaciones bancarias y financieras con personas naturales o jurídicas, nacionales o de otros países, en moneda nacional o moneda extranjera tales como las operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicio que se enumeran a continuación:

- a) Préstamos y otras operaciones de Crédito Rural a corto, mediano y largo plazo dirigidos a la pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, pesquera, artesanal e industrial.
- b) Otorgar créditos a corto, mediano y largo plazo, con garantía personal de fianza o aval, colateral, hipotecaria o prendaria de cualquier clase de mercancías en almacén o de frutos pendientes, destinados a financiar:
 - b.1) La producción agrícola, ganadera, pesquera, artesanal, industrial y comercial;

- b.2) Transacciones comerciales de productos, mercancías o servicios de toda clase en el interior del país o relacionados con la importación o exportación de los mismos de o a países extranjeros;
- b.3) Préstamos personales e hipotecarios;
- b.4) La prestación de toda otra clase de servicios;
- c) Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
- d) Otorgar avales y garantías;
- e) Aceptar letras de cambio y cartas de crédito y negociarlas o descontarlas, así como los pagarés u otros títulos-valores;
- f) Realizar operaciones de factoraje y de arrendamiento financiero;
- g) Emitir y administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, cheques de viajero y aceptaciones bancarias;
- h) Prestar servicios de transferencia de moneda y otros medios de pago;
- i) Negociar, comprar y vender por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - i.1) Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
 - i.2) Operaciones de cambio internacional;
 - i.3) Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
 - i.4) Toda clase de valores mobiliarios, tales como: acciones, bonos, cédulas, participaciones y otros;
- j) Prestar servicios de custodia y administración y de referencia crediticia;
- k) Recibir depósitos de toda clase y términos tanto de personas naturales como jurídicas;
- l) Recibir préstamos o anticipos del Banco Central de Nicaragua;
- m) Obtener empréstitos o contratar líneas de crédito, préstamos o anticipos con instituciones nacionales o de otros países, en moneda nacional o extranjera;
- n) Emitir y colocar bonos y cédulas hipotecarias;

- o) Emitir y colocar obligaciones, convertibles o no en acciones ordinarias cuando sea por cuenta de terceros;
- p) Invertir en acciones, participaciones o derechos de Instituciones Financieras y cualquiera otra clase de empresas, así como también organizar cualquier tipo de sociedad mercantil relacionada con las actividades propias de la banca comercial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- q) Promover y participar en asociaciones, fusiones y adquisiciones de empresas, en los márgenes dispuestos por Ley;
- r) Efectuar todas las operaciones de confianza autorizadas por Ley y compatibles con la naturaleza del negocio bancario;
- s) Administrar fondos de ahorro, pensiones y similares;
- t) Efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, tales como actuar como cajero y efectuar pagos de planillas, presupuestos y otros;
- u) Prestar servicios de asesoría financiera y de manejo de carteras;
- v) Comprar o constituir y retener propiedades inmuebles que fueren necesarios para instalar las oficinas de sus negocios o servicios, pudiendo alquilar a otros el espacio equipado o no, que reste en los mismos edificios;
- w) Cualquier otra actividad que permitan las leyes y reglamentaciones de la materia, pues la anterior enumeración no es taxativa sino simplemente enunciativa;

Las operaciones a que se refiere esta disposición las podrá realizar el Banco de acuerdo a lo que disponga la legislación financiera vigente.

Artículo 5.- Condiciones Mínimas para Otorgamiento de Créditos:

Sin perjuicio de las demás exigencias que el Banco determine para el otorgamiento de créditos, todo crédito debe tener identificada su fuente de pago. Adicionalmente, los préstamos que apruebe el Banco con plazos de pago mayores de cinco años, deberán necesariamente estar garantizados con hipoteca, ajustándose a la política de créditos establecida por el Banco.

Artículo 6.- Créditos con Reserva Contable por Dudosa Recuperación:

En ningún caso la reserva o provisión que el Banco establezca para créditos de dudosa recuperación, ni su castigo contable, implicará su condonación, debiendo cumplir el proceso administrativo, contable y judicial que corresponda.

Sección III

Capital y Reservas

Artículo 7.- Capital:

Se fija el capital del Banco en setenta y cinco millones de córdobas (C\$ 75,000,000.00) el mismo que podrá ser aumentado en cualquier momento, en la forma que establezca la Ley, de la siguiente manera:

- a) De los aportes presupuestarios del Estado, debidamente autorizados por el Poder Legislativo.
- b) Por resolución de la Junta Directiva mediante la transferencia de utilidades netas o de cualquier otra cuenta patrimonial del Banco a la cuenta de capital.

Artículo 8.- Reservas:

El Banco constituirá las reservas y/o provisiones establecidas por Ley y por la Superintendencia de Bancos y constituirá otras reservas ordinarias o extraordinarias en los porcentajes, límites y objeto que autorice su Junta Directiva. Éstas deberán incluir cuando menos las siguientes reservas en el orden que se establece:

- a) Reservas por riesgos de la cartera de créditos, inversiones, activos fijos y otros activos de riesgo.
- b) Reservas de capital para mantener la suma de capital y reservas de capital constante en términos reales (ajustado por el Índice de Precios al Consumidor del ejercicio).

Artículo 9.- Utilidades:

Es atribución privativa de la Junta Directiva determinar el destino de las utilidades netas del Banco, con sujeción a las normas legales respectivas, y siendo de aplicación lo establecido por la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones sobre utilidades y cobertura de pérdidas.

Capítulo II

Dirección, Administración, Fiscalización y Comités

Sección I

Dirección y Administración

Artículo 10.- Dirección y Administración:

La Dirección y Administración del Banco estarán, respectivamente, a cargo de:

- a) Una Junta Directiva y
- b) Una Gerencia General.

Artículo 11.- Composición de la Junta Directiva:

La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y supervisión general del Banco y estará compuesta por siete miembros, así:

- a) Un Director, quien será Presidente de la Junta Directiva y en lo sucesivo llamado Presidente del Banco;
- b) Dos directores, pertenecientes a las Juntas Directivas de las asociaciones de carácter nacional agrícolas, ganaderas o de comercio e industrias legalmente organizadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una asociación que represente a medianos y pequeños productores agropecuarios del país;
- c) Un director en representación del partido político o coalición de partidos que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones generales inmediatas;
- d) Tres directores que residan permanentemente en el interior de la República, de preferencia donde el Banco tenga mayor exposición crediticia y/o captación de depósitos.

Artículo 12.- Forma de Elección:

Al Presidente del Banco y a los tres Directores mencionados en el inciso d) del artículo 11 del presente Decreto, les escogerá libremente el Presidente de la República.

Para llevar a efecto la designación de los representantes a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, el Presidente de la República solicitará a cada asociación, a más tardar treinta días antes de la fecha prevista para el nombramiento mencionado en el siguiente artículo, el envío de una lista con los nombres de su directiva de entre los cuales hará la elección de miembros de la Junta Directiva. Las mencionadas listas serán enviadas al Presidente de la República 15 días antes de la fecha arriba indicada, de lo contrario, el Presidente de la República hará libremente la elección respectiva.

El miembro de la Junta Directiva que representa el partido político o coalición de partidos mencionado en el inciso c) del artículo 11 del presente Decreto, será designado por el Presidente de la República de una lista de tres candidatos, solicitada por el Presidente de la República y presentada por el partido político o la coalición en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Designación y Duración del Mandato:

El Presidente del Banco y los demás Directores serán nombrados por el Presidente de la República mediante Acuerdo Ejecutivo, por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos por otros períodos iguales y sucesivos, aunque ningún Director podrá permanecer en el cargo por más de 9 años consecutivos y/o luego de alcanzar 70 años de edad, lo que resulte primero. La composición de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente, se renovará cada año en un tercio de sus miembros.

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva deberá darse dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico anterior, y en cualquier momento, cuando se trate de cubrir reemplazos, si se tuvieran que considerar y/o resolver vacantes, remociones o aceptar renunciaciones. Para estos casos de cubrir reemplazos, los sustitutos ejercerán el cargo por el resto del período de sus antecesores.

Excepcionalmente el período de nombramiento mencionado en el primer párrafo del presente artículo podrá ser inferior a tres años para permitir la renovación parcial de los miembros de la Junta Directiva tal como establece dicho párrafo, y asegurar que el vencimiento en el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva recaiga dentro del primer trimestre posterior al cierre del ejercicio financiero.

El mandato de los Directores se considerará tácitamente prorrogado hasta que sus sustitutos sean nombrados y tomen posesión del cargo en la primera Sesión de Junta Directiva posterior al nombramiento por el Presidente de la República, reunión que deberá realizarse necesariamente dentro del plazo máximo de diez días de dicho nombramiento.

Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles durante el período para el que fueron designados, salvo que incurrieren en las causales del Artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 14.- Requisitos de Elegibilidad:

Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva del Banco sean personas caracterizadas por su corrección, integridad y honorabilidad y además deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser Nicaragüense natural o nacionalizado con más de diez años continuos de tener esta calidad y residir en el país.
- b) Ser mayor de 25 años de edad.
- c) Tener amplios conocimientos en cuestiones económicas o reconocida experiencia en negocios bancarios o en asuntos relativos a la producción nacional.

Artículo 15.- Impedimentos:

Las funciones de Director son personales y no podrán ejercerse por medio de representantes.

No pueden ser miembros de la Junta Directiva del Banco:

- a) Las personas que sean deudoras morosas de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, o que hubieren sido declaradas en estado de insolvencia, concurso o quiebra.
- b) Los cónyuges o parientes, entre sí, del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del Banco fueren socios de una misma sociedad de personas o formen parte del Directorio o personal ejecutivo de una misma sociedad por acciones;
- d) Los miembros del Poder Legislativo, los funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo y del Consejo Supremo Electoral;
- e) Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos;
- f) Los funcionarios, mandatarios o empleados del Banco Nacional o de las instituciones o empresas en las que el propio Banco tuviere una participación de capital mayor al 25%;
- g) Los que alguna vez hubieren sido sancionados con auto de formal prisión firme, por cualquier delito contra la propiedad, o que tengan litigios pendientes o conflictos de interés con el Banco;
- h) Las personas que incurran en los casos de impedimentos establecidos en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Artículo 16.- Causales de Cesación de Cargos:

Fuera de los casos de fallecimiento o renuncia, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

- a) El que por cualquier causa no justificada, hubiere dejado de concurrir a sesiones de Junta durante tres meses consecutivos;
- b) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las Leyes, Decretos o reglamentos aplicables al Banco o que consintiere en su infracción;
- c) El que por incapacidad física o mental no hubiere podido desempeñar su cargo durante tres meses.

d) El que demuestre abandono, negligencia o incompetencia notoria en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones frente al Banco.

e) El que incurriere en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior.

Además, y sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por Ley, en caso que resulten pérdidas durante dos ejercicios financieros anuales consecutivos, todo miembro de la Junta Directiva con dos años o más de antigüedad en el cargo, mediante el presente Decreto, se considerará que pone su cargo a disposición del Presidente de la República, quien decidirá sobre su ratificación por el período restante o remoción. Para estos efectos, no se computará el primer año de pérdidas a todo miembro entrante de la Junta Directiva que deje constancia escrita, al Ministro de Finanzas, de sus observaciones sobre las proyecciones económicas del Banco, hasta seis meses después de la fecha de su nombramiento.

Artículo 17.- Calificación de Causales de Cesación:

La Superintendencia de Bancos, a solicitud de cualquier interesado y previa la información respectiva, con audiencia del enjuiciado, calificará las causales de cesación del miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional que se encontrare en cualquiera de los casos de impedimento o cesación a que se refieren los artículos 15 y 16 que anteceden; y comprobada la veracidad de la causal declarará la cesantía y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República para que este, conforme a las reglas establecidas, designe al sustituto.

Artículo 18.- Independencia y Responsabilidad de la Junta:

La Junta Directiva del Banco ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las Leyes y reglamentos aplicables.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados u omisiones o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las disposiciones legales, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

Para efectos de deslindar responsabilidad, cualquier miembro de la Junta Directiva que se ausentara de alguna sesión, deberá tomar conocimiento en el Acta de la siguiente sesión en que participe, su disidencia con los acuerdos adoptados durante su ausencia, dejando constancia.

Artículo 19.- Sesiones, Quórum, Mayoría:

La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria mensualmente en los días que para ese efecto fueren señalados por la misma Junta; también podrá reunirse en sesión

extraordinaria cualesquiera otros días del mes cuando fuere convocada por su Presidente, por cuatro o más miembros, o por el Gerente General que lo soliciten por escrito con indicación del objeto de la sesión.

Para sesionar válidamente el quórum será de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría especial determinada. En casos de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las sesiones de la Junta Directiva se efectuarán en la ciudad de Managua, en la oficina principal del Banco; pero también podrán efectuarse en cualquier otro lugar del país, cuando así lo resolviere la Junta Directiva en casos especiales.

Artículo 20.- Remuneraciones:

Los miembros de la Junta Directiva percibirán por toda remuneración una dieta por cada sesión a que asistan de Junta, de Comité Ejecutivo, de Comité de Auditoría y Control establecidos por el presente Decreto, y demás Comités que la Junta Directiva resuelva organizar. La Junta Directiva aprobará anualmente la dieta por sesión y el monto máximo que recibirán mensualmente los miembros en concepto de dietas, poniéndolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro de Finanzas.

Artículo 21.- Situación de Conflictos de Interés:

Independientemente del monto y facultades que se hubieren otorgado a Gerentes y Funcionarios del Banco, en todos los casos en que alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren sus socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, deberá tramitarse la operación solicitada en sesión de la Junta Directiva y el miembro deberá inhibirse de seguir participando en la sesión durante el tiempo en que se trámite o resuelva la operación o asunto respectivo. Los acuerdos que se adopten en esta circunstancia necesariamente deberán contar con mayoría absoluta del pleno de la Junta Directiva y luego ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y de la Contraloría General de la República para su debida información.

Quien contraviniere esta disposición o consintiere en la contravención, además de ser solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieran resultar al Banco, aun cuando sin el voto del implicado se hubiere logrado la mayoría necesaria para tomar el acuerdo, incurrirá en una multa que a su juicio le impondrá la Superintendencia de Bancos.

Artículo 22.- Deberes de la Junta Directiva:

En el ejercicio de sus atribuciones, la Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y responsabilidades de carácter general:

- a) Asegurar una Administración competente para el Banco, que debe comprender lo siguiente:

- a.1) Nombrar al ejecutivo principal del Banco que será llamado Gerente General, estableciendo las condiciones de su contratación.
- a.2) Establecer los resultados esperados para la gestión del Gerente General, Vice-Gerentes Generales, Gerentes de Sucursales del Banco y cualquier otro funcionario ejecutivo que dependa directamente del Gerente General.
- a.3) Evaluar por lo menos una vez al año la gestión del Gerente General y de acuerdo a los resultados decidir su ratificación o remoción, independientemente del plazo para el cual hubiere sido contratado;
- a.4) Asimismo, en coordinación con el Gerente General, evaluar por lo menos una vez al año a los funcionarios ejecutivos mencionados en el numeral 2 del presente inciso y de acuerdo a los resultados decidir la ratificación o remoción de cada uno de ellos, debiendo contar con la no objeción del Gerente General;
- b) Establecer, conjuntamente con la administración, los objetivos y metas de corto y largo plazo para el Banco, adoptando las políticas o reglamentos operativos que permitan alcanzar dichos objetivos dentro del marco legal y de las prácticas bancarias establecidas. La Junta Directiva deberá revisar los objetivos y las políticas operativas del Banco por lo menos una vez al año.
- c) Supervisar que las operaciones del Banco estén adecuadamente controladas y en cumplimiento con las normas legales y políticas o reglamentos establecidos por el Banco;
- d) Evaluar periódicamente, pero no menos de dos veces al año, la situación de la cartera de créditos y los resultados económicos del Banco.
- e) Velar por la preservación del capital del Banco en términos reales ajustado por el Índice de Precios al Consumidor del ejercicio;
- f) Asegurar el cumplimiento de las metas establecidas por el Banco destinadas a promover el desarrollo de la intermediación financiera en el ámbito rural.

Artículo 23.- Facultades y Funciones de la Junta Directiva:

En el ejercicio de sus atribuciones la Junta Directiva tendrá las facultades de un mandatario generalísimo y además las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Banco;
- b) Dictar, reformar e interpretar las políticas operativas y/o reglamentos sobre créditos, administración de activos y pasivos, manejo de disponibilidades, recursos humanos, control interno y otros que fueren necesarios para el buen funcionamiento

del Banco, y asimismo dictar y reformar la estructura organizativa funcional del Banco;

c) Aprobar anualmente el planeamiento y presupuesto general del Banco;

d) Designar cuando lo crea conveniente comités y/o comisiones a nivel nacional o regional que podrán estar integrados por miembros de la misma Junta Directiva, fijando en cada caso sus facultades, obligaciones y otorgándoles las autorizaciones y/o poderes para el debido cumplimiento de sus funciones mismas. La Junta Directiva deberá designar cuando menos un Comité Ejecutivo y un Comité de Auditoría y Control, integrados por miembros de la misma Junta, cuyas características generales se establecen en el presente Decreto;

e) Aprobar o rechazar las solicitudes de créditos y de prórrogas de plazos, reestructuraciones o arreglos de pagos de créditos que se presenten al Banco y que de acuerdo a las políticas establecidas por el Banco correspondan a su resolución;

f) Otorgar toda clase de poderes y para tal efecto, podrá constituir a nombre del Banco toda clase de mandatarios sean generalísimos, generales o especiales, con las facultades que estime conveniente;

g) Nombrar de acuerdo a Ley a los Auditores Externo e Interno del Banco y remover a este último cuando no cumpla su cometido;

h) Nombrar y remover a propuesta del Gerente General, a los Vice-Gerentes Generales, Gerentes de Sucursales y cualquier otro funcionario ejecutivo que dependa directamente del Gerente General, fijando las condiciones de su contratación;

i) Establecer y clausurar Sucursales, Agencias u oficinas en el interior o exterior del país, de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;

j) Acordar emisiones de bonos y otros valores;

k) Acordar la contratación de todo tipo de empréstitos, pero cuando provengan del extranjero sólo podrá hacerlo dentro de los límites que fije el Banco Central, otorgando garantías reales o personales, incluyendo prendarias y/o hipotecarias;

l) Establecer la política de compras del banco y autorizar la venta de los bienes que no sean necesarios para su giro o actividad;

m) Aprobar los Balances, Estados de Ganancias y Pérdidas y el destino de las utilidades;

n) Aprobar la Memoria o Informe que el Banco presentará anualmente al Presidente de la República;

o) Autorizar el aumento del Capital del Banco en los términos del artículo 9 del presente Decreto;

p) Invertir fondos en otras Sociedades de giro financiero con sujeción a las normas legales aplicables, adquirir, vender y transferir toda clase de títulos y valores; transferir de cualquier modo acciones o participaciones de capital en otras sociedades;

q) Autorizar la concesión de premios y retribuciones extraordinarias para los funcionarios y empleados, de acuerdo a los resultados de la gestión y desenvolvimiento de las operaciones del Banco;

r) Todas las demás que sin estar expresamente determinadas en los anteriores incisos, que no tienen un carácter limitativo, le están atribuidas implícitamente por Ley para cumplir con su objeto.

Artículo 24.- Nombramiento de Vice-Presidente y Secretario:

En la primera reunión de Junta Directiva que deberá realizarse luego de la designación anual prevista en el artículo 13 de este Decreto, sus miembros elegirán por mayoría absoluta de votos a un Vice-Presidente, para el sólo efecto de presidir las sesiones en los casos de ausencia del Presidente. Asimismo por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en la reunión, elegirá a un Secretario, que no necesariamente será miembro de la Junta Directiva, quien además de las funciones que son usuales e inherentes a este cargo, llevará los libros de actas de las reuniones de la Junta Directiva, siendo responsable de que se encuentren al día y debidamente firmados, salvo por causas ajenas a su voluntad. La Junta Directiva determinará la remuneración del Secretario.

Artículo 25.- Actas:

Un resumen de las deliberaciones y las resoluciones de la Junta Directiva, constarán en actas que se llevarán en un libro especial a cargo del Secretario, y serán válidas con la firma de los Directores presentes en la respectiva reunión. Las actas deberán elaborarse con las formalidades prescritas en el artículo 256 del Código de Comercio, en lo que fuere aplicable.

Del Presidente

Artículo 26.- Atribuciones:

Sin perjuicio de las facultades de la Junta Directiva, el Presidente, o quien haga sus veces, tendrá la representación legal del Banco, con facultades de un mandatario general, tanto en el orden judicial o extrajudicial o de cualquier naturaleza, e independientemente de cualquier otro apoderado que la misma Junta Directiva resuelva designar y tendrá a su cargo la vigilancia de las actividades de la Institución.

Artículo 27.- Funciones:

Corresponden al Presidente del Banco como tal y como Presidente de la Junta Directiva, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, y normas de la Superintendencia de Bancos, aplicables, así como las resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y dirigir las deliberaciones;
- c) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de las actas de las sesiones de la Junta Directiva;
- d) Representar al Banco en sus relaciones con el Poder Ejecutivo y los Organismos gubernamentales, extranjeros o internacionales, y delegar esta función, cuando lo juzgue adecuado, en el Vice Presidente de la Junta Directiva o el Gerente General;
- e) Coordinar con la Gerencia General las consultas e inquietudes de los miembros de la Junta Directiva sobre las actividades del Banco;
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley, los Reglamentos del Banco y las resoluciones de la Junta Directiva.

Gerente General.

Artículo 28.- Nombramiento y Representación Legal:

El Gerente General del Banco Nacional es el funcionario ejecutivo principal del Banco y será contratado por la Junta Directiva por un período de tres años, pudiendo ser contratado por períodos iguales y consecutivos.

El Gerente General tendrá la representación legal judicial o extrajudicial del Banco, independientemente del Presidente o de cualquier otro apoderado que la Junta designe, dentro de sus funciones ejecutivas, y, durante sus ausencias o impedimentos temporales, será reemplazado por el Vice Gerente General que él designe.

Artículo 29.- Condiciones y Causales de Impedimento:

El Gerente General del Banco, además de reunir las condiciones y calidades requeridas para los miembros de la Junta Directiva, deberá contar con amplia experiencia en cargos ejecutivos de instituciones financieras y ser profesional de reconocida capacidad. Igualmente regirán para él las causales de impedimento y cesantía que se establecen en los artículos 15 y 16 del presente Decreto, que le fueren aplicable.

Artículo 30.- Dedicación Exclusiva:

El Gerente General estará obligado a dedicar toda su actividad al servicio del Banco Nacional y, sus funciones, serán incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Artículo 31.- Atribuciones:

El Gerente General tendrá a su cargo la dirección de todas las operaciones generales del Banco Nacional, será el Jefe Superior de todas las dependencias del Banco y de su personal y el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo y de los resultados financieros del Banco.

Artículo 32.- Funciones:

En el cumplimiento de sus atribuciones el Gerente General del Banco o quien haga sus veces, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas o instrucciones que estimare conveniente para la eficiente administración del Banco y de sus negocios;
- b) Vigilar que todas las dependencias del Banco observen las Leyes y reglamentos aplicables, y cumplan e implementen las resoluciones de la Junta Directiva eficientemente;
- c) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que fuere necesaria para el buen gobierno y dirección superior del Banco;
- d) Presentar a la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto general anual del Banco y los presupuestos extraordinarios que fueren necesarios, y, vigilar su correcto cumplimiento;
- e) Proponer a la Junta Directiva la creación de cargos y servicios necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Banco;
- f) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y la remoción de los Vice-Gerentes Generales, Gerentes de Sucursales y cualquier otro funcionario ejecutivo que dependa directamente de él;
- g) Nombrar y remover a los empleados del Banco cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva, sujetándose a los reglamentos relativos al personal del Banco;
- h) Ejercer la representación legal del Banco en sus operaciones y asuntos corrientes; y, en uso de tal representación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco, que no correspondiere al Presidente del Banco, así como firmar los otros documentos que determinen las Leyes, los reglamentos del Banco y los acuerdos de su Junta Directiva;

- i) Preparar y presentar a la Junta Directiva los informes correspondientes a su labor y los que le fueren requeridos por ésta;
- j) Vigilar las actividades generales del Banco, hacer a sus funcionarios las recomendaciones y observaciones que creyere oportunas, y dar las instrucciones que estimare convenientes para el cumplimiento de las disposiciones de la Junta Directiva y para el funcionamiento armónico y eficiente de las dependencias y servicios del Banco;
- k) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta Directiva y pasarlos al Presidente del Banco;
- l) Delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones en otros funcionarios del Banco, excepto en los casos en que por la naturaleza de las mismas tuviere que ejercerlas personalmente;
- m) Otorgar poderes judiciales y con la debida autorización de la Junta Directiva otorgar poderes generales y especiales;
- n) Designar corresponsales del Banco y aceptar las corresponsalías de otros Bancos, con cargo a informar de cualquier modificación al respecto a la Junta Directiva.

Sección II

Fiscalización

Artículo 33.- Auditor Interno:

Las funciones de fiscalización interna de las operaciones y de las cuentas del Banco Nacional, estarán a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva por un período de dos años, pudiendo ser contratado por períodos iguales y sucesivos. Dicho funcionario será inamovible, salvo los casos que a juicio de Junta Directiva no cumpla con su cometido, o cuando fuere condenado por cualquier delito común.

Artículo 34.- Requisitos del Auditor Interno:

El Auditor Interno deberá reunir las condiciones y calidades requeridas para ser miembro de la Junta Directiva del Banco, y, además ser Contador Público Autorizado con reconocida experiencia en auditoría o contabilidad de instituciones financieras.

Artículo 35.- Dependencia y Deberes del Auditor Interno:

El Auditor Interno dependerá directamente de la Junta Directiva e informará periódicamente a ésta y al Comité de Auditoría y Control mencionados en el inciso d) del artículo 23 y en los artículos 40 al 42, respectivamente, del presente Decreto, sobre el resultado de sus labores. Sus deberes y atribuciones serán determinados en particular por el

reglamento que se dicte al efecto. El Auditor Interno podrá nombrar y remover libremente a su personal profesional, dentro de las políticas establecidas por el Banco, e informará de ello a la Junta Directiva.

Sección III

Comités

Del Comité Ejecutivo

Artículo 36.- Objeto y Atribuciones:

El Comité Ejecutivo tiene por objeto supervisar más estrechamente que la Junta Directiva: la política de créditos, la administración general de la cartera de créditos, la administración de los activos y pasivos, y la liquidez del Banco.

Asimismo podrá ejercer las atribuciones y facultades que son propias de la Junta; excepto la facultad para rescindir, revocar y contravenir cualquier resolución tomada por la Junta Directiva, establecer remuneraciones para los miembros de la Junta o de las Comisiones y cualquier otra limitación o prohibición prevista por Ley.

Artículo 37.- Composición:

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Banco quien lo presidirá y por dos miembros más que, de su seno elegirá anualmente la Junta Directiva del Banco de acuerdo con lo expuesto en el artículo siguiente.

El Gerente General será miembro permanente de este Comité, con voz pero sin voto.

Para sesionar válidamente deberán estar presente dos de sus tres miembros votantes. Las resoluciones del Comité se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros votantes presentes. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 38.- Elección de Miembros:

Los dos miembros del Comité Ejecutivo se elegirán por la mayoría absoluta del pleno de la Junta Directiva.

El período del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo es de doce meses. Se considerará tácitamente prorrogado hasta que sus sustitutos sean elegidos y tomen posesión del cargo.

Artículo 39.- Reglamento:

Para operar, el Comité Ejecutivo deberá contar con un reglamento que precise sus funciones, su labor de supervisión, los informes que habrá de recibir, la remuneración de sus miembros, los funcionarios ejecutivos que participarán como invitados, las facultades crediticias del comité y cualquier otro tema que el propio Comité considere necesario incorporar. Este reglamento deberá ser aprobado por la Junta Directiva, antes de su implementación.

Del Comité de Auditoría y Control

Artículo 40.- Objeto:

El Comité de Auditoría y Control tiene por objeto supervisar los controles internos establecidos por el Banco, revisar los informes de Auditoría Interna y de Auditoría Externa, supervisar la política de créditos y evaluar continuamente la calidad de la cartera de créditos del Banco.

Artículo 41.- Composición:

EL Comité de Auditoría y Control estará integrado por tres miembros de la Junta Directiva, con excepción del Presidente del Banco, elegidos por un plazo de doce meses por la mayoría absoluta del pleno de la Junta Directiva, designando igualmente a quien lo presidirá.

El Auditor Interno será miembro permanente de este Comité, con voz pero sin voto.

Las resoluciones del Comité se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros votantes presentes, requiriéndose la presencia de dos miembros votantes para sesionar válidamente. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 42.- Reglamento:

Para operar, el Comité de Auditoría y Control deberá contar con un reglamento en iguales términos que lo establecido en el artículo 39 del presente Decreto, en lo que le fuere aplicable.

Capítulo III

Ejercicio Financiero, Contabilidad, Balance, Publicación y Memoria

Artículo 43.- Ejercicio Financiero:

Mientras la Ley o la Superintendencia de Bancos no disponga de otro término, el ejercicio financiero del Banco Nacional durará un año que iniciará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre, fecha esta última en que se formulará un balance general de cierre y estado de cuentas de resultados del respectivo ejercicio.

Artículo 44.- Contabilidad de Costos:

El Banco deberá operar con una contabilidad de costos que le permita establecer mensualmente la rentabilidad por cada una de las operaciones específicas o servicios que preste, por departamentos u oficinas dentro de su organización, y por áreas geográficas de atención al público.

Artículo 45.- Estados Financieros:

El balance y el estado de cuentas a que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, deberán ser firmados por el Gerente General, el Vice Gerente General Financiero y el Contador del Banco, quienes serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de tales documentos, y posteriormente ser auditados por los Auditores Externos. En caso de que los Auditores Externos establezcan salvedades a los estados financieros, el Gerente General presentará un plan de acción a la Junta Directiva, demostrando cómo y cuándo subsanar las salvedades expuestas.

Artículo 46.- Publicación:

El Banco deberá publicar el balance general y el estado de cuentas de resultados anuales en "La Gaceta", Diario Oficial, y en un diario de circulación nacional, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre a que correspondan. Igualmente publicará, el Balance Semestral al 30 de Junio de cada año, sin que esto implique cierre de operaciones semestrales.

Artículo 47.- Memoria Anual:

Dentro de los primeros cuatro meses de cada año, el Banco presentará al Presidente de la República por medio del Ministro de Finanzas la Memoria Anual correspondiente al año precedente y se hará publicar junto con sus anexos, dentro del menor tiempo posible.

En la Memoria Anual se hará una reseña general del desarrollo de las operaciones efectuadas en el año a que corresponda y de los resultados obtenidos con ellas respecto a las finalidades del Banco; y se agregarán como anexos los datos correspondientes al mismo período y las informaciones estadísticas de carácter económico y financiero que el Banco juzgue conveniente.

Capítulo IV

Prohibiciones

Artículo 48.- Prohibiciones: Queda prohibido al Banco Nacional:

- a) Adquirir como cesionario créditos garantizados con hipoteca otorgados a favor de otros bancos e instituciones de crédito o personas naturales o jurídicas particulares, salvo que para ello hubiere razón en pro de los intereses del Banco;
- b) Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles e inmuebles que no sean necesarios para el uso del Banco, salvo los destinados a operaciones de arrendamiento financiero. Los bienes adquiridos en virtud de adjudicación judicial o de dación en pago y que no fueren necesarios para uso propio del Banco, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de un año, el cual podrá ser ampliado por el Superintendente de Bancos, por una sola vez;
- c) Otorgar fianzas o garantías bancarias para asegurar obligaciones cuyos montos, plazos y condiciones sean indeterminados;
- d) Todas las demás prohibiciones que establecen este Decreto, la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, y las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 49.- Relaciones con el Poder Ejecutivo:

Las relaciones entre el Banco y el Poder Ejecutivo se llevarán por intermedio del Ministerio de Finanzas en los términos del Decreto 41-92 del 29 de junio de 1992.

Artículo 50.- Tratamiento de Banco Comercial:

El Banco Nacional, como banco comercial, no gozará de tratamiento excepcional con relación a los bancos comerciales en general.

Artículo 51.- Garantía del Estado:

Salvo disposición legal expresa del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en relación al Banco Nacional, la responsabilidad del Estado de la República de Nicaragua frente a terceros se limitará al patrimonio neto del Banco.

Artículo 52.- Vigilancia y Fiscalización de la Superintendencia:

El Banco estará sometido a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 53.- Permanencia Jurídica del Banco:

Para todos los efectos legales debe entenderse que la personalidad jurídica del Banco Nacional de Desarrollo, a que se refiere este Decreto, ha existido sin solución de continuidad desde la vigencia del Decreto-Ley del 26 de Octubre de 1940.

Artículo 54.- Crédito Rural:

Para garantizar las facilidades crediticias en materia de Crédito Rural a que hace relación el Arto. 46 del Decreto No. 1676 de fecha 7 de Marzo de 1970, queda vigente en lo pertinente dicho Artículo, así como los Artos. 47 al 55 del citado Decreto.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 55.- Designación de Miembros de la Junta Directiva:

El Presidente de la República deberá nombrar al Presidente del Banco y a los demás miembros de la Junta Directiva dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación del presente Decreto, siguiendo la metodología establecida en esta.

El Presidente del Banco será nombrado por un período que vencerá el 31 de marzo de 1997, y, de los demás miembros de la Junta Directiva, a elección del Presidente de la República, dos miembros serán nombrados por un período que vencerá el 31 de marzo de 1995, dos miembros por un período que vencerá el 31 de marzo 1996 y dos miembros por un período que vencerá el 31 de marzo de 1997.

Los miembros actuales de la Junta Directiva del Banco, continuarán en sus funciones hasta que los miembros que nombre el Presidente de la República tomen posesión de sus cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 56.- Permanencia de los Funcionarios Sujetos a Períodos:

Todos los funcionarios del Banco que actualmente ejercen cargos sujetos a períodos, continuarán en sus funciones hasta la expiración de aquéllos, que será al término del siguiente ejercicio económico a la publicación del presente Decreto.

Artículo 57.- Implementación de Contabilidad de Costos:

El Banco deberá implementar la contabilidad de costos a que se hace referencia en el artículo 44 del presente Decreto en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de éste, plazo que excepcionalmente podrá ser ampliado por un año adicional con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 58.- Derogación:

Este Decreto deroga las disposiciones que se le opongan y el Decreto No. 1676 del 7 de Marzo de 1970 y sus reformas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 19 de Marzo de 1970, con excepción de las disposiciones a que se refiere el arto. 54 de este Decreto, y aquellas otras que se han incorporado a este texto legal.

Artículo 59.- Vigencia:

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2005.
Enviar sus comentarios a: División de Información Legislativa

Normas Jurídicas de Nicaragua
Leyes Gaceta No. 232
No. 561 LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO
BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS 30/11/2005

-

LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS
LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005

Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO
BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

**TÍTULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCE DE ESTA LEY**

Alcance de esta Ley

Artículo 1.- La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de Bancos", o simplemente "la Superintendencia".

3. Sucursales de bancos extranjeros.
4. Los grupos financieros; y,
5. Las Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.

TÍTULO II DE LOS BANCOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Definición de Banco

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización

Artículo 3.- Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos

Artículo 4.- Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.
3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.

4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.

5. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.

6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.

b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.

c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.

d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.

e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o

que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.

f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.

h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

a. La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.

b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco

Artículo 5.- Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para

constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Validez de Escritura y Estatutos

Artículo 6.- En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para Iniciar Actividades

Artículo 7.- Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de Requisitos. Autorización de Funcionamiento

Artículo 8.- El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta,

otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de Bancos Extranjeros

Artículo 9.- Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los bancos nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia

Artículo 10.- La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.

Autorización de Establecimiento

Artículo 11.- Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para Iniciar sus Actividades

Artículo 12.- Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País

Artículo 13.- Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras

Artículo 14.- Los bancos y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

Disolución Voluntaria Anticipada

Artículo 15.- La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de Bancos, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

Adquisición de Acciones, Fusiones, Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social

Artículo 16.- Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de las instituciones financieras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de una institución bancaria requerirá también de la aprobación previa del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas al pacto social.

Cualquier reforma de la escritura de constitución social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el 5% o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

Las reformas referidas en este numeral no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco, que por si solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al 5% del capital de éste.

Quedarán en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6, ambos del artículo 4 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital Social Mínimo

Artículo 17.- El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de Córdobas (C\$ 200,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En dicho caso, los bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no mayor de un año.

Requisito para Expresar el Capital

Artículo 18.- En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado, y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Capital Requerido

Artículo 19.- Con el fin de promover la solvencia de las instituciones financieras, estas deben mantener una relación de por lo menos el diez por ciento (10%) entre la base de cálculo de capital y los activos de riesgos crediticios y nacionales. Los activos de riesgo nacionales se calcularán en función de los riesgos de mercado y riesgos operacionales. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación se denomina capital requerido.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior y con el objeto de velar en todo momento por los intereses de los depositantes, el Superintendente podrá incrementar, mediante resolución fundada, el capital requerido de una institución en particular, en casos donde por aspectos metodológicos no pueda aplicarse capital por riesgo operacional aunque la institución esté expuesta a dicho riesgo. Asimismo, podrá incrementar el capital requerido cuando, bancos o instituciones presenten en particular altas exposiciones a riesgos de tasa de interés, reputacionales o de cualquier índole inherente a dicha institución. El techo máximo que el Superintendente podrá establecer en el capital requerido para estos últimos riesgos, será de dos puntos porcentuales por encima del mínimo requerido.

Los activos de riesgos crediticios y nacionales serán definidos mediante norma general dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos en consonancia con las mejores prácticas internacionales. No se considerarán como activos de riesgo los títulos valores pagaderos en moneda nacional por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua. Los títulos valores pagaderos en moneda extranjera emitidos por los entes gubernamentales antes indicados con fecha posterior a la publicación de la presente Ley serán ponderadas por riesgo mediante norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Base de Cálculo del Capital

Artículo 20.- Se entiende como base de cálculo la suma del capital primario, secundario y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

1. El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- a) Capital pagado ordinario.
- b) Capital pagado preferente de carácter permanente con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Capital donado no sujeto a devolución.
- d) Prima en colocación de acciones.
- e) Aportes irrevocables recibidos para incrementos de capital.
- f) Reserva legal.

g) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libro de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

2) El capital secundario está conformado por lo siguiente:

a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

b) Ajustes por revaluación de activos, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

c) Otras reservas patrimoniales, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

d) Resultados acumulados de períodos anteriores. Dichos resultados podrán formar parte del capital primario siempre y cuando, el órgano competente de la respectiva institución resuelva capitalizarlos de manera expresa e irrevocable. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

e) Resultados del período actual.

f) Deuda subordinada e instrumentos híbridos de capital, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

g) Provisiones genéricas, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir lo siguiente: Cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de cálculo nunca podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del capital primario. Asimismo, la proporción que puede ocupar la deuda subordinada en el capital secundario nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

Asimismo, en ningún caso, la suma del capital secundario y cualquier otra subdivisión de capital elegible para el cálculo de adecuación de capital podrán superar en un ciento por ciento (100%) el capital primario.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

Reservas de Capital y Otros

Artículo 21.- Los bancos, inclusive las sucursales de bancos extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia, para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcance un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Aumento del Capital Social

Artículo 22.- En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de una institución deberán ser suscritos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Utilidades y Cobertura de Pérdidas

Artículo 23.- Las utilidades de los bancos se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere;
2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y
3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Balance de los Bancos

Artículo 24.- Los bancos deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los bancos, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Distribución de Utilidades

Artículo 25.- Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que considere necesario sobre esta materia.

Repatriación del Capital

Artículo 26.- El capital de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones

Artículo 27.- La Junta Directiva de los bancos estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de

constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las juntas directivas de los bancos constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Requisitos para ser Director

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Directiva de los bancos podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

Impedimentos para ser Director

Artículo 29.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de Superintendencia de Bancos o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo de Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.

2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;

3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;
4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal;
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco o a la fe pública alterando su estado financiero;
7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.
8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Efectos del Artículo Anterior

Artículo 30.- La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Vacante del Careo de Director

Artículo 31.- Causa vacante al cargo de director de un banco, cuando:

1. Falte a tres sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.
2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

Gerentes de Bancos Extranjeros

Artículo 32.- Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 28 y 29 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de Bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Nombramiento de Gerente. Representación Legal

Artículo 33.- La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

La Junta Directiva de los bancos deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada el cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Prohibición a los Directores en caso de Conflictos de Intereses

Artículo 34.- Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de una entidad bancaria tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Responsabilidad de los Directores

Artículo 35.- Los miembros de la Junta Directiva del banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y

órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Casos de Infidencia. Excepciones

Artículo 36.- Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaran cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco o que en el se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Comunicación al Superintendente

Artículo 37.- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente de Bancos, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores 72 horas de la firma del acta. El Superintendente de Bancos podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 38.- La Junta Directiva de los bancos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y Profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;

5. Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;
8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 41 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;
9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;
12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;
14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;
15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Gobierno Corporativo

Artículo 39.- Constituye el gobierno corporativo de las instituciones financieras, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la junta general de accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

Políticas del Gobierno Corporativo

Artículo 40.- Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las instituciones financieras deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia;
6. Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados y un Comité para la gestión de dichos riesgos;
7. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
8. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
9. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;
10. Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes

Artículo 41.- Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y

sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

De las Auditorías Externas

Artículo 42.- Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos una auditoria externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los bancos únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoria externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Bancos y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

CAPÍTULO IV DEPÓSITOS

Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo

Artículo 43.- Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdoba en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización

Artículo 44.- Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten los bancos para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

Medios de Comprobación

Artículo 45.- Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes.

Estados de Cuenta de los Depósitos

Artículo 46.- Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha

reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

Depósitos de Menores

Artículo 47.- Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.

Beneficiarios

Artículo 48.- Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria.

Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

CAPÍTULO V RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Recursos de los Bancos

Artículo 49.- Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;
3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

Tasa de Interés

Artículo 50.- En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

Intereses Moratorios

Artículo 51.- En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los bancos, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Obligación de Informar a los Clientes

Artículo 52.- Los bancos deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente.

Operaciones de los Bancos

Artículo 53.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron;
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito;
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
4. Realizar operaciones de factoraje;
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo;
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero;
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;
8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;
11. Efectuar operaciones de titularización de activos;
12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;

b. Operaciones de comercio internacional;

c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;

d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

Operaciones de Confianza

Artículo 54.- Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados;

2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;

3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios;

4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial;

5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia;

6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades;

7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados;

8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido;

9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato;

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

Limitaciones a las Operaciones Activas entre la Institución Financiera y sus Partes Relacionadas

Artículo 55.- Las operaciones activas realizadas por las instituciones financieras con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

a. Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b. Los miembros de su Junta Directiva, el secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales

establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d. Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el banco pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre si o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un banco con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un 30% de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

- a. Los créditos otorgados por el banco incluyendo, opciones contingentes
- b. Las operaciones de compra de cartera de créditos y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;
- c. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los bancos deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. Las operaciones activas realizadas por la institución, incluyendo las contingentes;
- b. La compra venta de activos a partes relacionadas;
- c. Servicios contractuales realizados por o a favor del banco;
- d. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al banco;
- e. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los bancos. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados a la Institución Financiera

Artículo 56.- Los bancos no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del 30% de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente

mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

Prohibiciones a los Bancos

Artículo 57.- Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en bancos, instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial, conforme lo indicado en el artículo 142 de esta Ley. Cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los bancos en otros bancos, en instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial.

2. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

3. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

4. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

5. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos.

6. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.
7. Dedicarse a operaciones de seguros en general que no estén vinculado a sus operaciones propias de banco.
8. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.
9. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.
10. Capitalizar intereses al principal. Lo anterior podrá realizarse cuando en virtud de una reestructuración del crédito se conviniere entre las partes.
11. Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fijada durante el término del mismo. Los préstamos o depósitos con tasa variable deben sujetarse a un punto de referencia específico que deberá establecerse en el contrato. Los contratos deben establecer claramente si el préstamo o depósito es pactado a tasa fija o a tasa variable.
12. Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito. En los casos de pago anticipado, el banco podrá cobrar una penalidad de acuerdo a un porcentaje o modalidad expresamente establecido en el contrato.
13. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.
14. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.
15. Realizar otras operaciones o prestar servicios que el Superintendente considere incompatibles con el negocio bancario o financiero, o que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la institución. Todo por resolución razonada y en base a Ley.

Convenios de los Bancos con Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 58.- El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalía dentro del país, entre un banco y una institución financiera no bancaria cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Privilegios de las Obligaciones a Favor de los Bancos

Artículo 59.- En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.
2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de Bancos.
3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.
4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.
5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre si.
6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.
7. Todo préstamo otorgado por los bancos que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.
8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.
9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.
10. La prenda podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignoralos, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos

legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados transcenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

15. En caso de prenda comercial, los bancos podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposiciones para las Acciones Ejecutivas

Artículo 60.- Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los bancos quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

Embargos de Garantías Prendarias

Artículo 61.- Los embargos practicados sobre bienes en garantía prenda a un banco no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento

Artículo 62.- Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los bancos podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oirá en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero sí llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.
3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.
4. Si el acreedor impugna la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.
5. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.
6. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de Garantía de Facturas por Cobrar

Artículo 63.- Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de Garantía de Artículos Deteriorables

Artículo 64.- Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 62 de esta Ley. El deudor no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

Embargo de Valores Mobiliarios

Artículo 65.- Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso "en garantía" al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso "en garantía" en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso "en garantía".

Caso de la Garantía Hipotecaria

Artículo 66.- Si los préstamos otorgados por los bancos tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciera, los bancos, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.

Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pagare las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias

judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros Poseedores

Artículo 67.- Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablen, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia pueden, a elección de los bancos, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de Bienes Hipotecados

Artículo 68.- En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las propiedades, igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de Ejercer la Acción Personal

Artículo 69.- Los bancos podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para Designar Depositarios

Artículo 70.- En las ejecuciones que intentaren los bancos o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los bancos si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 66 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se Admiten las Tercerías

Artículo 71.- En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

Prioridad de los Embargos

Artículo 72.- Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia Tácita

Artículo 73.- En las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por Falta de Postores

Artículo 74.- Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se Tomarán en Cuenta

Artículo 75.- No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 62 de la presente Ley, para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

Escritura de Venta o Adjudicación

Artículo 76.- Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado este término, no lo

hubiese hecho, lo hará el Juez. Un la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de Hipotecas y otros Derechos Reales

Artículo 77.- Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo y traspasos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de Quiebra o Concurso

Artículo 78.- En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.

Derecho de Repetir

Artículo 79.- El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de Fianza

Artículo 80.- En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de Hipotecas Posteriores al Primer Grado

Artículo 81.- Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado o de créditos sin garantía real, regirán las disposiciones de este Capítulo en lo que fueren aplicables.

Obligación de Citar a los Bancos

Artículo 82.- No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen Aparejada Ejecución

Artículo 83.- Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reúnen los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediare el protesto respectivo.

Juez Competente

Artículo 84.- Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablaren los bancos, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho Bancario

Artículo 85.- Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Inspección a los Bancos

Artículo 86.- Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de Bancos podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones

Artículo 87.- El resultado de las inspecciones generales a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General o Principal Funcionario de los bancos inspeccionados. El resultado de las inspecciones parciales deberá ser informado al Gerente General o a la Junta Directiva según lo determine el Superintendente.

Medidas Preventivas

Artículo 88.- El Superintendente de Bancos con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que

comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.
9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva, Comités de Crédito y cualquier otra instancia resolutoria.

10. Ordenar al banco la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.

11. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización: Causales y Plazo

Artículo 89.- Cuando un banco se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de Bancos ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de Bancos, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si la institución incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.
2. Si la institución presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.
3. Si la institución incumpliere en el pago de sus obligaciones con el FOGADE conforme lo establecido en su Ley, o con las obligaciones crediticias asumidas con el Banco Central de Nicaragua.
4. Si la institución incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.
5. Si las relaciones de la institución con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.
6. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que la institución ha incurrido en prácticas bancarias inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.

7. Si los auditores externos de la institución se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omita la publicación del dictamen de auditoría externa.

8. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para los depositantes y acreedores de la institución o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

Presentación y Aprobación del Plan de Normalización

Artículo 90.- El Plan de Normalización deberá ser presentado por el Gerente General o por el principal ejecutivo de la respectiva institución, a consideración del Superintendente en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por 7 días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado de la institución respectiva. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención de la institución financiera.

El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado un Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva de la institución.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Medidas del Plan de Normalización

Artículo 91.- El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 88 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, (salvo en los caso del numeral 11 del artículo 88).
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de oficinas, agencias o sucursales.

7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.
8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.
9. Cuando la institución sea miembro de un grupo financiero: venta o liquidación de cualquiera de sus subsidiarias si el Superintendente determina que una de sus subsidiarias está en peligro de quedar insolvente y además presenta un riesgo significativo a la institución, o es probable que cause una reducción significativa en los activos o a las ganancias de la misma.
10. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.
11. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.
12. Cuando el Plan haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del período de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.
13. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización.

El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquéllas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan.

Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización

Artículo 92.- Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por la respectiva institución, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ninguna institución financiera.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley y la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones de la institución. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la institución.

Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de una institución financiera extranjera, la Superintendencia lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.

La Superintendencia dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando la institución incumpliere dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

Intervención de Entidades Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. Casos

Artículo 93.- El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, decretará resolución de intervención de las entidades a las que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos. Por ministerio de la ley, el Fondo de Garantía de Depósitos, FOGADE, desempeñará el cargo de interventor. La resolución de intervención debe ser notificada al FOGADE, quien tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

El Superintendente de Bancos dictará la resolución indicada en el párrafo anterior siempre que hubieren ocurrido una o varias de las circunstancias siguientes:

1. Estar en situación de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de suspensión de pagos.
2. Si la entidad no presentare el Plan de Normalización.

3. Si la entidad incumpliere el Plan de Normalización de acuerdo a la normativa correspondiente.
4. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 50% de dicho capital requerido.
5. En los casos indicados en el artículo 166 de la presente Ley o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.
6. Si la entidad persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.
7. Si la entidad incurriere en déficit de encaje por más de un trimestre.

La resolución por la cual la Superintendencia disponga la intervención indicará las causales que justifiquen tal medida. La notificará al Presidente del FOGADE y al gerente general o principal ejecutivo de la entidad intervenida y se publicará en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial, tan pronto como sea posible. Si dichos funcionarios de la entidad intervenida rehusaren acusar recibo de la notificación o no se pudiere practicar la misma en forma personal por cualquier motivo, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la entidad o dejarlo adherido en algún lugar visible de esta. De todo lo actuado el Superintendente deberá levantar y suscribir un acta. A partir del momento de que sea notificada la resolución de intervención, el banco permanecerá cerrado en lo que respecta a sus operaciones normales con el público.

La resolución de intervención adoptada por el Superintendente es de orden público. En virtud de tal carácter, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se interponga contra la referida resolución, no suspenderá su ejecución. Si habiéndose ejecutado tales actos, se determinare mediante decisión judicial firme su improcedencia legal, el actor tendrá exclusivamente derecho al resarcimiento por parte del Estado de los daños y perjuicios ocasionados por dicho acto.

Solamente el Superintendente de Bancos, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tendrá la facultad para declarar la intervención de las entidades bajo su supervisión. La declaración de intervención también procederá en el caso previsto en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia en el cual el Consejo Directivo podrá declararla.

El proceso de intervención y liquidación de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por lo indicado en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Disolución y Liquidación de Instituciones Financieras que no Pertenecen al Sistema de Garantía de Depósitos

Artículo 94.- El Superintendente de Bancos mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua que declare en estado de liquidación forzosa a una institución financiera sujeta a su supervisión, que no forme parte del Sistema de Garantía de Depósitos, cuando dicha institución hubiere incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo precedente.

Solamente el Superintendente de Bancos tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de las entidades que no son miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se sustanciará conforme lo indicado por los artículos siguientes.

Declaración Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 95.- Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación de la institución financiera y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa de la institución en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de una institución financiera será apelable en el efecto devolutivo, el juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 96.- La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación para los fines legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

Sujeción a esta Ley y otras Leves Comunes

Artículo 97.- Para la sustanciación de la liquidación forzosa de las instituciones financieras que no pertenezcan al Sistema de Garantía de Depósitos se procederá de conformidad con

las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Nombramiento de Liquidador

Artículo 98.- Al decretarse el estado de liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de Bancos. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 29 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La junta general de accionistas y la junta directiva como órganos de dirección y administración de la institución, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la institución.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder de la institución y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución

Artículo 99.- Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de una institución financiera en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una institución en liquidación.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, las instituciones financieras en liquidación estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones

Artículo 100.- El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están las propias instituciones financieras, funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Protección Legal

Artículo 101.- No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra la institución en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

Deberes del Liquidador

Artículo 102.- Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los bancos, personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, para que no efectúen pagos sin o con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.

3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado a la institución, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra la institución, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.
5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por la institución o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.
10. Administrar la cartera de créditos a favor de la institución mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.
11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.
12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días.
13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.
14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal de la institución, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.

17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas generales al respecto.

18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.

19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Acción Legal contra Directores y Funcionarios

Artículo 103.- El liquidador de una institución financiera deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las Reuniones de Acreedores

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 102 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no Previstos en las Leyes

Artículo 105.- Los actos que impliquen disposición de bienes de una institución financiera en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Orden de Prelación de las Obligaciones

Artículo 106.- En la liquidación de una institución financiera constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa de la institución. Las obligaciones a cargo de la institución derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.
2. Obligaciones con sus clientes respecto a las operaciones vinculadas a su objeto social.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia de Bancos conforme a lo establecido en el artículo 29 de su Ley.
4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

Imputación de Pago

Artículo 107.- El beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo que a su vez fuere deudor de la institución en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de Pago de los Gastos de Liquidación

Artículo 108.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes de la institución en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los Accionistas

Artículo 109.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de la institución y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de una Institución Financiera Extranjera

Artículo 110.- Si fuere liquidada en el extranjero una institución financiera que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del Proceso de Liquidación

Artículo 111.- La liquidación de una institución financiera debe quedar concluida en un plazo no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otro año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia jurídica de la institución, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal de la institución en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica de la institución en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los traspasos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de Organización de los Bancos

Artículo 112.- Los gastos de organización e instalación de cualquier banco no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Salario Bancario

Artículo 113.- Los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.
3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.
4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.
5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los bancos celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores.

Responsabilidad por Violación al Sigilo Bancario

Artículo 114.- Los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos

Artículo 115.- La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas a reserva conforme a lo indicado en el artículo 113 de la presente Ley.

Los bancos podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas.

Obligación de Suministrar Información Necesaria y Actualizada

Artículo 116.- Los bancos están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de Parentesco para ser Empleados

Artículo 117.- No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de Bancos, las personas que fueran cónyuges o parientes entre si, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Bancos Estatales

Artículo 118.- Los bancos del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se registrarán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente, con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás bancos con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la Propaganda

Artículo 119.- La publicidad y propaganda que empleen los bancos serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de Bancos observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias

Artículo 120.- Los bancos están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para normar en la materia.

Todos los bancos podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas

Artículo 121.- El Superintendente de Bancos podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de Bancos asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los bancos sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los bancos deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de Endosar Créditos

Artículo 122.- Los bancos podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización del Superintendente de Bancos.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una institución no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los bancos. Dicho acto se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario o prendario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva o del contrato privado y deberá contener la identificación plena de las partes, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario. En el caso del crédito hipotecario y de prenda agraria e industrial deberá anotarse el endoso al margen de la inscripción respectiva en el Registro correspondiente. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario.

Cuando un banco adquiriera créditos de una persona natural o jurídica no supervisada, tendrá respecto a dichos créditos los privilegios referidos en el Título II del Capítulo VI de esta Ley. En este caso, el cedente deberá previamente notificar la cesión al deudor, quien podrá cancelar anticipadamente la obligación sin penalidad.

Apelación a Resoluciones del Superintendente

Artículo 123.- Las resoluciones que dicte el Superintendente de Bancos estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Reservas para Saneamientos de Activos

Artículo 124.- El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social

Artículo 125.- Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de una institución bancaria.

Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero

Artículo 126.- Los planes de apertura de sucursales por parte de los bancos autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de Bancos. Para tal caso, la institución interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Protección a los Depositantes

Artículo 127.- Con el objeto de proteger los recursos del público, las obligaciones de los bancos con sus acreedores se registrarán conforme a lo siguiente:

1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un banco requerirán una fianza o garantía del ciento por ciento (100%) del monto de la obligación reclamada;
2. El embargo, secuestro o cualquier medida cautelar no procederá afectando las cuentas de encaje legal, el efectivo en caja y bóveda, la cartera de créditos e inversiones del banco, ni

en cualquier otro activo que implique la paralización o trastorno de la prestación de servicios financieros al público;

3. La ejecución provisoria de sentencias procederá sin la fianza o garantía estipulada en el numeral 1 de este artículo en los casos de acciones derivadas de obligaciones contraídas por los contratos de depósitos y por otras relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del banco;

4. La procedencia y tramitación de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias adversas a un banco serán admitidos en ambos efectos, excepto en el caso del numeral 3 que antecede.

Lo indicado en este artículo se aplicará de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia, en todo procedimiento judicial que se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, derivado de obligaciones contraídas con anterioridad, se aplicarán estas disposiciones en lo relativo a:

1. El reclamo en juicio de los derechos derivados de la obligación, conforme a la regla 18, numeral 1, párrafo V;

2. La forma en que debe rendirse la prueba, conforme la regla 19, párrafo V;

3. La sustanciación y ritualidad de los juicios, excepto en los términos que ya hubiesen empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, conforme a la regla 20, párrafo V.

Para iniciar o proseguir procesos judiciales y administrativos derivados de obligaciones a cargo de los bancos, dichas obligaciones deben originarse en relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del respectivo banco, quien deberá demostrar esta situación. Se exceptúan los casos en que por negligencia o culpa del banco no se hayan efectuado el registro contable.

Reclamo de Accionistas

Artículo 128.- Las instituciones bancarias que asuman el pago de depósitos a cargo de instituciones bancarias intervenidas o sometidas a procesos de liquidación forzosa, recibiendo como contraprestación parcial o total, activos de dichas instituciones, no podrán ser objeto de ningún reclamo judicial o extrajudicial por parte de los accionistas de estas últimas, por lo que respecta a los activos adquiridos.

Información sobre Accionistas

Artículo 129.- La junta directiva de las instituciones deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de los accionistas de las instituciones supervisadas que tengan 5% o más del capital, los datos necesarios para mantener actualizada la información establecida en el artículo 4 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar

normas de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

Subcontratación de Operaciones Internas

Artículo 130.- Las instituciones financieras podrán subcontratar la realización de sus operaciones internas. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general a este respecto.

Para los efectos de esta Ley se entiende por subcontratación de operaciones internas, al uso por parte de las instituciones financieras de un tercero o proveedor de servicios sea este relacionado o no a la institución, para la realización de actividades u operaciones de manera continúa.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Instituciones Financieras no Bancarias. Capital Mínimo y Supervisión

Artículo 131.- Son instituciones Financieras no bancarias aquellas instituciones que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, se regirán por lo establecido en el presente Título y conforme las disposiciones de sus leyes especiales si las tuvieren en todo lo que no se le ponga al presente Título.

A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito.

El Superintendente de Bancos podrá calificar como institución financiera no bancaria a otras instituciones de carácter financiero no previstas en este Título, conforme los criterios contenidos en normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. Estas instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Autorización de las Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 132.- Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Instituciones Financieras no Bancarias. Aplicación de la Ley

Artículo 133.- A las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las siguientes disposiciones de la presente Ley:

1. Los del Título II y III. Cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, primas en concepto de aseguramiento y mercancía que respalden bonos de prenda, gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del Título II, quedando sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley.

2. Los Títulos V, VI y VII.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Normas Prudenciales

Artículo 134.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias, normas generales prudenciales, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como de procurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones.

TÍTULO V DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Definición y Organización de los Grupos Financieros

Artículo 135.- Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo. Los grupos financieros deberán constituirse conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa tenedora de acciones constituida en Nicaragua o en el exterior, cuando en este último caso se encuentre sujeta a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente de Bancos conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco o la institución financiera no bancaria que capte depósitos del público

constituidas en Nicaragua o en el exterior cuando estas se encuentren sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando la empresa tenedora de acciones o la empresa responsable localizada en el exterior, tenga inversiones en Nicaragua en dos o más de las instituciones financieras indicadas en el párrafo siguiente, el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá ordenar la constitución en Nicaragua de una empresa tenedora de acciones o la conformación bajo una empresa responsable que consolide a dichas instituciones financieras, a opción de las instituciones miembros del grupo radicadas en el país.

Cuando exista empresa tenedora de acciones, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, instituciones financieras no bancarias y las Empresas Financieras de Régimen Especial a las que hace referencia el Capítulo IV de este Título, todas ellas conocidas como instituciones financieras para los efectos del presente Título. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por al menos una de las instituciones mencionadas anteriormente.

Inversiones en Instituciones Financieras Extranjeras

Artículo 136.- Para que un banco, institución financiera no bancaria o Empresa Financiera de Régimen Especial constituida en el exterior, forme parte del grupo financiero nacional, se requerirá de la previa autorización del Superintendente y además cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la institución extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliada se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales;
2. Que el Superintendente haya suscrito convenios de intercambio de información con el organismo de supervisión correspondiente, para facilitar la supervisión consolidada;
3. Que la institución extranjera se incluya en el cálculo para fines de determinar la solvencia del grupo, conforme lo establecido en el presente Título;
4. Que se compruebe que la tenedora de acciones o empresa responsable ejerce el control de la institución financiera, asegurándose el control de los votos en las Juntas Generales de Accionistas y participando en la administración;
5. Que se obtenga la autorización del Superintendente para realizar la inversión conforme a lo indicado en el artículo 142 de la presente Ley.

Autorización y Supervisión Consolidada

Artículo 137.- Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus

integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de Bancos, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la presente Ley. Respecto de las entidades que forman un grupo financiero localizadas en el exterior, la supervisión consolidada se llevará a cabo a través de los acuerdos de intercambio de información suscritos entre el Superintendente y los entes supervisores extranjeros. La supervisión consolidada tiene como fin el que las instituciones bajo supervisión de la Superintendencia que formen parte de un Grupo Financiero, adecuen su funcionamiento a las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y que los riesgos a que pudieran estar expuestas las instituciones de dicho grupo, por razones de relaciones directas o indirectas, sean evaluados, administrados y supervisados sobre una base tanto individual como a nivel global del Grupo.

Igualmente corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la conformación de grupos financieros, conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que a este efecto se dicten.

A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en los que se establezcan los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en constituir un grupo financiero. La solicitud para la constitución de un grupo financiero deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad tenedora de acciones o de la empresa responsable según el caso.

Presunción de Existencia de Grupos Financieros

Artículo 138.- El Superintendente de Bancos tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero y la identificación de sus integrantes. A este respecto, puede presumir la existencia de un grupo financiero cuando, entre instituciones financieras, exista relación de afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, que permitan presumir la existencia de control común entre ellas. Lo anterior admite prueba en contrario.

Grupo Financiero de Hecho

Artículo 139.- Las instituciones financieras que no se regularicen conforme lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, serán consideradas como grupos financieros de hecho. Dicho grupo quedará sujeto a las obligaciones legales y normativas que se le establezcan.

En estos casos, el Superintendente nombrará un coordinador responsable del grupo quien será la institución integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo. Al coordinador le corresponderá además de las otras obligaciones establecida en esta Ley y la normativa que se dicte al respecto, la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados del grupo.

Estará prohibido a las instituciones que integran los grupos de hecho, realizar una, varias o todas las actividades a las que hace referencia el artículo 145 de la presente Ley, según lo determine el Superintendente de Bancos. Dicho funcionario concederá a dichas instituciones un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación, para que suspendan la ejecución de las actividades indicadas en el referido artículo.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos

Artículo 140.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas generales que considere necesarias a los efectos de que el Superintendente de Bancos pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros de una manera efectiva, entre las cuales se encuentran los requisitos para la constitución, funcionamiento, responsabilidades y obligaciones de las empresas tenedoras de acciones o empresas responsables.

Las disposiciones del presente Título son aplicables tanto a los grupos financieros cuya estructura organizativa incluya una sociedad tenedora de acciones como a los que se organicen utilizando una empresa responsable.

CAPÍTULO II

FUSIÓN, INVERSIONES Y ESTABILIDAD DEL GRUPO Y SUS MIEMBROS

Fusión, Incorporación y Separación

Artículo 141.- La fusión de empresas tenedoras de acciones y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero deberán ser autorizadas por el Superintendente de Bancos en los términos de esta Ley.

Autorización para Inversiones

Artículo 142.- Los miembros de un grupo financiero deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente para invertir en instrumentos de capital de bancos, instituciones financieras no bancarias y empresas financieras de régimen especial.

El Superintendente tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse acerca de las inversiones a las que se refiere el párrafo precedente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el Superintendente pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 90 días. Para rechazarla solicitud, el Superintendente deberá dictar resolución fundada. Si no hubiere respuesta dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá autorizada la inversión.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar las normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que se deberán cumplir para autorizar las inversiones a las que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias que no formen parte de un grupo financiero.

En ningún caso, la empresa tenedora de acciones podrá participar en empresas de naturaleza diferente a las instituciones financieras indicadas en el presente Título.

Respaldo Financiero a las Sociedades del Grupo

Artículo 143.- La empresa tenedora de acciones o la empresa responsable, según el caso, estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del grupo con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad tenedora de acciones deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades de grupo.

Mantenimiento de la Estabilidad del Grupo

Artículo 144.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del grupo, el Superintendente podrá exigir que la sociedad tenedora de acciones proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados por el Superintendente, o en su defecto acordar su disolución o liquidación.

CAPÍTULO III ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Facultades de las Empresas del Grupo Financiero

Artículo 145.- Solamente las empresas que se formen como un grupo financiero conforme a la presente Ley y a la normativa que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público;

2. Mantener actividades compartidas tales como, operaciones activas, pasivas y contingentes; así como contrataciones de servicios de cualquier naturaleza;
3. Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común y logotipos que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación; y,
4. Usar en su objeto social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Grupo Financiero" u otras derivadas de dichos términos.

Suspensión de Publicidad

Artículo 146.- Los organismos fiscalizadores de las empresas integrantes del grupo financiero podrán ordenar la suspensión de la publicidad que estas realicen, cuando a su juicio esta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo o de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

CAPÍTULO IV EMPRESAS FINANCIERAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Objeto Social

Artículo 147.- Para los fines de esta Ley son Empresas Financieras de Régimen Especial aquellas constituidas en la República de Nicaragua o en el extranjero que mantienen con bancos e instituciones financieras no bancarias vínculo de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control electivo de común acuerdo. El carácter especial de estas empresas radica en que, no obstante no prestar servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, quedan sujetas a los requisitos de supervisión consolidada en los términos de este Título. Las Empresas Financieras de Régimen Especial deberán tener objeto social único. Entre estas empresas se encuentran las de:

1. Operaciones de factoraje;
2. Arrendamiento financiero;
3. Administradoras de fondos de pensiones;
4. Servicios de transferencia de dinero;
5. Emisión y administración de medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques de viajero, giros bancarios, cheque de cajero, cheque de gerencia y otros similares;
6. Garantías y compromisos;

7. Casas de cambio;

8. Cualquier otra que determine el Superintendente en base a norma general que emita el Consejo Directivo.

La constitución de las empresas referidas en este artículo, sus operaciones, capital social mínimo, requisitos de solvencia, aspectos contables y de auditoría, entre otros, podrán ser normados para cada tipo de empresa y con carácter general por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en tanto no se dicte ley especial que las regule.

Junta Directiva. Gobierno Corporativo

Artículo 148.- La conformación de la Junta Directiva de las Empresas referidas en el presente Capítulo procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 al 42 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable.

Toda elección de miembros de Junta Directiva deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de Bancos, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento y el currículum vitae respectivo. El Superintendente de Bancos podrá revocar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

Reforma de la Escritura Social o Estatutos

Artículo 149.- Cualquier reforma a la escritura de constitución social o estatutos requerirá la aprobación previa del Superintendente de Bancos, salvo el caso de aumento de capital para lo cual bastará el aviso o comunicación escrita al Superintendente de Bancos. Lo anterior conforme lo indicado en el artículo 16 de la presente Ley.

Obligación de Actualizar Información

Artículo 150.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan el tipo de información, documentación y plazos que se requerirán de los accionistas y directores de las Empresas Financieras de Régimen, entre otros.

Régimen Especial

Artículo 151.- Las empresas a que se refiere el presente Capítulo que no formen parte de un grupo financiero, seguirán sujetas a su propio marco legal.

CAPÍTULO V

SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Artículo 152.- Cada grupo financiero deberá contar con un capital requerido consolidado. Dicho capital, en todo momento deberá ser igual o mayor a la suma de los requisitos de solvencia exigidos por las normas correspondientes a cada miembro del grupo financiero. El cálculo del capital requerido consolidado deberá realizarse conforme las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Otras Prohibiciones

Artículo 153.- Se prohíbe la tenencia cruzada de instrumentos de capital entre instituciones pertenecientes al grupo financiero, sean éstas realizadas de forma directa o indirectamente.

Se prohíbe a las instituciones miembros del grupo financiero, garantizar en cualquier forma para que terceros o la propia sociedad tenedora de acciones, paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros.

El cumplimiento del capital mínimo requerido consolidado por un grupo financiero no exime a los miembros que lo conforman del cumplimiento individual del capital mínimo requerido.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero

Artículo 154.- Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PREVENTIVAS, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Artículo 155.- Las medidas preventivas estipuladas en el artículo 88 de la presente Ley, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Intervención y Liquidación de Integrantes de un Grupo Financiero

Artículo 156.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de las instituciones financieras, según fueran estas miembros del Sistema de Garantía de Depósitos o no, serán aplicables a los miembros de un Grupo Financiero.

El Superintendente de Bancos a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención o la liquidación, según el caso, de otros integrantes del mismo grupo financiero.

CAPÍTULO VII

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Intercambio de Información con otros Organismos de Supervisión

Artículo 157.- El Superintendente de Bancos está facultado para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros nacionales, de otros países o de carácter internacional. Los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

Solicitud de Información a Partes Relacionadas

Artículo 158.- El Superintendente de Bancos está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas; que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 55 de la presente Ley, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. Estas personas; estarán obligadas a suministrar la información solicitada.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Valor de la Unidad de Multa

Artículo 159.- El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización

Artículo 160.- En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de mil hasta quince mil unidades de multa. Dicha multa la impondrá el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de ordenar su destitución.

Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses

Artículo 161.- El Superintendente de Bancos impondrá una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un banco en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites Legales

Artículo 162.- Los bancos que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 55 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos que violen el límite establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

Imposición de Multa por Infracción a las Normas sobre Grupos Financieros

Artículo 163.- La sociedad tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, radicada en Nicaragua de un grupo financiero, será sancionada por el incumplimiento de las disposiciones del Título V anterior con una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Imposición de Multa a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores Internos

Artículo 164.- El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de bancos que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente a dos veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

- 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.
- 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.

El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le

informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.

Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias

Artículo 165.- El Superintendente de Bancos podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los bancos mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 25 de esta Ley.

Remoción de Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados

Artículo 166.- Si un banco que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá dictar la intervención o solicitar la declaración de liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización

Artículo 167.- Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multa de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de Bancos decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de Bancos a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, financiera o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Garantía de Depósitos

Artículo 168.- Cuando el Superintendente de Bancos observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones del Banco Central, del Fondo de Garantía de los Depósitos (FOGADE) y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un banco, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al banco sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de quinientos hasta cincuenta mil unidades de multa.

Destino y Débito de las Multas

Artículo 169.- Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos el Superintendente de Bancos remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Tratándose de instituciones bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos que no tuvieren cuentas de depósito en el Banco Central, el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que la institución sancionada maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente. En caso de recurso contra la resolución del Superintendente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior en lo que fuere aplicable.

Publicación de Sanciones y Créditos en Mora

Artículo 170.- El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a las instituciones financieras y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieran en la misma institución.

Reincidencia. Facultad Normativa del Consejo Directivo

Artículo 171.- Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un período de 12 meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

Sanciones Penales

Artículo 172.- Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos Existentes en la Actualidad. Plazos Transitorios

Artículo 173.- Los bancos establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieran autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular mediante normas generales, sobre plazos de transición no mayores de dos años, para el cumplimiento de los requerimientos de ésta Ley, que podrían necesitar de aplicación diferida, según lo determine el Superintendente. No obstante lo anterior se establece en los siguientes plazos transitorios:

1. Límites a las operaciones activas entre partes relacionadas.

Para cumplir con el límite indicado en el numeral cuatro del artículo 55 de la presente Ley, se establece un plazo para ajustarse a dicho límite de acuerdo al siguiente cronograma:

Seis meses a partir de su entrada en vigencia.....50% de la base de cálculo
18 meses a partir de su vigencia.....40% de la base de cálculo
30 meses a partir de su vigencia.....30% de la base de cálculo

La gradualidad anteriormente mencionada no es aplicable a las operaciones activas con partes relacionadas individualmente consideradas, como en conjunto con sus unidades de interés, las cuales deberán ajustarse al límite del 30% de la base de cálculo de capital del banco.

2. Títulos del Estado pagaderos en dólares.

A los efectos de lo indicado por el artículo 19 de la presente Ley, los títulos valores emitidos por el Estado pagaderos en dólares que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido adquiridos por las instituciones financieras, no serán considerados como activos de riesgo.

De las Financieras no Bancarias

Artículo 174.- Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente:

1. Sociedades Financieras: C\$ 33,000,000.00.
2. Almacenes Generales de Depósitos: C\$ 20.000.000.00.
3. Compañías de Seguros:
 - a. Ramo de daños: C\$ 11,500,000.00.
 - b. Ramo de personas: C\$ 11,500,000.00.
 - c. Ambos ramos: C\$ 19,500,000.00.
5. Bolsas de Valores: C\$ 5,000,000.00.

Nota: Error de numeración en Gaceta, del inciso número 3 pasa al número 5

6. Puestos de Bolsa: C\$ 850,000.00.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de

la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para el caso de los Almacenes Generales de Depósito se le aplicarán también las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto número 828 del 4 de Abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 10 de Mayo del mismo año, el cual mantendrá su vigencia.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Ley 371, Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, respectivamente, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley.

TÍTULO VIII **DISPOSICIONES FINALES**

Derogaciones

Artículo 175.- Se deroga la Ley 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. Se deroga también, la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, Decreto No. 331, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84 del 18 de abril de 1972; su Reglamento, Decreto No. 85-MEIC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 1 de julio de 1972; así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Vigencia

Artículo 176.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2007.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Glosario.

Banca estatal: Es aquella que esta regulada por el estado. Ej. De ello podemos indicar en la historia de la banca estatal de la década de los 80 cuando se produce la nacionalización de la banca por parte del gobierno revolucionario de la época, instituciones que rigen por la política financiera que el estado les imponga. Además entendemos como banca estatal el conjunto de estas entidades que forman parte del sistema financiero nacional, pero desde la óptica de haber estado regulado por el estado nicaragüense en la década de los 80.

Bancos estatales: se caracterizan por ser creados y regulados por ley orgánica que señala sus fines, objetos, naturaleza, organización y funcionamiento aunque estos están constituidos como sociedades anónimas que deben de participar en el ámbito bancario como instituciones mercantiles de dominio estatal. Ejemplo de esto es el banco de crédito popular que existió hace algunos años atrás y fue institución autónoma del dominio comercial del estado.

Banco agrícola: La institución de crédito publico y organización bancaria que adopta como actividad primordial el fomento de la producción agropecuaria. A tal efecto presta sobre frutos, cosechas y ganado, la periodicidad lo cultivos y de las crías zoológicas determinan en gran parte los vencimientos de los créditos.